

210
2ej



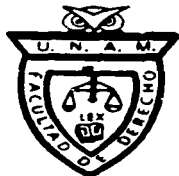
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS TIPOS PENALES DE HOMICIDIO Y
LESIONES CULPOSOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GUILLERMO FLORES HERNANDEZ

ASESOR DE TESIS: DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ



MEXICO

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION VARIA

COMPLETA LA INFORMACION

*A Ti Señor. Gracias Por Permitir Llegar A Este
Momento Tan Importante De Mi Vida En La Que
Siempre He Contado Con Tu Fuerza.*

Al Dr. Raúl Carrancá Y Rivas

*Por Su Excelente E Importante Función En El
Seminario De Derecho Penal, Así Como Por Sus
Brillantes Aportaciones En La Ciencia Del Derecho.*

Al Dr. Carlos Juan Manuel Daza Gómez

*Por Haberme Honrado Al Aceptar Asesorarme,
Brindando Su Tiempo En La Elaboración De La
Presente , Como Por Ser Una Persona Que Infunde
Confianza*

A La UNAM Y Facultad De Derecho

*Las Cuales Me Abrieron Sus Aulas, Brindándome
La Oportunidad De Formarme Profesionalmente Y Con
Ello, Servir A La Sociedad.*

A Los Profesores

*Quienes A Través De Su Labor Docente,
Transmitieron Sus Conocimientos , Inculcando En Mi, La
Responsabilidad Que Implica El Ser Un Profesionalista.*

A Mis Padres

*Quienes Me Dieron La Vida Así Como Por Su
Indiscutible Apoyo En Cada Etapa De Mi Vida Y
Quienes En Todo Momento Supieron Orientarme Por El
Buen Camino.*

A Mi Esposa Graciela Farfán Herrera

*Quien En Todo Momento Me Ha Alentado Para
Alcanzar Objetivos Tan Importantes En Mi Vida, Como
Lo Es La Presente, Así Como Haber Depositado Toda
Su Confianza, Amor Y Cariño.*

A Mis Hermanos Y Cuñados

*Por Su Sinceridad , Cariño Y Apoyo , Demostrado
A Lo Largo De L Presente Trabajo, Como Por Su
Innegable Apoyo Brindado En Toda Mi Vida.*

A La Dra. Ma. Claudia Campuzano Caballero

*Por Su Paciencia Y Confianza Que Ha Tenido
Hacia Mi Persona, De Quien He Aprendido Que Lo
Mas Importante En Esta Profesión, Lo Es La
Responsabilidad Y Honradez.*

*Al Lic. Vicente Hernández Valdemar ✓
A La Lic. Guadalupe Soto*

*Por Su Valiosa Amistad ✓ Quienes En Todo
Momento Me Han Impulsado En Mi Desarrollo
Profesional Así Como Por Ser Excelentes Personas
Como Compadres.*

A Mis Compañeros Del Juzgado

*Con Quienes He Tenido La Satisfacción De Convivir,
Así Como Desarrollarme Profesionalmente Dentro De La
Administración De Justicia ✓ A Quienes Aprecio Por Su
Amistad.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO PRIMERO.....	1
GENERALIDADES.....	2
1. CULPABILIDAD.....	2
1.1. Causalismo.....	3
A) Dolo.....	6
B) Culpa.....	13
1.1 Finalismo.....	25
A) Dolo en el Tipo.....	25
1.2. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DEL CÓDIGO PENAL.....	28
1.2.1 Conducta.....	28
A) Acción.....	32
B) Omisión.....	37
1.3. PENA.....	43
1.3.1 Concepto.....	43
A) Evolución de la Pena.....	45
1.3.2 Fundamento.....	50
A) Teorías de la Pena.....	50
1.3. 3. Estructura.....	53
1.3.4 Clasificación.....	57

CAPITULO SEGUNDO.....	66
ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 302 Y 288 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.....	67
2. HOMICIDIO ARTICULO 302.....	67
2.1. Concepto.....	67
2.2 Elementos.....	73
2.3. Clasificación.....	82
2.1 LESIONES ARTICULO 288.....	92
2.1.1. CONCEPTO.....	92
2.2.2 ELEMENTOS.....	102
2.2.3 Clasificación.....	118
2.2. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.....	131
CAPITULO TERCERO.....	141
ESTUDIO DOGMÁTICO.....	142
3. TIPICIDAD.....	142
3.1 Tipo.....	145
3.2 Tipo Objetivo.....	146
3.3. Tipo Subjetivo.....	149
3.1.1. ANTIJURIDICIDAD.....	151
3.1.1. Formal y Material.....	153
3.2. CULPABILIDAD.....	159
CONCLUSIONES.....	171
BIBLIOGRAFÍA.....	176

INTRODUCCIÓN

El delito como conducta típica, antijurídica y culpable, se encuentra estrechamente ligado con la historia del hombre. Por ello, el Derecho Penal regular determinadas conductas que lesionan o ponen en peligro bienes de trascendencia social, surgiendo la necesidad de que el Estado imponga sanciones.

Inicialmente se realizaba el análisis del delito en su forma de concreción dolosa, esto es, cuando el delito se concretaba por parte del sujeto, con plena conciencia e intención de su realización, concretando de esta manera un delito. Así, el dolo es un elemento dentro del estudio del delito que su origen se debe al Derecho Romano, mismo que ha sido perfeccionado hasta nuestros días, pues es innegable que las legislaciones penales del mundo, aceptan al dolo como un elemento subjetivo que se encuentra relacionado con el actuar del hombre en la concreción de los delitos. Sin embargo, el estudio de los elementos que tienen que ver con el delito y las formas en que éste se puede concretar, conllevaron a aceptar que no sólo la concreción dolosa daba cabida a todas las posibles formas en que se concretaban los delitos. Por ello, la conducta imprudente o negligente con la que el sujeto actúa, es capaz de producir resultados iguales que los delitos dolosos. Así, la culpa es aceptada como otra forma de concreción de ilícitos ya que producen los mismos resultados que los dolosos, esto es, la lesión de bienes jurídicos.

De ahí que el estudio del delito culposo haya ocupado el segundo lugar, ya que se le daba menos importancia que el doloso pero

sin tener en cuenta que la culpa tenía elementos iguales al dolo. Contrario a esta tendencia de segundo grado, los delitos culposos en la actualidad tienen mayor importancia jurídica y social, siendo aquellos que se producen con motivo del tránsito de vehículos de motor los de mayor incidencia entre los que se pueden verificar el Homicidio y Lesiones.

El Derecho establece las bases de una estabilidad y seguridad social, sin embargo, el desarrollo conlleva a que surjan necesidades lo que origina la invención de satisfactores capaces de hacer frente a las necesidades. Uno de estos, lo constituyen los vehículos, los cuales desde su aparición, en modelos rústicos impulsados por animales hasta aquellos vehículos con un motor propio, producen un beneficio al hombre. No obstante ello, el uso imprudente o negligente de ellos, también ha conllevado a producir resultados como la lesión de bienes jurídicos directamente relacionados con las personas como lo son la vida y la integridad corporal y en su patrimonio. De ahí que el Derecho Penal y la Doctrina, acepten que los vehículos de motor son medios idóneos para la concreción de delitos como el de Homicidio y Lesiones, sin dejar pasar por alto, que estos mismos delitos pueden concretarse por otros medios diferentes.

El delito de Homicidio y Lesiones por Culpa constituyen delitos cuya marcada curva ascendente (en especial por los riesgos derivados del cada día más vertiginoso tránsito de automotores y el descuido imperito manejo de medios o instrumentos peligrosos que la técnica ha puesto al servicio de la sociedad contemporánea) han provocado movimientos de alarma a las que no podrán permanecer ni han permanecido indiferentes, gobernantes ni juristas.

Introducción -III

Por otro lado cabe resaltar que hace tiempo los delitos culposos concretados por este medio se encuentran estrechamente relacionados con la ingestión alcohol por el conductor, esto es, la ingestión de bebidas embriagantes en exceso de estas bebidas produce una serie de reacciones en el cuerpo humano entre otras: la excitación y ofuscación del sujeto, pérdida de la noción de velocidad, disminución de reflejos, falta de precaución que aunado a la violación al deber de cuidado que personalmente le incumbía, dan como resultado la lesión de los bienes jurídicos citados.

Por ello, surge la inquietud del suscrito de plasmar en el presente la importancia que actualmente representa esta clase de ilícitos vinculados con la ingestión del alcohol, cuando se concretan con motivo del tránsito de vehículos de motor puesto que en la vida cotidiana además de las consecuencias jurídicas que producen, concurren otras concomitantes como el truncamiento del futuro de familias enteras y que sin embargo el Derecho Penal no contempla, aunado a que la falta de responsabilidad por parte de los conductores y el desvalor a la vida e integridad corporal, son factores determinantes que influyen para que esta clase de ilícitos representen un grave problema social y jurídico. Surgiendo la necesidad de estructurar adecuadamente nuestros ordenamientos penales en cuanto a esta clase de delitos y se le dé la debida importancia cuando el conductor se encuentra bajos los efectos del alcohol ya que en se ha verificado que no es necesaria la ebriedad total para que el conductor produzca los mismos resultado y con ello cada uno de nosotros le demos la debida importancia y actuemos responsablemente para disminuir el índice de esta clase de ilícitos.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1. CULPABILIDAD

Con la Teoría General de Delito, se llevó a cabo el estudio de aquellos elementos que integran el ilícito penal y sin los cuales no podríamos hablar de delito. Así, los elementos que integran el delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

La Culpabilidad es un elemento subjetivo mediante el cual puede atribuirse una conducta ilícita a un sujeto y de esta manera reprocharle mediante la imposición de una sanción o pena. Por ello, la culpabilidad se sustenta en el supuesto que el sujeto pudo haber actuado de distinta manera y no obstante ello, realiza su conducta concretando el delito.

Los profesores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, denotan la importancia de este elemento a estudio al citar a Beling, quien refiere: "Por último, es evidente que la imputabilidad y la culpabilidad deben ser colocadas después de la antijuridicidad y de la tipicidad, entre los elementos del delito: la culpa criminal sin un obrar antijurídico típico es una quimera." (1)

La culpabilidad al igual que los demás elementos del delito, han sido objeto de análisis de acuerdo a las corrientes ideológicas

¹ Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL. Ed. Porrúa S.A. México 1995. Pág. 431.

que han surgido como el causalismo, siendo la conducta del sujeto el factor determinante del resultado, esto es, del delito. Tiene como especies el dolo y la culpa. Posteriormente, surge otra corriente que en la actualidad influye en nuestra legislación, el finalismo, en la que se deja de darles la calidad de especies de la Culpabilidad al dolo y la culpa, para en su lugar, ser consideradas ambas figuras jurídicas como elementos del Tipo y consecuentemente ser estudiadas en la Tipicidad de la conducta del sujeto.

1.1. Causalismo

Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl al respecto señalan: "El examen de la fuerza moral que, según Carrara, concurre con la física y moral del delito, nos lleva a considerar la culpabilidad, elemento subjetivo del delito. Ello da origen, según la teoría psicológica a la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado. Su fundamento radica en el que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica, y de acatarla o no. De aquí la reprochabilidad de su conducta o sea la culpabilidad, en razón de que el sujeto ha podido actuar conforme al derecho." (2)

La decadencia de la teoría de la libertad de voluntad en la segunda mitad del Siglo XIX hizo insostenible el concepto de culpabilidad del Derecho Natural, en su lugar aparece la concepción

² Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. Ob. Cit. Pág. 429.

psicológica de la culpabilidad, característica de actitud del positivismo de orientación a lo fáctico, el cual partía de la distinción de lo exterior del hecho punible y sus componentes psíquicas y se contentaba con caracterizar como culpabilidad la totalidad de relaciones psíquicas del autor con el resultado, por ello, la culpabilidad es aquella relación subjetiva del autor con el resultado antijurídico producido a lo cual se asocia la responsabilidad jurídica.

La concepción psicológica de la culpabilidad pronto fue insuficiente porque no daba respuesta a las cuestiones de qué relación psíquica deberían considerarse jurídico-penalmente relevantes y que por su presencia fundamenta la culpabilidad y su ausencia la excluye. Por ello, no se podría explicar porque aún cuando el autor actúe dolosamente y por lo tanto haya producido una relación psíquica con el resultado, debe negarse la culpabilidad si es un enfermo mental o se halla en estado de necesidad.

Bustos Ramírez, por su parte señala: "Ahora bien, falta todavía hacer una nueva determinación de la acción, esta vez en relación al contenido de la voluntad, lo cual se logra mediante la culpabilidad, que establece justamente la relación subjetiva psicológica con el hecho típico antijurídico (dolo o culpa). La culpabilidad es, pues, el aspecto subjetivo del delito (la segunda coloración o inyección de sangre); el dolo y la culpa agotan su contenido, son las dos formas que puede revestir la culpabilidad.- Así se obtiene un sistema claro y preciso, perfectamente ordenado y clasificado. La acción es el concepto superior, que excluye todo aquello que no ha de ser considerado en el sistema luego aparecen las características específicas y reductoras. que precisarán el concepto del delito desde lo objetivo a lo subjetivo. Por eso el delito es

*acción. Dentro de lo cual está todo perfectamente clasificado y ordenado: lo injusto (o acción injusta) es lo objetivo, y en él se da un aspecto objetivo-descriptivo, que es la tipicidad, y, un aspecto objetivo-valorativo, que es la antijuridicidad. La culpabilidad es el ámbito de lo subjetivo."*³)

Para Von Liszt y Beling (concepto Clásico del Delito), el concepto causal- naturalista del delito, supuso una concepción psicológica de la Culpabilidad, es decir, la Culpabilidad como relación psicológica entre el hecho y su autor.

A finales del siglo pasado, el Positivismo plasmó una construcción de la Teoría del Delito que partía de la división del mismo en dos partes, mismas que se manifiestan separadas ante la percepción de los sentidos: la parte externa y la parte interna, las cuales atendían como elemento fundamental la idea de la causalidad. La parte externa del hecho, se identificó con el objeto de la Antijuridicidad; mientras que la parte interna se atribuyó a la Culpabilidad, la cual se presenta como el conjunto de elementos subjetivos del hecho. Por otra parte, como el injusto se define a partir del concepto de causalidad, la Culpabilidad se concibe como una relación de causalidad psíquica, como el nexo que explica el resultado como producto de la mente del sujeto. Así, el Dolo y la Culpa, se ven como dos formas posibles de esta conexión psíquica entre el autor y su hecho. El delito aparece como el resultado de una doble vinculación causal: la relación causal material, que da lugar a la antijuridicidad y, la conexión de causalidad psíquica, en que consiste la Culpabilidad. En esta

³ Bustos Ramírez, Juan. MANUAL DE DERECHO PENAL ESPAÑOL. Ed. Ariel S.A. Barcelona 1984. Pág. 160

concepción, el Dolo y la Culpa no sólo pertenecen a la Culpabilidad, sino, son las dos clases o especie de Culpabilidad que constituye el género.

A) Dolo:

El concepto de Dolo que maneja el Derecho Penal moderno, se remonta al Derecho Romano y constituye una de sus grandes aportaciones. Por su parte el Derecho Germánico mantuvo durante largo tiempo la concepción de la responsabilidad por el resultado, dejando únicamente sin castigo como producto del azar ciertos casos típicos de actuación involuntaria. Los Juristas italianos del medievo, incorporaron el concepto de "Dolus" del Derecho Romano y lo erigieron en presupuesto de todos los delitos graves. En conjunto el concepto de dolo quedo como indiscutida herencia común de los ordenamientos penales de la Europa Continental.

Dolo es una figura jurídica que ha originado una diversidad de conceptos; entre los autores de la materia. Los Profesores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, describen al Dolo: "...en su noción general como intención, y está intención ha de ser delinquir o sea dañada. Sobre su voluntariedad la acción debería estar calificada por la dañada intención para reportársela dolosa. Obrará pues, con dañada intención aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación

de la acción. Un querer algo ilícito, voluntariedad e intencionadamente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal de dolo." (7)

Por su parte, Fernando Castellanos Tena, determina que el dolo: "...consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico." (8)

Asimismo, Enrique Bacigalupo, establece que "Dolo, es el conocimiento y la voluntad de realización del Tipo. En otras palabras, el dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es decir, una acción que realiza un tipo Penal." (9)

Así, toda acción consciente es conducida por la decisión de la acción, es decir, por la conciencia de lo que se quiere -el momento intelectual- y por la decisión al respecto de querer realizarlo -el momento volitivo-. Ambos momentos conjuntamente como factores configuradores de una acción típica real forman, el dolo (Dolo de Tipo). La acción objetiva es la ejecución adecuada del dolo. Esta ejecución puede quedar detenida en sus comienzos: en la tentativa, en este caso, el dolo va más allá de lo que logra alcanzar si la decisión al hecho es ejecutada adecuadamente hasta el término, el hecho está consumado. En este caso, el hecho total no sólo ha sido querido dolosamente, sino también ejecutado dolosamente. El dolo penal tiene siempre dos dimensiones, no es solo la voluntad tendiente a la realización típica, sino también a la voluntad capaz de la realización del Tipo.

⁴ Carranca y Trujillo, Raúl, Carranca y Rivas, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL. Ed. Porrúa S.A. pág. 441 y 442. México 1995.

⁵ Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa Trigésima Sexta Edición. Pág. 239. México 1996.

⁶ Bacigalupo, Enrique. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Ed. Akal S.A. pág. 126. Madrid- España 1990.

De lo señalado podemos establecer que dolo en sentido técnico penal es sólo la voluntad de acción orientada a la realización del tipo de un delito. Todo dolo reviste un aspecto intelectual y uno volitivo; el primero, comprende el conocimiento actual por parte del activo, de todas las circunstancias objetivas del hecho típico legal. No es suficiente que el autor conociera las circunstancias del hecho, es decir, haber pensado en ellas, antes de la realización del hecho o en el momento de su ejecución. Ahora bien, la parte volitiva del dolo, es la voluntad incondicionada de realizar el tipo, por tanto, en el Derecho Penal "querer" no significa querer "tener" o querer "alcanzar" (en el sentido de aspirar), sino que querer "realizar". En los delitos dolosos, el dolo de tipo determina la dirección y el fin de la acción.

Respecto al elemento intelectual que reviste el dolo, se refiere como se ha señalado, en que el sujeto de la acción debe saber que es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como típica, esto es, debe tener pleno conocimiento que su actuar se encuadra a un tipo específico, sin que se requiera que conozca otros elementos pertenecientes a la antijuricidad, la culpabilidad o la penalidad. En conclusión se puede establecer que el elemento intelectual del dolo, se refiere, a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica y que son los elementos objetivos del tipo (sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material etc.). El conocimiento intelectual que requiere el dolo, es un conocimiento actual, esto es, el sujeto debe de saber lo que hace como se ha señalado, no basta con que hubiera debido o podido saberlo. Lo anterior, no amerita que el sujeto activo debe de tener pleno conocimiento de particularidades o elementos del tipo objetivo.

Ahora bien, para actuar dolosamente no basta con que el sujeto de la acción tenga conocimiento de los elementos objetivos del tipo a que hemos hecho referencia, sino que es necesario además querer realizarlo. Cabe aclarar respecto a esta consideración, que el querer no debe confundirse con el deseo o con los móviles del sujeto. Por ejemplo, pensemos que el ladrón mató a una cajera para poder adueñarse de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede darlo conforma a la ley (dinero en efectivo), y el cual probablemente no desea su muerte, incluso preferiría no hacerlo, pero a pesar de ello quiere producir la muerte en la medida en que no tiene otro camino para apoderarse del dinero. Asimismo son indiferentes los móviles por los cuales el sujeto concreta su actuar y que caracterizan el hecho como doloso, ya que entre otros móviles podemos señalar: lucrativo, de venganza etc. y los cuales en casos excepcionales tienen significación típica.

El elemento volitivo requiere de voluntad y la cual debe ser incondicionada para realizar algo típico que el autor cree que puede realizar, esto es, si el autor aún no está decidido a realizar el hecho o sabe que no puede realizarlo, no existe dolo, bien porque el autor no quiere todavía la realización del hecho, o bien porque no puede querer lo que no está adentro de sus posibilidades. De algún modo el querer supone además el saber, ya que nadie puede querer la realización de algo que no conoce, sin que lo anterior signifique que saber y querer sean lo mismo.

En este orden de ideas, podemos establecer que el conocimiento del actuar debe de referirse a los elementos del tipo situadas en el pasado y en el presente, además, el autor ha de prever en sus rasgos esenciales los elementos típicos futuros, en especial el resultado y el

proceso causal. La voluntad consiste en la resolución de ejecutar la acción típica, la cual se extiende a todos los elementos objetivos conocidos por el autor que sirven de base a la decisión de la acción. La resolución distingue al dolo de las meras ilusiones, deseos y esperanzas. Por último, el dolo debe concurrir en el momento de la acción.

Una vez que se ha desarrollado la figura jurídica del dolo en términos generales, es pertinente hacer referencia a las clases de dolo que nuestra Legislación Penal acoge en el artículo 9 párrafo primero del Código Sustantivo de la Materia, y los cuales son: dolo directo y dolo eventual.

Dolo directo (dolus directus), ha sido objeto de diversas definiciones que tratan de explicarlo, para Bacigalupo, determina que: "Es la forma del dolo en la que el actor quiere el resultado como meta de su acción y tiene la seguridad de que el resultado que se representa se producirá como consecuencia de su acto." (7)

Por su parte Francisco Muñoz Conde, establece: "En el dolo directo el autor quiere realizar precisamente el resultado prohibido en el tipo (en los delitos de resultado) o la acción típica (en los delitos de simple actividad)... " (8) Mientras que para Castellanos Tena, lo define: "El dolo directo es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado..." (9)

⁷ Bacigalupo, Enrique. Ob. Cit. pág. 134.

⁸ Muñoz Conde, Francisco. *TEORÍA GENERAL DEL DELITO*. Ed. Temis Pág. 58. Bogotá- Colombia 1990.

⁹ Castellanos Tena, Fernando. *LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL*. Ed. Porrúa S.A. Trigesima Sexta Edición. Pág. 240. México 1996.

De lo que se puede establecer que dolo directo, es aquél cuando sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, por lo tanto cuando el resultado delictivo era el fin o uno de los fines perseguidos por el sujeto, nos encontramos en presencia de dolo directo. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado. Por lo anterior, se pone de manifiesto que concurren los elementos del dolo que se han hecho referencia, toda vez que el sujeto tiene conciencia o conocimiento de que su conducta producirá el resultado prohibido en la norma penal, pero no basta con que lo quiera, sino que, es necesario para poder encuadrar el dolo directo, que lo realice y quiere con pleno conocimiento del resultado prohibido por la ley.

La segunda forma o especie de Dolo regulado en el Código Penal es dolo eventual, mismo al que se refiere Francisco Muñoz Conde, al señalar: "En el dolo eventual el sujeto representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual producción." (10)

Por su parte José Cerezo Mir, señala que: "Se dará el dolo eventual cuando el sujeto consienta o acepta la producción del resultado...". Por lo que se puede señalar que dará el dolo eventual (dolos eventualis), se verifica cuando el sujeto consienta o acepta la producción del resultado, ya que el agente como alude Castellanos Tena "... se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado, éste no se quiere directamente, pero tampoco se

¹⁰ Muñoz Conde, Francisco. Ob. Cit. Pág. 58.

deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo."⁽¹¹⁾

En este orden de ideas, en el dolo eventual se puede establecer que el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella. El contenido de injusto del dolo eventual es menor que en el dolo directo ya que en aquél ni se persigue el resultado ni es segura su producción, sino que se abandona el curso de las cosas. De este modo se consigue la referencia o la entidad y proximidad objetiva del peligro, necesaria para la presencia del dolo eventual. Por otra parte, el dolo eventual se muestra así como parte integrante del injusto de la acción, en cuanto expresa la estimación del peligro para el objeto de la acción protegida. Quiere expresarse con ello la necesidad de que aquél para alcanzar el objetivo perseguido por la acción, decida aceptar la realización del tipo y cargar con el estado de incertidumbre existente en el momento de la acción.

Con todas estas expresiones se pretende describir un complejo proceso psicológico en el que se entremezclan elementos intelectuales y volitivos, conscientes o inconscientes, de difícil reducción a un concepto unitario de dolo o culpa. El dolo eventual por consiguiente constituye la frontera entre el dolo y la culpa y dando con ello diverso tratamiento jurídico de una y otra categoría, constituye un problema en extremo discutido en que forma el dolo eventual se diferencia de la culpa consciente o con representación. En ambos casos, el autor se presenta como posible la producción del resultado, la diferencia reside en que el dolo eventual toma a su cargo el resultado y se conforma con el riesgo que

¹¹ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 240.

la realización del tipo representa, en tanto que en la culpa consciente, confía en la no producción del resultado. Esto es, en la culpa el autor a previsto el peligro concreto, pero o bien no lo toma en serio porque niega el concreto peligro que existe para el objeto de la acción por una inobservancia del cuidado debido a la estimación del grado, del peligro o de sus propias facultades, o bien, pese a tomar en serio el peligro, confía en que el resultado no va a producirse. Mientras que en el dolo eventual el autor deja que las cosas sigan su curso lo característico de la culpa es la ligereza del actuar del agente.

B) Culpa:

Al igual que la figura del Dolo, la Culpa se debe al descubrimiento del Derecho Romano mismo que reconoció que las leyes podían ser violadas sin que interviniera la voluntad del agente, pero al no ponerse en la ejecución una previsión racional, resultado de esto, produciría consecuencias dañosas a terceros y que daba lugar a una punibilidad como si se tratara de un delito, pero su persecución era del procedimiento privado, ya que era considerada como simple injuria. En la escuela clásica, Carrara señala que la culpa, es la voluntaria omisión en el actuar al calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho, esto es, la falta de conciencia de las consecuencias punibles derivadas de nuestra negligencia.

El desarrollo del concepto se debe a la Ciencia Jurídica Penal Italiana de los siglos XV y XVI. El proceso de industrialización que comenzó con la Revolución Industrial en el siglo XIX y que continúa

aumentando en el presente siglo, supuso la manipulación y utilización de medios peligrosos para la vida, la salud, la integridad física y el patrimonio de las personas. El tráfico automovilístico representa actualmente una de las fuentes principales de la comisión de los delitos Culposos.

Para entender mejor lo anterior, es necesario analizar definiciones de este elemento, entre las que se encuentra la de Cuello Calón, quien señala que por culpa debe entenderse como el obrar sin diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Por su parte para Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, establecen: "La culpa es la no previsión de lo posible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado." (12)

Por su parte Antonio De J. Lozano, la define como: "La infracción de ley, que uno comete libremente, pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe evitar; ó la acción u omisión perjudicial a otro, en que no incurre por ignorancia, impericia ó negligencia." (13)

Para Ranieri, culpa : "Es la falta de prudencia o de diligencia, aunque posible y debida, en observar normas dictadas por una autoridad, pública o privada, o también aconsejadas por la experiencia para evitar, en el desarrollo de una actividad humana, daños a terceras personas, de la cual se deriva, o falta de previsión, sin bien debida y posible, de la realización de un resultado dañoso, o la confianza en su no realización, aunque haya sido prevista como posible" (13)

¹² Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Ob. Cit. Pág. 457.

¹³ Lozano, Antonio De J. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA MEXICANA, Pág. 428. México 1991.

¹⁴ Ranieri, Silvio. MANUAL DE DERECHO PENAL. Ed. Temis Bogotá 1975. pág. 431

Por su parte Jiménez de Azúa alude: "Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo." (15)

Franz Von List, establece que: "...la culpa es, formalmente, la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad. Por consiguiente, el acto culposo es la causación voluntaria o el no impedimento de un resultado no previsto, pero posible." (16)

Mezger, afirma que: "Ha actuado culposamente aquel a quien se le reprocha haber desatendido un deber de precaución que le incumbía personalmente y que por esto no ha evitado el hecho y sus consecuencias." (17)

Por su parte Hans Heinrich Jescheck establece que "La imprudencia no es, pues una forma menos grave del dolo, sino algo distinto al dolo; no obstante el contenido del injusto y culpabilidad del hecho imprudente es inferior al del hecho doloso, puesto que en aquél el autor no contraviene el mandato del orden jurídico voluntariamente, sino por falta de atención. De ahí que no pueda apreciarse imprudencia cuando consta la presencia de dolo. Si, en cambio, existe sólo sospecha no

¹⁵ Jiménez de Azúa, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. Ed. Losada, Buenos Aires 1964. Pág. 694 y 695.

¹⁶ Listz, Franz V. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo III, Ed. Reus Madrid 1926-1929. Pág. 430. Traducción Español, Jiménez de Azúa, Luis.

¹⁷ Mezger, Edmud. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. 6a. Edición. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1958. Pág. 257.

probada de dolo, cabe condenar por imprudencia, si concurren sus presupuestos." (18)

De las anteriores definiciones se desprenden elementos de la Culpa, y que son: a) la realización de una conducta por parte del agente, misma que realiza sin la diligencia debida, es decir, sin las precauciones necesarias, ya que por negligencia, descuido o por el no acatamiento de ciertas normas que le eran inherentes de acuerdo al momento y circunstancias personales (violación al deber de cuidado); b) que esa conducta negligente pudo ser evitada por el activo si el mismo la realizaba cuidadosamente y, c) la producción, como consecuencia necesaria, de un resultado antijurídico, que implica la lesión de bienes jurídicos de terceros; resultado que el sujeto tiene la esperanza en que el mismo no se produzca o ni siquiera en su mente lo representa como posible.

Por ello, en la Culpa a diferencia del Dolo, no es necesario el conocimiento ni voluntad referidos a la situación típica objetiva, sino que exige sólo del Tipo de Injusto por infracción de la norma de cuidado, es decir, por inobservancia del cuidado debido. Por lo que no puede establecerse que todos los delitos regulados en el Código Penal, pueden concretarse de manera Culposa, de ahí la necesidad de regular ciertos delitos que pueden concretarse de ésta manera y que a su vez, requieren que esos delitos se encuentren regulados en su forma de comisión dolosa, por ello surge la denominación doctrinal del llamado Numerus Clausus. En consecuencia, se tiene una mayor seguridad de cuando es punible una conducta Culposa o Imprudente y que en nuestra

¹⁸ Hans-Edinrich, Jeschek. TRATADO DE DERECHO PENAL. Traducción S. Mir Puig y Fco. Muñoz Conde. Pág. 776. ED. BOSCH CASA EDITORIAL S.A., ESPAÑA 1981.

Legislación, se encuentra establecido en el numeral 60 del Código Penal, entre los que se encuentran el Homicidio y las Lesiones.

La imprudencia como algunos autores señalan a la culpa, puede determinarse con arreglo a dos parámetros. El primero, requiere de cuestionarse qué comportamiento o conducta era la que objetivamente el activo debió de realizar en una determinada situación de peligro en relación a evitar una violación no querida del Derecho; esto significa, que debemos de ver cual era la conducta que debió realizar para evitar la producción de un resultado, como consecuencia de la violación a un deber de cuidado que se le imponía de conformidad con la actividad realizada. Por otra parte, la segunda, se refiere a que si la conducta que debió realizar al concretarse el delito culposo, podía ser exigible al sujeto atendiendo a sus características y capacidades individuales. Estableciéndose que cada sujeto tiene características y capacidades individuales que lo hacen uno solo, las cuales deberán de tomarse en cuenta para poder determinar si la conducta que debió de realizar en virtud del cumplimiento de un deber de cuidado que las condiciones personales le imponían, le era exigible o no, ya que puede producirse el hecho punible sin que la conducta que lo evitara, pudiera ser exigible al sujeto tomando en cuenta sus condiciones personales.

Elementos que se hacen presentes al concretarse los delitos de Homicidio y Lesiones Culposos, que en la mayoría de las veces, se ocasionan con motivo del tránsito de vehículos de motor. Ahora bien, el objeto del reproche de la culpabilidad en la imprudencia o culpa, es la exigencia del orden jurídico se dirigen en este caso a conseguir que todos hagamos uso de nuestra capacidad personal, dentro del marco del límite

objetivo de responsabilidad, para así poder advertir y advertir a tiempo el peligro para el bien jurídico protegido.

Por lo anterior, se puede afirmar que todo delito culposo o imprudente, se integra por una estructura constituida por una parte subjetiva del tipo, referente a un aspecto positivo de haber querido la conducta realizada y uno negativo, en cuanto no haber querido el autor cometer el hecho. De igual manera una parte objetiva, que supone la infracción de la norma de cuidado y la causación de un resultado.

Respecto a la parte objetiva, la infracción de la norma de cuidado, se refiere o deberá entenderse, como infracción de una regla técnica que determina el grado de cuidado que es necesario observar si se quiere evitar una determinada lesión del bien jurídico. Jeschek distingue dos aspectos fundamentales en la norma de cuidado, los cuales denomina deber de cuidado interno y deber de cuidado externo. El primero obliga advertir la presencia del peligro en su gravedad aproximada, como presupuesto de toda acción prudente. El segundo, el deber de cuidado externo, determina el deber de comportarse externamente, esto es, a la luz de lo perceptible por los sentidos, conforme a la norma de cuidado previamente advertida, mismos que se subdivide en: a) Deber de omitir acciones peligrosas.- Existen acciones cuya peligrosidad es tan elevada que no pueden ser emprendidas sin lesionar el deber de cuidado; b) Deber de preparación e información previa.- Aquí, es necesario que el activo, antes de emprender o realizar acciones peligrosas, debe de tomar medidas preventivas de preparación e información, deber que se extiende a todos los grados del conocimiento y, c) Deber de actuar prudentemente en situaciones de peligro, como consecuencia del alto desarrollo industrial, permite y en ocasiones obliga a ser frente a numerosas situaciones

peligrosas que son consideradas de utilidad para la propia sociedad que su prohibición. El ejemplo más representativo en esta época, lo es el automóvil, el cual es una máquina de alto riesgo tanto para la persona que lo conduce, como para los peatones y propiedades de terceros, no obstante ello, representando un beneficio al ser humano.

La imprudencia no es un concepto psicológico, ni siquiera como pura previsibilidad, sino normativo, porque lo decisivo en ella es el deber y no sólo la posibilidad de previsión. Ahora bien, la norma de cuidado exige un nivel de cuidado ajustado al grado de esfuerzo que requiere el hombre medio, lo que origina como consecuencia, que con ese mismo grado de esfuerzo unas personas conseguirán evitar hechos que otras no evitarían, dadas sus distintas facultades o capacidades, pero aún así, a todos se nos debe de exigir el mismo nivel de cuidado, lo que implica la obligación de esperar más del que con el mismo esfuerzo más podía. Lo anterior no se deriva de diversas normas de cuidado, sino del deber general de observar un determinado grado de cuidado (esfuerzo, vigilancia, atención).

En cuanto a la causación del resultado, como el otro elemento de la parte objetiva del Tipo Culposo, en los delitos culposos de mera actividad basta la infracción del deber de cuidado, además la causación de un resultado, que permita su imputación objetiva a la acción descuidada. Por ello, en toda causación imprudente de resultado hay un momento de azar, esto es, puede o no realizarse un resultado, esto significa que se puede dar la lesión del bien jurídico tutelado por la norma penal.

Para que el resultado pueda cumplir con la función de garantía, debe poderse imputar precisamente a la imprudencia de la

acción, lo cual implica una doble exigencia: primero, la exigencia de causalidad entre acción y resultado y, segundo, que la causación del resultado no sea ajena a la finalidad de protección de normas de cuidado infringida. No hay que perder de vista que la producción del resultado como consecuencia del actuar imprudente del sujeto, no se podía evitar si se realiza la acción correspondiente que no la produciría, es decir, si aún y cuando se actúe con precaución se provoca la lesión del bien jurídico tutelado, se puede establecer que la conducta realizada imprudentemente, no es la causa de dicho resultado.

Por ello, la penalización indiscriminada de todo comportamiento imprudente o culposo, cualquiera que sea el bien jurídico tutelado que es lesionado, supondría una enorme crisis del Derecho Penal y un caos en la vida social, de ahí la regulación de ciertas conductas culposas que se encuentran previstas en el Código Penal.

Una vez definida la Culpa así como los elementos que la integran, es procedente hablar de los tipos o clases de culpa reguladas en el Código Penal en el numeral 9 párrafo segundo, la culpa consciente o con representación y la culpa inconciente o sin representación.

La Culpa inconciente o sin representación, la cual, en esencia, ha sido definida por la mayoría de los autores, como aquella en la que el sujeto activo no sólo no quiere el resultado lesivo de su actuar, sino, que ni siquiera se prevé su posibilidad, no se advierte el peligro.

El Profesor Castellanos Tena alude que: "La culpa es inconciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la

conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible." ⁽¹⁹⁾

Por su parte Soler establece que se da esta culpa: "cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Es pues una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada." ⁽²⁰⁾

De lo anterior se desprende que existe voluntad en la conducta desplegada por el activo, pero no existe en la mente del mismo, la producción de un resultado tipificado como delito, tan es así que el activo ni siquiera representa en su mente la producción de un resultado típico.

Ranieri, establece que por Culpa Inconciente, (negligentia) se tiene cuando el sujeto, además de no haber querido, tampoco previó el hecho típico, cuando debía y podía preverlo.

Jiménez de Azúa, señala: "... existe cuando no se ha previsto un resultado previsible, encajado en el correspondiente tipo penal; el agente no prevé el resultado por falta de diligencia. El agente ignora las circunstancias del hecho, aunque el resultado era previsible de prever. Su ignorancia se fundamenta en la vulneración de un deber claramente determinado, que el agente tenía obligación de atender y, en consecuencia, le era perfectamente exigible, como miembro de una comunidad que es la conducta causante del resultado puede revestir, las formas de hacer u omitir, pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de la voluntad (olvido)" ⁽²¹⁾

¹⁹ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 247

²⁰ Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 248

²¹ Jiménez de Azúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1978. Pág. 378.

Asimismo Hans Heirich, refiere que la culpa inconciente, el autor no piensa a causa de la vulneración del cuidado debido, en la posibilidad de que pueda realizar el tipo legal.

Para Johannes Wessels, la culpa inconciente: "...es aquella en la quien desatiende el cuidado para el cual, conforme a las circunstancias y su situación personal, estaba obligado y era capaz y realiza, por consiguiente, el tipo legal." (22)

Bacigalupo sencillamente señala que existe culpa inconciente cuando: "... el autor no se ha representado el peligro que es consecuencia de la lesión del deber de cuidado que le incumbía." (23)

Santiago Mir Puig, define a la Culpa Inconciente "...como aquella en la que no sólo no se quiere el resultado lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad; no advierte el peligro" (24)

Definiciones de las que se desprenden dos elementos: el primero, incumplimiento del deber que las condiciones personales le imponían al sujeto activo en su comportamiento y, el segundo, el cual denota la diferencia con la Culpa con Representación o consciente, el no existir en la mente del activo, la producción de un resultado que se encuentra regulado en la norma penal, de ahí la denominación de Culpa Inconciente o sin representación.

La otra forma Culpa es la Consciente o con Representación que se encuentra regulada en el Código Penal en el numeral 9°, que en términos generales podría ser definida como aquella en la que el sujeto activo en su mente contempla como posible el

²² Johannes Wessels. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Ed. de Palma, Buenos Aires 1980, Pág. 194.

²³ Bacigalupo, Enrique. Ob. Cit. pág. 249

²⁴ Mir Puig, Santiago. Ob. Cit. Pág. 226.

resultado, pero aún así, despliega su conducta teniendo la esperanza de que dicho resultado no se producirá. Bacigalupo, la define: "En la culpa consciente, por el contrario, el autor se representa el peligro del bien jurídico, pero valorando falsamente la situación piensa que el mismo no se concretará en resultado" (25)

Rafaél Márquez Piñero, refiere que este Tipo de Culpa, se presenta: "...cuando el agente ha previsto el resultado (tipificado penalmente) como posible, aunque no lo quiere e incluso actúa con la esperanza de que no se producirá. Desde luego hay voluntariedad de la conducta causal y efectiva representación del posible resultado, pero éste no se acepta y se tiene la esperanza de que no se produzca." (26)

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, establecen de una manera sencilla, que en la culpa consciente o con representación: "...se prevén las consecuencias del resultado esperando que no ocurra." (27)

Mientras que Hans Heirinch, por culpa consciente, el autor establece que: "... el autor aunque advierte la concurrencia del peligro concreto para el objeto de la acción protegida, confía, por una infravaloración del grado de aquél o por una excesiva valoración de sus propias fuerzas, o simplemente, confiado indebidamente en su suerte, en el que el tipo legal no va realizarse." (28)

Castellanos Tena, señala: "La culpa consciente, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el

²⁵ Bacigalupo, Enrique. Ob. Cit. Pág. 249

²⁶ Piñero Márquez, Rafael. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Ed. Trillas Tercera Edición. México, 1994. Pág. 292

²⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Ob. Cit. Pág. 461.

²⁸ Heirinch, Hans. Ob. Cit. Pág. 782

resultado típico como posible, pero no solamente no la quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá." (29)

Santiago Mir Puig, por su parte señala que esta clase de Culpa se presenta: "...cuando, si bien no se quiere causar la lesión, se advierte su posibilidad y, sin embargo, se actúa; se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no habrá lugar al resultado lesivo." (30)

Wessel, determina que: "Actúa con culpa consciente quien considera como posible la realización del tipo legal, pero contrariamente al deber y en forma reprochable, confía que no lo realizará." (31)

Estableciéndose que contrariamente a lo establecido en la Culpa inconciente o sin representación, el autor se representa el resultado como posible y como consecuencia de su actuar imprudente, espera que el hecho punible no se concrete, es decir, el sujeto tiene plena conciencia que el actuar de una cierta manera incumpliendo un deber de cuidado que las condiciones personales le imponen, producirá un resultado lesivo, pero no obstante ello, despliega su conducta esperanzado en que el resultado no se producirá ya sea por la valoración de su propia conducta en cuanto que es capaz de evitar la producción del resultado, o que, el resultado se producirá o no por cuestiones de azar.

²⁹ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 247

³⁰ Mir Puig, Santiago. Ob. Cit. Pág. 226

³¹ Johannes Wessels. Ob. Cit. Pág. 194

1.1 Finalismo

A) Dolo en el Tipo:

La dogmática del derecho penal intentó comprender el concepto del injusto al señalar la división entre lo "objetivo" y lo "subjetivo". En el primero, se comprendía los caracteres externos objetivos de la acción y que integran la antijuridicidad; mientras que en el segundo, se comprendían los elementos anímicos subjetivos que deben constituir la culpabilidad. Concepción que se fundamenta en la doctrina de la acción causal.

Posteriormente con el descubrimiento de los elementos subjetivos del injusto, se produce una separación de lo interno y lo externo, lo objetivo y lo subjetivo, también debe considerarse en los mismos términos cuando se concreta el delito. Por ello, el dolo no constituye una especie de la Culpabilidad, sino de acuerdo a lo sostenido por la Teoría Finalista, es considerado como elemento del Tipo Penal.

Welzel, máximo exponente de dicha corriente, señala: "Con ello, sin embargo, se ha abandonado el sistema de la determinación puramente "objetiva" de lo injusto: en todo los delitos dolosos el dolo es un elemento esencial de lo injusto.. De ahí se deduce que sólo el concepto de la acción finalista y no el concepto de la acción causal puede suministrar la base óptica de la doctrina de lo injusto. El dolo, cuyo carácter de elemento configurador objetivo de la acción lo puso de

manifiesto la doctrina de la acción finalista, es un elemento esencial del concepto de lo injusto. (32)

Al establecerse un estudio de los tipos penales con la finalidad de poder encontrar elementos subjetivos, se encontró en la tentativa que el dolo constituía uno de esos elementos, considerándose como un elemento del tipo, sin el cual no puede verificarse la tipicidad de la conducta del acontecer externo. De lo anterior, se desprende por lógica que si el dolo en la tentativa constituye un elemento subjetivo del Tipo Penal, también adquiere dicha naturaleza en los delitos concretados o consumados.

De esta manera el Dolo y la Culpa son considerados como elementos del Tipo Penal y no como especie de la Culpabilidad. Figuras jurídicas que se encuentran previstas y descritas en los numerales 8 y 9 del Código Sustantivo de la Materia y que se analizaran de conformidad con el citado artículo 122 del Código Adjetivo de la Materia, una vez que se haya acreditado la existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que haya sido expuesto el bien jurídicamente protegido, así como la forma de intervención de los sujetos activos en el delito. Por su parte la Culpabilidad será objeto de estudio al realizar la acreditación de la Probable Responsabilidad.

Así el Dolo, el sujeto activo dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, mientras que en la Culpa, cause igualmente resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Esto es, se puede delinquir mediante una

³² Weizel, Hans. Traducción al Castellano Bustos Ramírez y Sergio Yañez. DERECHO PENAL ALEMÁN. 3a. Edición. Ed. Jurídica de Chile. 1969. Pág. 91.

determinada intención (dolo) o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa). Formas de concreción de los delitos de HOMICIDIO y LESIONES, que son materia del presente estudio.

Ahora bien la Teoría Finalista, misma que traslada la finalidad al centro del injusto, lo que se caracteriza por un concepto de acción basada en la dirección del comportamiento del autor a un fin previamente fijado por éste, y, como consecuencia, sustrae al Dolo así como la infracción del deber objetivo de cuidado base de la Culpa o Imprudencia, de su tradicional sede de la Culpabilidad. Para el finalismo, la Culpabilidad se limita a reunir aquellas circunstancias que condicionan la reprochabilidad del hecho antijurídico a la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y a la posibilidad del conocimiento de la prohibición.

Todo el objeto del reproche se encuentra en el injusto; en la Culpabilidad quedan solo las condiciones que permiten atribuirlo a su autor. La Culpabilidad en el finalismo, está constituida por los elementos: imputabilidad, sin la cual se entiende que el sujeto carece de libertad para comportarse de otro modo a como lo hace (poder actuar de otro modo); la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad del hecho. En sí, la teoría finalista, se refiere a la posibilidad de que el sujeto podía conocer la prohibición del hecho, en cuanto condición del poder adecuar la conducta a la norma.

Teoría Finalista que es adoptada en nuestra Legislación Penal a partir del 1º de Febrero de 1994, fecha en la que se realizaron reformas al Código Sustantivo como al Adjetivo, en éste último, en el numeral 122, imponiendo la obligación tanto del Ministerio

Público como del propio Juez, de acreditar los elementos del Tipo Penal del delito de que se trata y la Probable Responsabilidad del inculpaado, como base del ejercicio de la acción penal.

1.2. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DEL CÓDIGO PENAL.

1.2.1 Conducta

En el presente apartado, se realizará el análisis de los numerales 8 y 9 del Código Penal; el primero, se refiere a que las acciones u omisiones pueden realizarse dolosa o culposamente; el segundo, realiza una descripción de lo que debe entenderse por Dolo y Culpa.

Así, el numeral 8 del Código Sustantivo de la materia, alude a la acción y a la omisión, como formas de conducta en la que se pueden concretar los delitos. Por ello, es indispensable hacer referencia al numeral 7 del mismo ordenamiento, mismo que a la letra establece: "Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."; el cual nos remite implícitamente al elemento básico de esta figuras, me refiero a la conducta.

La conducta humana a lo largo del estudio del delito, representa el elemento fundamental del delito, esto es, sin una conducta desplegada por el ser humano, a la que se le deben de agregar ciertos matices (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), no podríamos hablar

de delito. Esto significa que la norma únicamente regula conductas del ser humano, pero no todas las conductas desplegadas por éste, sino aquellas que son relevantes para el Derecho Penal, es decir, aquellas que se realizan en forma voluntaria y teniendo conocimiento de los resultados o expectativas de los mismos, que se puedan producir por su comportamiento, lo que nos remonta a las figuras del Dolo y Culpa. Aunado a lo anterior, no pueden constituir nunca delito el pensamiento, ni las ideas, ni siquiera la resolución de delinquir, en tanto no se traduzca en actos exteriores. Tampoco pueden constituir delito, los movimientos reflejos que realiza el hombre por mucho que produzcan un resultado lesivo; así como tampoco pueden considerarse como delito las conductas desplegadas con motivo del sueño, el sonambulismo, como los sucesos puramente causales en los que se encuentre involucrado el hombre (vis compulsiva), como los fenómenos naturales (vis absoluta). Por ello, el Derecho Penal, es un derecho de acto, lo que significa que los Códigos Penales regulan y sancionan únicamente conductas típicas, antijurídicas y culpables.

La conducta ha sido objeto de diversos sinónimos como los de acción, comportamiento, acto, hecho, etc.; siendo la primera, la de mayor auge entre los tratadistas. Así por acción debe entenderse un movimiento positivo por parte del sujeto, un hacer (acción), el cual se produce un resultado lesivo, esto significa que el hablar de acción inconfundiblemente nos referimos a un movimiento corporal del hombre, por ello, la omisión, segunda especie de la conducta, en dicho concepto no tendría cabida.

López Gallo sostiene que: "La conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los

delitos culposos), que produce un resultado con violación: a) de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; b) de una preceptiva en los omisivos; y c) de ambas, en los delitos de comisión por omisión."(³³)

Porte Petit, señala que para definirla, debe abarcar la noción de la acción y de la omisión, estimando que la misma consiste: "...en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (olvidó)."(³²)

Para Ranieri, establece por conducta: "...debe entenderse el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad, por ello puede decirse que es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto."(³⁵)

Para Antolisei, acción no es cualquier comportamiento humano, sino sólo la conducta del hombre manifestada a través de un hecho exterior. A pesar de ello agrega, no cualquier proceder exteriorizado del hombre es constitutivo de la acción, sino únicamente aquél que tiene trascendencia para el derecho.

Por su parte Pavón Vasconcelos, estima que "...la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria."

El Maestro Castellanos Tena define a la conducta como: "...el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."(³⁶)

³³ López Gallo, Raúl. EL CASO FORTUITO, ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA. Pág 99, México 1957.

³⁴ Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 156, México. 1958.

³⁵ Ranieri, Silvio. Ob. Cit. Pág. 167.

³⁶ Castellanos Tena, Fernando Ob. Cit. Pág. 149

El concepto causal, representa la posición tradicional, que aunada al enfoque científico-naturalista, representa el pilar del esquema clásico del delito, cuyas bases sentaron Von List y Beling, teniendo como característica principal, la existencia de un movimiento corporal exterior, causado por un impulso de la voluntad y que a su vez, el mismo produciría un resultado. Así, la omisión no era explicada satisfactoriamente por esta corriente, pues la ausencia de movimiento, es en esencia un concepto meramente negativo, ya que la misma requiere de un deber de actuar, que no lo tiene.

Welzer, señala que el concepto de acción, en un concepto prejurídico, esto es, existe antes de la valoración humana, la cual puede entenderse a contrario de lo sustentado por el concepto causal, lo esencial de esta concepto es la finalidad, lo que se explica como el dirigirse intencionalmente a una meta precisamente elegida, solo la acción humana es "evidente" (ve adónde tiene la finalidad perseguida). Dicha concepción trae como consecuencia la inclusión del dolo, el cual puede equipararse a la finalidad, pero que en ningún momento puede referirse a la omisión.

Finalmente la teoría social de la acción pone de manifiesto que la única forma de encontrar un concepto de acción tanto a los delitos, dolosos, culposos y de omisión, es la existencia de un común denominador que puede contemplar estas distintas formas de conductas, el cual es todo "comportamiento humano socialmente relevante". Para ello, la finalidad y posibilidad de finalidad serán los dos criterios que, junto al de la trascendencia exterior concederá relevancia social a un comportamiento humano.

Así, nuestra legislación, me atrevo a señalar, contempla una mezcla de las corrientes anteriormente señaladas, es decir, toma parte del concepto causal, del final y del socialmente relevante, para explicar la conducta relacionada con los tipos penales en sus dos formas de comportamiento en que se pueden concretar (acción y omisión) tal y como se desprende de la redacción del numeral 122 del Código de Procedimientos Penales.

A) Acción:

El término acción ha sido estudiado tanto en sentido amplio como sinónimo de la conducta como en sentido estricto; siendo la primera, la que trata de abarcar las dos formas de conductas inherentes al derecho penal (acción y omisión), pero también, se ha definido en sentido estricto como una especie de la conducta y no como género, como lo pretende realizar la acción en sentido amplio.

Para Jiménez de Azúa, acción en sentido amplio, es: "la manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo esperado, deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda." (37)

Mientras que para Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, es definido como: "La acción latu sensu se entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto -acto- o de una omisión." (38)

³⁷ Jiménez de Azúa, Luis. *TRATADO DE DERECHO PENAL*. Ed. Buenos Aires, 1964, pág. 331.
³⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Ob. Cit. pág. 276.

Por su parte Cuello Calón, la define: "La acción en sentido amplio consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado." (39)

Finalmente Rafael Márquez Piñero, refiere a que: "La acción en sentido amplio, consiste en la conducta o actuación exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado." (40)

Si bien es cierto, dicho concepto en sentido amplio trata de explicar las 2 especies de la conducta reguladas por el derecho penal, es indiscutible que ambas formas de comportamiento contemplan características diferentes, por ello, la especie no puede contemplar al género dentro de su definición, de ahí que el término acción en sentido amplio como varios autores lo señalan, sea una terminología inadecuada que trata de explicar tanto a la acción como a la omisión, siendo que ambas figuras jurídicas en esencia, son diferentes.

Así, la acción, en sentido estricto implica un movimiento corporal voluntario del hombre encaminado o dirigido a un fin determinado, y que la gran mayoría de los delitos regulados en el Código Penal, se pueden concretar de esta manera.

Para Cuello Calón señala: "La acción (en sentido estricto) consiste en un movimiento corporal voluntario, o una serie de movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado." (41)

Muñoz Conde refiere que la acción es: "...todo comportamiento dependiente de la voluntad humana." (42)

³⁹ Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL I. Bosch Casa Editorial, Barcelona 1980, pág. 344

⁴⁰ Márquez Piñero, Rafael, Ob. Cit. pág. 155.

⁴¹ Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 345.

⁴² Muñoz Conde, Francisco, Ob. Cit. Pág. 11.

Welzel, señala: "Acción humana es ejercicio de la actividad final. La acción es, por eso, acontecer final, no sólomente causal. La finalidad o el saber causal, puede prever dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, ponerse, en tanto, fines diversos y dirigir su actividad conforme a su plan, a la consecución de otros fines."

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, señalan que Leonhar, en estricto sentido es: "La conducta humana manifestada por medio de una hacer efectivo, corporal y voluntario, integra la acción en sentido estricto o acto, por ello se le ha denominado "voluntad de causación." (43)

Por su parte Jescheck, alude a que acción es toda conducta humana socialmente relevante.

De las anteriores definiciones la más completa en términos generales, es la emitida por la teoría finalista elaborada por Welzel, el cual determina que el concepto de acción es un concepto prejurídico, es decir, existe antes de la valoración humana y por ello precedente de la valoración jurídica. Definición incluye al Dolo, puesto que éste al igual que en la finalidad, la voluntad del sujeto se encamina a un fin determinado, el hecho delictuoso. Por ello, el finalismo explica por demás en forma explícita a los delitos dolosos.

Referirnos a la acción, implica necesariamente que el hombre gracias a su saber causal, puede prever, las consecuencias que pudieran darse como posibles al desplegar su conducta conforme lo había planeado, esto es, la producción del fin deseado. De ahí que la acción final

⁴³ Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas. Raúl. Ob. Cit. pág. 277

parta del estudio del propio fin, esto es, el sujeto para poder concretar una cierta conducta voluntaria, piensa en sí en el fin, lo que quiera concretar, posteriormente en los medios causales que pudiera producir dicho fin etc.

Por ello, en la acción final, se realiza un proceso de retroceso como lo refiere Welzel, el cual inicia con el fin y acaba con la idea de concretar ese fin. Asimismo manifiesta que la acción tiene como columna vertebral a la voluntad consciente del fin y que sin ella la acción quedaría rebajada a un proceso causal ciego. De ahí, que lo esencial de la acción, lo es la voluntad del sujeto activo, misma que necesariamente requiere que sea consciente. Cabe señalar que no todas las conductas voluntarias y conscientes dirigidas a un fin determinado pueden ser determinadas como delitos, sino únicamente aquellas acciones voluntarias y conscientes dirigidas a un fin, siendo este fin, la producción de un resultado en el mundo externo que sea relevante para el Derecho Penal.

Ahora bien, la acción comprende dos fases en la que se lleva a cabo la concretización de la conducta ilícita: la primera, la fase interna, la cual abarca la anticipación del fin que el autor quiere concretar, así como los medios de la acción, para la consecución del fin determinado; la segunda, la fase externa, en la que el sujeto realiza los movimientos corporales que aunados a los medios de causación, producen el fin deseado, la producción del resultado. Así en la fase interna, en cuanto a la anticipación del fin, el mismo comprende un elemento subjetivo, mismo que se representa en la mente del sujeto, es decir, la determinación del fin que desea concretar.

En cuanto a los medios de la acción o medios de causalidad, este se refiere a los medios que pueden provocar causalmente

el fin deseado, lo anterior teniendo en consideración su saber causal y teniendo en cuanto el fin, es decir, para determinar los medios, el sujeto se representa el fin y que medios pueden producirlo (proceso de retroceso). No obstante lo anterior, independientemente de los medios causales del fin, el sujeto también prevé mentalmente los efectos causales posibles de producirse, mismos que se encuentran en estrecha relación con los factores causales de la acción, lo anterior significa que el sujeto al delimitar los medios de producción del fin determinado, a su vez, tiene plena conciencia de la producción de ciertos efectos concomitantes, es decir, que puede producirse al emplear los medios causales. Por ello, únicamente los efectos concomitantes posibles de realización, son lo que entrarían dentro de esta fase.

Por su parte la fase externa, misma que consiste en exteriorizar la voluntad del sujeto en acción, esto es, en movimientos corporales, mismo que una vez empleados los medios causales, producirán el fin que previamente se había fijado el sujeto. En esta fase es necesario además de exteriorizar la voluntad, que el sujeto emplee los medios necesarios para que su acción voluntaria, produzca el fin determinado.

La acción es elemento de enlace con los restantes elementos del Tipo Penal, puesto que si no existiera un acción, no se podría hablar de delito, lo anterior, en virtud de que el derecho penal regula conductas humanas y por ello, todo delito sea doloso o culposo, de acción o de omisión, requiere previamente de una conducta humana relevante para el Derecho Penal, la cual al realizarse, produce la lesión de un bien jurídico tutelado por la norma o en su caso el peligro de éste.

En los Tipos Penales comisivos o de acción, al desplegar la conducta finalista el sujeto activo, viola una norma

prohibitiva, esto es, se realiza una determinada conducta que se encuentra expresamente prohibida por la norma penal, de ahí la característica de este tipo de delitos, pues no basta el exteriorizar la conducta en actos positivos, sino que se requiere además, que los mismos se encuentren regulados por la norma penal.

Asimismo la acción puede dar origen a los denominados delitos de mera conducta, los que se concretan con el simple actuar del sujeto sin que exista un resultado material sino formal, es decir, con la simple conducta desplegada por el sujeto se concreta el delito produciendo un resultado material, lo que origina los Tipos penales de comisión con resultado material perceptible por los sentidos, es decir, un resultado tangible que se traduce en una mutación del mundo exterior.

Cabe señalar que los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSOS, con motivo del tránsito de vehículos de motor, se concretan mediante acción misma que se traduce en conducir el vehículo por parte del activo y no en una omisión, puesto que el incumplimiento del deber de cuidado no caracteriza que el delito se concrete mediante una omisión.

B) Omisión:

La segunda forma de conducta humana es la omisión. Omisión que a simple vista podría entenderse como la pasividad total de movimientos corporales por parte del activo para la concreción de un ilícito. Pasividad de movimientos que no se requiere en la concreción de estos delitos, sino por el contrario, se realiza una acción diferente a la

ordenada por la norma penal, esto significa, que la esencia de la omisión es precisamente el no realizar la conducta determinada y ordenada que el sujeto podía y tenía la obligación jurídica de realizar, pero que omita al desplegar otra conducta diferente a la ordenada. Lo anterior, es contrario a la esencia de los delitos de acción, ya que en estos se prohíbe expresamente la realización de una determinada conducta.

Welzel señala: "Omisión es la no producción de la finalidad potencial (posible) de un hombre en relación a una determinada acción. Sólo que aquella acción que está subordinada al poder final del hecho (dominio del hecho) de una persona, puede ser omitida." (44)

De lo que se desprende que el activo para poder concretar un ilícito de omisión, requiere que tenga la posibilidad real y física, de realizar una determinada acción, pero no solamente se requiere de lo anterior, sino también que el sujeto tenga plena conciencia de que es capaz de realizar dicha acción que se le ordena y sin embargo, voluntariamente la omite, lo que produce como consecuencia que se concrete el ilícito omisivo.

De ahí la afirmación de los autores de la materia, en el sentido de que no es la violación a una norma prohibitiva en su caso (acción) o una preceptiva (omisión), la que diferencia a los Tipos Penales, sino por el contrario, la estructura de los mismos es lo que hace que sean diferentes, por ello, determinan que ambas clases de conductas no pueden ser clasificadas como "A" y "B", sino por el contrario, como

⁴⁴ Welzel, Hans. Ob. Cit. Pág. 277

subclases de la conducta humana, es decir, como "A" y "No A", relevantes para el Derecho Penal.

El deber jurídico de realizar una acción mandada, puede ser genérico, lo que significa que el Tipo Penal lo puede concretar cualquier persona o, un deber jurídico que sólo puede concretarse por determinadas persona, lo que da origen a la clases de omisiones penalmente relevante. No obstante, también las clases de omisiones se da en relación a la naturaleza de la norma que se vulnera, de ahí que existan delitos de omisión pura, en los que se transgrede una norma preceptiva, es decir, que ordena realizar una determinada acción, como también, existen delitos de omisión en los que se transgrede tanto una norma preceptiva (omisión) como una prohibitiva (acción o comisión), lo que origina los denominados delitos de comisión por omisión, los cuales pueden ser concretados por determinadas personas (calidad de garante).

Así la omisión simple o propia, en la que se infringe únicamente una norma preceptiva, y que puede ser concretada por cualquier persona, requiere únicamente para la tipificación de una conducta omisiva, el incumplimiento del deber de actuar, sin que sea necesaria la producción de un resultado, teniendo como ejemplo clásico en esta clase de delitos, el deber de socorrer a una persona, deber que en nuestro Código Penal se encuentra tipificado en los artículos 340 y 341 (abandono de personas) entre otros. De lo que se puede concluir que en determinados delitos omisivos propios o simple, no existe una lesión del bien jurídicamente tutelado por la norma penal, ya que indirectamente tiene relación con bienes jurídicos de otros Tipos Penales, piénsese por ejemplo que en los delitos señalados anteriormente, se sanciona el no haber prestado el auxilio correspondiente, lo cual significa que

únicamente se puso en peligro la vida o la integridad física de los pasivos, bienes jurídicos que se encuentran protegido por la norma penal en los delitos de HOMICIDIO y LESIONES respectivamente. Lo anterior no significa que todos los delitos de omisión pura o simple, requieran de bienes jurídicos de otros Tipos Penales. Lo que origina que los mismos sean delitos de resultado abstracto o formal, es decir, que no existe mutación en el mundo exterior, con el omitir determinada conducta, aunque en ocasiones exista la lesión del bien jurídico tutelado de manera excepcional.

Todo delito de omisión propio se encuentra integrado por elementos objetivos y subjetivos. El primero, a su vez, está constituido por: a) situación típica; b) la no realización de la acción y, c) la capacidad de realización de la acción mandada. Mientras que en la parte subjetiva, se analiza lo referente al dolo y la culpa.

Ahora hablaremos de la segunda clase de omisión regulada en el párrafo segundo del numeral 7° del Código Penal, es decir, la comisión por omisión, misma que tiene en común con la omisión simple, el deber jurídico de realizar una acción determinada, contrapartida de los delitos de acción con resultado, siendo que en los primeros se requiere la no evitación de un resultado.

Como se ha señalado anteriormente, en estos delitos se infringen a la vez dos normas, una preceptiva (no producción del resultado, omisión) y una prohibitiva (acción que origina el resultado). Por ello en los delitos de comisión por omisión, se sanciona el no haber realizado determinada acción para evitar la producción de un resultado y así, lesionar el bien jurídico. El ejemplo clásico con el que se comprende la naturaleza de esta clase de delitos, lo es el de la madre que deja de morir

de inanición a su menor hijo cuando la misma tenía la obligación de alimentarlo.

Estos delitos al igual que los de omisión simple, se encuentran integrados por una situación típica, la cual a su vez tiene que ver con la posición de garante, misma que se origina cuando corresponde al sujeto una específica función de protección del bien jurídico o una función personal del control de una fuente de peligro, lo que convierte al sujeto en garante de la integridad del bien jurídico correspondiente. Por ello, la Doctrina determina diversas fuentes que originan dicha posición, sin embargo, nuestra Legislación regula únicamente como fuente de la posición de garante: la ley, el contrato o su propio actuar precedente; lo cual es considerado por la Doctrina como "La teoría formal del deber jurídico", misma que se ha sido superada en otros países y que actualmente se encuentra regulada en la nuestra.

En cuanto al segundo elemento, la ausencia de una determinada conducta, es decir, la conducta que debe realizarse al verificar el sujeto que se ha producido una situación típica, dicha omisión en éstos delitos, trae como consecuencia la producción de un resultado. Resultado que necesariamente requiere que exista la posición de garante, así como la posibilidad de evitar el resultado por parte del sujeto.

Finalmente, en cuanto a la capacidad real y física de ejecución de la acción mandada, además, en los tipos de comisión por omisión, es necesaria que el autor haya podido evitar el resultado de haber realizado la acción que lo evitaba y que tenía la posibilidad de concretar. De lo anterior se desprende que no es necesaria la causalidad entre la omisión y el resultado, sino la causalidad hipotética entre la

acción que debió de haber realizado el sujeto para evitar el resultado y éste, lo que origina la imputación objetiva del resultado producido.

En cuanto al Tipo Subjetivo, es aplicable lo señalado para los Tipos de Omisión pura o simple, teniendo como peculiaridad que el dolo no sólo comprende la ausencia de acción debida, sino también, la posibilidad y necesidad de evitar el resultado mediante la acción omitida.

Hecho lo anterior, se puede señalar que las acciones u omisiones que interesan al Derecho Penal, son aquellas que al producirse, originan la vulneración, o en su caso, la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, lo cual se verifica cuando se realizar los movimientos corporales que se encuentran prohibidos en la norma o, por no haber realizado la acción mandada y que podía haber realizado para evitar el riesgo o puesta en peligro del bien jurídico tutelado o, en su caso, haber evitado el resultado producido con su conducta.

Así, se puede establecer que los numerales 8^o y 9^o del Código Sustantivo, se encuentran relacionados, ya que por una parte el primero de ellos, establece las formas de conductas penalmente relevantes y que son el pilar de cualquier Tipo Penal las que no se podría hablar de Delito; mientras que el segundo, se trata de elementos subjetivos, esto es, como se realizan la conducta de los sujetos activos y poder establecer si dichas conductas son relevante o no para el derecho penal que es lo que nos interesa.

Por lo que tanto el Homicidio como las Lesiones, puede concretarse mediante una acción como por una omisión, ya sean dolosos o Culposos, sin perder de vista que el presente estudio, lo es lo relativo a los delitos de HOMICIDIO y LESIONES CULPOSOS con motivo del

tránsito de vehículos de motor, mismos que se concretan mediante una acción (conducir) y de manera culposa (con o sin representación).

1.3. PENA

1.3.1 Concepto

La pena en términos generales podemos definirla como la consecuencia jurídica que se impone a un sujeto que ha transgredido la norma penal mediante una acción u omisión, ya sea doloso o culposamente tipificadas como delito en el Código Penal, al producirse una mutación en el mundo externo o la puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, sin que se encuentre acreditada en favor del sujeto, alguna causa de justificación, por lo que su conducta puede ser reprochable, dando origen a la punibilidad.

Platón refiere que el delito es una enfermedad y la pena "es una medicina del alma".

Para Carrara: "... la pena como el mal que, de conformidad con la ley del Estado, infligen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades."

Por su Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas: "... la pena legítima conciencia de la punibilidad como elemento del delito o impuesta por el poder del Estado al delincuente, su noción está

relacionada con el jus puniendi y con las condiciones, que según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío la pena será retribución del mal por mal, expiación y castigo, si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales."⁽²⁵⁾

Cuello Calón, señala: "El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal."⁽²⁶⁾

Franz Von Litz, establece que Pena: "Es el mal que el Juez inflige al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor."⁽²⁷⁾

Castellanos Tena por su parte refiere que la Pena "es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."⁽²⁸⁾

Muñoz Conde alude que el concepto de Pena es formal, por lo que la define como el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable del mismo.

Conceptos que definen a la Culpa de los que se desprenden dos elementos que les son comunes. Por un lado, la comisión de un delito por parte del sujeto y, por otro, que como consecuencia se le aplica al mismo una sanción, es decir, una pena. Así, la pena representa la consecuencia lógica y jurídica a un conducta regulada como delito y

⁴⁵ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas. Ob. Cit. Pág. 711

⁴⁶ Citado por Castellanos Tena. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa S.A., Trigésima Sexta Edición México 1995. Pág. 317 y 318.

⁴⁷ *Ibidem.*

⁴⁸ *Ibidem.*

que la misma pone en peligro o lesiona el bien jurídico tutelado. De ahí el principio "Nulla Pena Sine Lege", mismo que se interpreta como no hay Pena sin Ley y que se encuentra establecido en nuestra Constitución en el párrafo tercero del numeral 14.

A) Evolución de la Pena:

El origen de la pena como consecuencia jurídica de una conducta tipificada como delito, ha evolucionado al mismo ritmo que la sociedad, por ello, ésta aparece desde que el hombre vive en sociedad (zoon politikón).

Han surgido diferentes períodos entre los que se encuentran : la Venganza Privada o de Sangre (individual o familiar): la Venganza Pública, correctivo o humanitario y el científico.

En el Período de la Venganza Privada o de Sangre, como su nombre lo indica, es aquella en la que el ofendido, es decir, el que resentía la conducta realizada por un segundo, se transformaba en ofensor al repelar la conducta que le afectaba. Reacción que en ocasiones era de igual dimensión que la inferida, pero en ocasiones era extralimitada. La Sociedad y el Estado, eran totalmente ajenos a las cuestiones de este período.

Posteriormente surge la necesidad de protección del individuo por el grupo humano constituido por la tribu o gens, lo que trae como consecuencia que el derecho de venganza privado pasara a ser familiar, lo anterior, con la finalidad de debilitar a las gens o tribus y poder así demostrar la fuerza entre éstas.

En este período existen figuras como el Talión "diente por diente, ojo por ojo, rotura por rotura", así como la composición, las cuales representaron la limitación de la venganza privada irracional y extralimitada, ya que con ellas se trataba de establecer una equidad entre la lesión sufrida. La primera, se encuentra contemplada en las legislaciones más antiguas como el Código de Hamurabi, mismo que tenía diversos artículos relacionados a la proporcionalidad establecida en el Talión. En cuanto a la composición, la misma se fundamentaba en que una vez concretado el hecho, el afectado y el ofensor, podían de común acuerdo, pactar la forma de pago para resarcir los daños, lo anterior se podía realizar mediante el pago de animales, armas o dinero. Figuras que representan la humanización de la pena ya toda vez que trataban de que existiera una proporcionalidad o una equivalencia entre la conducta lesiva y el resarcimiento de los daños.

Posteriormente surge la Venganza Pública, cuando el Estado recoge la facultad de imponer penas a los particulares y faculta a Jueces en dicha función, surgiendo otras figuras relacionadas a la ejecución de las penas impuestas, lo que constituye una evolución para el Derecho en términos generales. Nos obstante lo anterior, éste período se caracteriza por una inhumanidad y desigualdad entre las clases sociales, es decir, las clases que detentaban el poder (monarquía y oligarquía), no eran severamente sancionadas como las clases desprotegidas (siervos y plebeyos), lo que origina un período de terror y crueldad en la imposición de las penas, caracterizando el Período inquisitivo en esta materia.

Otro período es el humanitario, mismo que hasta nuestros días se encuentra plasmado en diversas legislaciones del mundo. Se caracteriza porque entre los hombres existe igualdad, no existen

diferencias entre ellos por cuestiones de posición social. Se establecen limitaciones entre las conductas reguladas como delitos y las sanciones correspondientes a los mismos, siendo el documento más representativo de esta etapa, la Declaración de Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano de 1791. Sin señalar, que antes de dicha declaración, autores como Hobbes, Locke, Bacon, Rousseau, Montesquie, Voltaire, César Bonnesana Marqués de Beccaria, son exponentes de la inconformidad del exceso de poder de las clases que lo sustentaban siendo el fundamento del período más importante en la evolución del Derecho en General.

Otro período, lo constituye el Científico, el cual se caracteriza por el estudio jurídico del delincuente y por consiguiente, la imposición de la pena, lo es, con la finalidad de readaptación a la sociedad, originando que la pena como sufrimiento carezca de relevancia.

Actualmente la criminalidad han rebasado las expectativas de la Pena. No debe perderse de vista que la población con un alto índice de criminalidad lo representa los jóvenes entre los 16 y 25 años de edad, lo cual significa que no existe una intimidación por parte de la Pena en términos generales ya que no es tomada en cuenta para la concreción de ilícitos.

Por ello el concepto de pena representa el grado de evolución y de necesidad social en la represión de delitos en una sociedad.

Paralela a la Pena, misma que tiene como fundamento la retribución del mal de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto en la comisión del delito, se encuentran las medidas de seguridad, mismas que surgen debido a que la pena no cumple en todos las situaciones con la readaptación social del delincuente, ya que existen sujetos a los que sería infame imponer una Pena debido a su minoría de

edad, a su incapacidad o imputabilidad ante el derecho, a los que padecen alguna enfermedad mental o a los delincuentes habituales. Por ello, las medidas de seguridad tienen como fundamento no la culpabilidad del sujeto en la comisión del delito, sino la peligrosidad que representa a la sociedad que el mismo cometa ilícitos.

Para Bettiol, es "... un medio preventivo o profiláctico de lucha contra la delincuencia aplicadas a personas socialmente peligrosas con motivo de la comisión de un delito." (49)

Las medidas de seguridad se imponen en consideración al grado de peligrosidad del sujeto activo del delito, su imposición está justificada más bien por los principios de Defensa Social.

Garrido Guzmán, Criminólogo alude que: "Las medidas de seguridad son, por tanto, medios preventivos de defensa social, impuestos por los órganos judiciales competentes a ciertos delincuentes para lograr bien su readaptación social, bien para prevenir la comisión de futuros delitos o por último separar aquellos que ofrezcan un riesgo permanente, según sean los sujetos corregibles, habituales o anormales psíquicos, respectivamente." (50)

En nuestro sistema la pena es impuesta por el Órgano Judicial como también la medida de seguridad o por alguna otra Autoridad competente como la Administrativa. Al imponer la pena, el Juez determina que el sujeto es penalmente responsable de la comisión del delito, en cambio en las medidas de seguridad, el sujeto resulta ser denominado socialmente responsable de la comisión del hecho. Asimismo,

⁴⁹ Citado por Cuello Calón, DERECHO PENAL, Tomo I., Ed. Bosch, Barcelona, 1953, Pág. 88

⁵⁰ Garrido Guzmán, Luis, COMPENDIO DE CIENCIAS PENITENCIARIAS, COLECCION DE ESTUDIOS, Instituto de Criminología, Universidad de Valencia, 1979, España, pág. 286 y 289

la pena se determina expresamente al ser impuesta al sujeto, es decir, se impone de acuerdo con la culpabilidad del sujeto y dura el tiempo que ha sido designada por el Juez, en cambio, la medida de seguridad, es indeterminada, lo que representa una inseguridad en el activo, ya que el grado de readaptación social es determinado por personal facultativo que determinará si el sujeto ya no representa un peligro social. De igual manera, la pena se impone a sujetos con capacidad de imputabilidad ante los ojos del estado, por su parte las medidas de seguridad se imponen a sujetos inimputables en su caso o a sujetos con habitualidad en la comisión del delitos, etc.

Actualmente nuestra legislación contempla el sistema dual entre las penas y las medidas de seguridad, con la finalidad de hacer frente a las necesidades sociales, ambas, encaminadas a la readaptación o resocialización como lo llaman algunos autores, del sujeto activo a la sociedad, pero que a su vez no represente un peligro social en la posible comisión de delitos a futuro.

Según la concepción de Bettiol, las medidas de seguridad son: "... un medio preventivo o profiláctico de lucha contra la delincuencia aplicada a personas socialmente peligrosas con motivos de la comisión de un delito." (51)

Para Garrido Guzmán "Las medidas de seguridad son, por tanto, medios preventivos de defensa social, impuestos por los órganos judiciales competente a ciertos delincuente para lograr bien su readaptación social, bien para prevenir la comisión de futuros delitos

⁵¹ Citado por Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL. Tomo. I., Ed. Bosch, Barcelona, 1953. Pág. 88

*según sean los sujetos corregibles, habituales o anormales psíquicos, respectivamente."*⁵²)

1.3.2 Fundamento

A) Teorías de la Pena:

Hablar del fundamento de la pena, requiere necesariamente explicar su sentido y finalidad y al respecto han existido teorías que trata de explicar la anterior. Así tenemos que las representativas lo son: Teorías Absolutas, Teorías Relativas y Teorías Eclécticas o de Unión, ésta última que se caracteriza por tratar de mediar las manifestaciones de las dos primeras, pero con la finalidad de dar solución al fin y contenido de la pena.

Las Teorías Absolutas, tienen como característica la retribución como consecuencia de la comisión de un ilícito, pero esta retribución debe de ser justa lo que justifica a la pena, así como garantiza su realidad y agota su contenido.

Por ello, la pena representa una consecuencia jurídica que le es impuesta al autor del hecho y que se aplica en razón de la gravedad del delito.

Retribución significa, que la pena debe ser proporcionada al injusto culpable de acuerdo con el principio de justicia distributiva. De acuerdo con esta idea, Jescheck establece: "... el delito

⁵² Garrido Guzmán Luis. Ob. Cit. Pág. 288 y 289.

cometido es causa y medida de la pena, que a su vez, es la respuesta al delito y debe adaptarse al grado del injusto y de culpabilidad, es decir, adecuarse a su naturaleza y gravedad (principio de culpabilidad)." (53)

Kant (como uno de los representantes de esta teoría) refiere: "Aun en el caso de que el Estado se disuelva voluntariamente, debe ser antes ejecutado el último asesino, a fin de que su culpabilidad no caiga sobre el pueblo que no insistió en esta sanción; porque está podría ser considerada copartícipe en esta lesión pública de la Justicia." (54)

Las Teorías Relativas, tiene como finalidad, que la imposición de la Pena se avoque a la prevención, en lo posible, de la comisión de delitos. En esta teoría el hecho es solo una condición de la pena, no su fundamento.

La presente teoría durante los siglos XVII y XVIII, se basan en la idea general de la prevención, pero en el Siglo XIX, Paul Johan Anselm V. Feurbach, distinguió entre prevención general y especial. La general, la sustentaba en la conminación penal, lo cual tiene que producir prevención general a través de la coacción psicológica. Con la teoría general, el delincuente no recibe lo que merece de acuerdo a su culpabilidad, sino lo que necesita para su resocialización.

La Prevención General, se avoca a la intimidación de la generalidad de la población para que la misma no cometa delitos, lo cual se logra a través de la aplicación de una pena al individuo, representando la voluntad del Estado de imponer sanciones a aquellos sujetos que violentan el orden social, lo que tiene como finalidad el establecer conciencia jurídica a la comunidad con leyes penales justas y con su

⁵³ Jescheck, Ob. Cit. Pág. 93

⁵⁴ Citado por Welzel, Hans. Ob. Cit. pág. 328 y 329

aplicación igualitaria y proporcionada, exhortando la obediencia voluntaria del derecho.

A este respecto Welzel, señala "Cuando más eficaz sea la persecución del delito, más moderada puede ser la pena." (55)

Por su parte las teorías especiales o individuales, tienen relación directa con el sujeto que comete el delito, al que se le aplica una pena, previniendo con ella la comisión de delitos, pues la pena debe de intimidar al delincuente ocasional, reeducar al delincuente habitual corregible y hacer inofensivo al incorregible, tal y como lo señala Liszt.

Teorías que se basan en la peligrosidad del sujeto, olvidando el grado de culpabilidad en la comisión del hecho, enfocándose a la aplicación de medidas de seguridad y no a penas. No obstante lo anterior, a estas teorías se les atribuye el análisis de la personalidad del delincuente respecto a la resocialización del sujeto en la ejecución de la pena.

Paralelo a estas Teorías, se encuentran las eclécticas o de unión, mismas que no se caracterizan por la mediación de las contraposiciones de las dos anteriores ya que trata de justificar la imposición de la pena, de tal manera que la misma sea retributiva, es decir, de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto, pero que asimismo sea justa con la finalidad de prevención general en cuanto a la intimidación de la sociedad, pero a la vez prevención especial, en cuanto a que la pena impuesta al sujeto sea con el ánimo de resocializarlo y no concrete en el futuro otros delitos.

⁵⁵ Welzel, Hans. Ob. Cit., pág 331

Nuestra legislación, acoge a la Teoría Ecléctica ya que en los artículos contenidos en el Libro Primero, Título Tercero "Aplicación de Sanciones" del Código Penal, tanto en los delitos dolosos como en los culposos, las penas se aplicarán de acuerdo a la culpabilidad del sujeto activo teniendo como finalidad la prevención general o especial en su caso, pero teniendo en cuenta la personalidad del delincuente como aspectos individuales del mismo, lo anterior dirigido a la readaptación social del sujeto en la sociedad, sin perder de vista que la sanción de acuerdo a la establecida en cada uno de los Tipos Penales.

1.3. 3. Estructura

Hablar de estructura implica desentrañar como se encuentra constituido algo, en el caso específico la pena. La pena requiere una serie de factores o elementos sin los cuales no se podría analizar su estructura. Por ello, la pena dentro del Derecho Penal representa el elemento final con sus reservas, respecto a las consecuencias jurídicas del delito, por lo tanto, requiere de elementos previos para que ésta se actualice en el Derecho.

De lo anterior, se puede establecer desde un punto de vista objetivo, es decir, como sistema normativo, que el Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características del hecho delictivo e individualiza al sujeto que lo realizó, al que le impone por su hecho una pena. Así, el derecho penal objetivo tiene como

características esencial el establecimiento de penas, dando con ello un rasgo definitorio a la hora de su nombre.

La norma penal, como algunos señalan entre otros Bustos Ramírez, establece un sistema de comunicación simbólica, lo cual significa que establece una relación con otro y a su vez genera una expectativa respecto a la intervención del Estado, al imponer las penas.

Lo anterior, justifica el porqué el Derecho Penal sea denominado como la ultima ratio del Estado, lo que significa que para la salvaguarda de bienes jurídicos de trascendencia social y jurídica, el Derecho Punitivo representa la última instancia para restituirlos al estado en que se encontraban hasta antes de la comisión del delito si por su naturaleza lo permite en algunos casos.

Para la imposición de una pena determinada, es necesaria la realización de una conducta penalmente relevante para el derecho, es decir, la concreción de conductas que se encuentran expresamente prohibidas por la norma o que la misma ordena la realización de una determinada conducta y cuando estas se verifican, el estado, en el aspecto subjetivo del derecho penal, se encuentra legitimado para imponer una sanción a quien a alterado el orden social, el cual a través de sus órganos en la Administración de Justicia, deberán determinar en caso de resultar responsable de la comisión del hecho, el cuántum de la pena de acuerdo con los límites señalados por la propia norma penal para el delito en concreto.

De ahí que la pena estructuralmente se encuentra constituida por la naturaleza o clase de la pena y por el tiempo que la misma puede durar de acuerdo con los límites fijados en la propia norma penal, la cual podrá aumentarse de conformidad con las cualificativas o

agravantes en la concreción del delito, así como podrá disminuirse en caso de que se acrediten en su comisión atenuantes, originando con ello que el delito sea considerado como Privilegiado. En ambos casos, se respeta el mínimo y el máximo de las penas contempladas originando con ello, seguridad jurídica pues el Juzgador está obligado a tomar en consideración las sanciones contempladas para el caso específico, ya que de no hacerlo se estaría violentando en su perjuicio la garantía de Seguridad Jurídica contenida en el numeral 14 Constitucional párrafo tercero. A este respecto no debe pasarse por alto que en ocasiones existe la necesidad de determinar la pena cuando existe concurso de delitos tanto real como ideal y así especificar la sanción a imponerse de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 64 del Código Penal.

Si bien es cierto se ha establecido desde un punto de vista personal que la estructura de la pena está constituida por la clase de pena que en su caso pudiese imponerse así como el límite dentro del cual la misma se puede imponer, siendo el caso que nuestro sistema legal penal, se encuentra abocado o toma en cuenta el criterio de la Culpabilidad para la imposición de una pena como consecuencia de la comisión de un ilícito, pero para dicha determinación, se requiere de una sistema para establecer al caso específico, el quantum de la pena. Siendo el sistema aplicable en nuestra legislación el de la indeterminación legal relativa, el cual establece un límite máximo y una mínimo, que no puede ser rebasados por el Juzgador al momento de la determinación de la pena al caso específico, dando como consecuencia el denominado "marco penal".

Finalmente existen 3 fases en los que se determina la pena; el primero, lo constituye la fase de la individualización legal, es

decir, la ley señala la clase de pena para el delito, el marco legal y, además, especifica también las circunstancias: la segunda, la individualización judicial, misma que consiste en la determinación de la pena por el Juez, teniendo en consideración todos los elementos, tanto los proporcionados por el marco legal como los proporcionados por la ley, y, el tercero, la individualización administrativa y/o penitenciaria, la cual se refiere propiamente a las penas privativas de libertad, el cual se caracteriza por el amplio ámbito de determinación de la ejecución de la pena.

En este orden de ideas, podemos establecer que la estructura de la pena, se encuentra integrada por la clase o naturaleza de la pena así como los límites de su imposición que se encuentran estrechamente relacionadas con otros factores sin lo que no habría necesidad de la pena. Cabe resaltar que nuestra legislación establece como requisitos contenidos en el Libro Primero Título Tercero, que los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias en la ejecución y peculiaridades del individuo, lo que significa que tomará en cuenta todo lo que se encuentra relacionado estrechamente con el delito como con el activo y de esta manera determinar la pena al caso concreto, respetando los límites señalados para cada caso y el máximo señalado por el Código Penal.

1.3.4 Clasificación

Hablar de la clasificación de las Penas, significa el determinar las clases o tipos de Penas que el Derecho Penal regula para la imposición de sanciones a aquellos sujetos que infringen la norma penal. Así, han existido diversas clasificaciones por parte de los autores entre otras tomando en consideración la naturaleza de la pena, su gravedad, consecuencias etc.

Carrara, por su parte señala que las penas se clasifican en: "...entre penas capitales, afflictivas (directas e indirectas), infamantes y pecuniarias." (56)

Otra clasificación que realiza Cuello Calón, es la siguiente: penas intimidatorias, correccionales y eliminatorias. Por su parte F. Vont Liszt, clasifica las penas en principales (que se imponen independientemente de otras) y accesorias (que se asocian a las primeras).

Los Maestros Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas aluden: "Atendiendo a su naturaleza podemos dividir las sanciones en: corporales, contra la libertad, pecuniarias, contra ciertos derechos; y a parte, las medidas de seguridad." (57)

Bustos Ramírez, las clasifica en: Penas Principales y accesorias, lo anterior teniendo en cuenta su autonomía; por su gravedad; graves, leves y comunes y, desde el punto de vista material: penas

⁵⁶ Carrara, Francesco. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Ed. Temis 2a Edición, Traductor J. Ortega Temes y J. Guerrero, Bogotá 1973. Pág. 100.

⁵⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Ob. Cit. Pág 713.

privativas de libertad, penas restrictivas de libertad y restrictivas de derechos y pecuniaria.

Mezger, las clasifica en: principales, mismas que pueden ser impuestas solas y que se dirigen contra el honor, la libertad y el patrimonio (pena de muerte, privativas de libertad y pecuniarias); penas accesorias, que se imponen solamente al lado de una pena principal, mismas que al igual que las principales, se dirigen hacia el honor, la libertad y el patrimonio (desposeimiento de derechos cívicos y honoríficos, admisibilidad de vigilancia policiaca, la confiscación e inutilización y, finalmente, las otras consecuencias penales que no tiene el carácter de pena y constituye la transición a las medidas de seguridad (publicación de sentencias y la enmienda).

Muñoz Conde señala 2 formas de clasificación de las penas, por un lado, de acuerdo a la legislación: graves, leves y comunes a las 2 anteriores; de acuerdo a su naturaleza: principales y accesorias.

De las anteriores clasificaciones, podemos señalar que existe consenso en señalar la división de las penas en Principales y Accesorias, clasificación que nuestra legislación acoge en el Código Penal específicamente en el numeral 24, el cual enumera las penas y medidas de seguridad indistintamente sin tener en cuenta, que las penas se imponen de acuerdo con la culpabilidad del sujeto en la comisión del delito, mientras que las medidas de seguridad se sustentan en la peligrosidad del sujeto. Numeral que solamente se concreta a enumerar en sus 17 fracciones, las penas y medidas de seguridad reguladas en el Código Penal. Asimismo el legislador no toma en cuenta que la doctrina ha establecido que las penas son impuestas por Tribunales Judiciales al igual que las medidas de seguridad, que en ocasiones son impuestas por

la Autoridad Administrativa. Consecuentemente, al no existir diferenciación entre unas y otras, las medidas de seguridad pueden ser impuestas por los Jueces a excepción de la fracción XVII, la cual exclusivamente corresponde a la Autoridad Administrativa.

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas establecen que en el catálogo contenido en el numeral 24 del Código Penal, sólo son medidas de seguridad las señaladas con los apartados 3 y 17. Así como las contenidas en los apartados 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 15 y 16, son mixtas, es decir, penas y medidas de seguridad y, las contenidas en los apartados 1, 6, 12, 13, y 14, como Penas. Asimismo hace alusión a que la contenida en el apartado 2, no constituye una pena o una medida de seguridad, sino un sustitutivo penal, el cual tiene como finalidad el poder sustituir la pena de prisión impuesta por tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

Por su parte la Constitución Federal en su artículo 22, establece determinadas penas que se encuentran prohibidas en nuestro sistema legal, lo anterior con la finalidad de establecer seguridad jurídica en los gobernados, así como señalar la Pena de Muerte aplicable en delitos del de orden político, la cual, a su vez, podrá ser aplicada en los casos excepcionales que el mismo ordenamiento señala. Penas prohibidas que el numeral 24 del Código Sustantivo no lista como penas aplicables.

Así el Código Penal contempla penas y medidas de seguridad tomando en cuenta la integridad de los individuos como los derechos humanos del mismo. Pero es preciso señalar que el numeral 24 del Código Punitivo, no establece diferencia alguna entre penas y medidas de seguridad, como tampoco entre penas principales y accesorias en sus 17 fracciones.

Penas y medidas de seguridad que se encuentran reguladas de los numerales 25 a 50 Bis. del Código Penal, estableciendo dentro del articulado de referencia, la definición y la reglas para la aplicación de cada una de ellas tanto a delitos dolosos como a culposos, como a las tentativas punibles y en caso de existir concurso de delitos.

Ahora bien, la pena de mayor trascendencia que el Derecho Penal ha contemplado a lo largo de la evolución del derecho aparejado con el de la Sociedad, lo es la Pena de Muerte, misma que ha sido objeto de profundos estudio acerca de los pros y contra que la misma representa dentro del ámbito social y jurídico. Pena de muerte que el numeral 24 del Ordenamiento Punitivo no contemplado en la actualidad, pero por el contrario, el artículo 22 de la Constitución, prohíbe expresamente su aplicación en delitos políticos pero la contempla en otros a pesar de que el numeral 24 del Código Penal no las contempla. Sin embargo en algún tiempo esta Pena, se encontraba regulada en el Código Penal, pero no fue hasta 1929 en el Gobierno de Emilio Portes Gil, cuando se elimina del catálogo de penas la de muerte, la cual se encontraba contemplada en ese entonces de los numerales 68 a 78 del ordenamiento en cita.

Actualmente, la Pena de mayor importancia y que se encuentra contemplada y regulada en todas las legislaciones, lo es la Pena de Prisión o privativa de libertad, que es considerada por los autores como Pena Principal. Sin embargo, existen situaciones excepcionales en las que los Ciudadanos pueden verse privados de su libertad personal y que no pueden ser consideradas como Pena, estas son la detención o aprehensión, el arresto y la prisión preventiva, las cuales no obstante que restringen el derecho a la libertad, constituyen medios

privativos de libertad necesarios dentro de los límites Constitucionales como en nuestro ordenamiento legal.

La evolución de la Pena de Prisión ha tenido como objetivo principal, la humanización de la misma ya que la historia ha demostrado que a expensas de ella, los Estados han cometido abusos como el desempeñar durante el tiempo que durara la misma, trabajos inhumanos. Hoy en día, existen estudio acerca del tiempo que la Privativa de Libertad debe de durar. Existen argumentos en el sentido que si es demasiado corta, no hace reflexionar al delincuente y con ello, no concretar en un futuro delitos, así como por el contrario, una pena privativa de libertad demasiado larga, trae como consecuencia que el sujeto no logre readaptarse en su totalidad, sino por el contrario, provoca un resentimiento hacia la sociedad. Por lo ello, actualmente se analiza cual debe de ser la medida necesaria y real de la imposición de la Pena de Prisión con la finalidad de readaptar al sujeto y ser un medio eficaz para al prevención del delito.

Nuestro ordenamiento Punitivo en el numeral 25, define esta clase de Pena como la privación de la libertad corporal. De igual manera establece los mínimos y máximos que la misma puede durar, siendo la primera, de 3 días y, la segunda, de 40 años con excepción de lo establecido en los numerales 315 Bis., 320, 324 y 366, delitos que contempla como sanción máxima de 50 años de prisión. Sin embargo, el incremento en el índice delictivo, ha originado que el Legislador ante el reclamo justificado de la sociedad, determine la elevación de la penalidad en delitos que se hacen cotidianos, lo que trae aparejados problemas como la sobrepoblación en los preventivo así como que el Estado deberá de

avocar más recursos para afrontar la sobrepoblación, tanto en el aspecto de sustento como en el personal en dichas Instituciones.

La Legislación Penal contempla sustitutivos a la pena de prisión como lo son: tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, mismas que se encuentran definidas en el numeral 27 y en el 70, se establecen cuando y en que casos deberá de otorgarse cada uno de ellos.

Otra Pena Principal regulada en el numeral 24 del Código Penal, lo es la Confinamiento, que consiste en determinar el lugar en el que el condenado deberá de permanecer sin poder salir por el tiempo designado en la Sentencia. Esta Pena restringe la libertad deambulatoria del sujeto, pero a la vez, evita que el sujeto ingrese a un centro de ejecución de sentencias y durante el confinamiento el sentenciado deberá de estar vigilado por la Autoridad Ejecutora. Esta pena se encuentra prevista en el numeral 28 en el que se define a la misma sin que haga alusión a su término mínimo y máximo, la cual se puede imponer tratándose de delitos Políticos, mismos que se encuentran regulados en el numeral 144 del Código Sustantivo de la Materia. No obstante que nuestra legislación contempla esta Pena, la misma no se encuentra regulada expresamente en dicho ordenamiento.

Asimismo la Multa o Pecuniaria, constituye otra Pena regulada del numeral 29 al 39 del Código Penal, en los que se determina la naturaleza de la misma y qué comprende (multa y reparación del daño). Asimismo se establecen parámetros en el caso de la multa para determinarla y por lo que respecta a la Reparación del Daño, se determina quiénes tienen derecho a esta así como quiénes se encuentran

obligados por la ley a cubrirla. También se determina la Autoridad que expresamente deberá de realizar el cobro de ellas.

La humanización del Derecho Penal en la determinación de las penas a imponerse preponderantemente, se enfoca al aspecto económico del sujeto y no da pauta a vejaciones por parte del Estado, sin embargo, dicha pena ha sido objeto de incesantes críticas por parte de diversos autores, al señalar que este tipo de Pena impuesta a personas económicamente estables y al ser cubierta por éstos, representan impunidad, debido a que los sujetos de escasos recursos económicos que es la mayoría de las personas que delinquen, no cubrirán el importe de ella. No obstante lo anterior, nuestra legislación contempla sustitutivos penales cuando el sentenciado acredite fehacientemente ante la Autoridad Ejecutora, que el mismo no puede cubrir en todo o en parte, la importe de la Multa impuesta en la Sentencia Definitiva.

Multa que es considerada por la mayoría de los autores, como Pena Principal, la cual puede imponerse de manera autónoma o conjuntamente con otras penas y que es determinada por el Juez en la Sentencia en su doble aspecto si así procediera, es decir, el pago de la multa que se realiza en favor del Estado y en segundo término, la Reparación de los Daños ocasionados en la comisión del ilícito. Cabe señalar que en cuanto a la Reparación del Daño en el caso de los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS cuando sean cometidos CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULO DE MOTOR, delitos a los que se enfoca la presente, de conformidad con la fracción I párrafo segundo del numeral 556 del Código de Procedimientos Penales, establece que la Reparación del Daño, no podrá ser inferior del que resulte aplicándose las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo como

Capitulo Primero - 64

consecuencia de la afectación de las percepciones del ofendido o de las víctimas en su caso, lo cual será materia de análisis en el apartado subsecuente relacionado con la sanción de los delitos culposos de acuerdo con el numeral 60 del Código Penal.

CAPITULO SEGUNDO

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 302 Y 288 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE

2. HOMICIDIO ARTICULO 302

2.1. Concepto

El hombre por esencia es un ser social, que vive y ha podido llegar al estado actual de desarrollo debido a que vive gregariamente con otros de la misma especie. Por ello recibe de la sociedad el idioma, las tradiciones, los valores y normas de cultura que le son impuestos, aun en contra de su voluntad.

El Homicidio para el hombre como ser natural y ser social, es la conducta más repudiable, porque al atacar la vida de una persona, se pone en peligro la seguridad de la vida social, su castigo eficaz responde a la necesidad urgente de dar seguridad a la vida social, al atacar a la comunidad se ataca al hombre, porque el humano es y será siempre un ser gregario, que apareció en sociedad, vive en sociedad hoy desarrollada y requiere por ende, de un mínimo de seguridad que posibilite el despliegue de sus propias fuerzas.

A pesar de ser el homicidio la acción más repudiable, el hombre atenta contra la vida y se hace homicida, no porque haya dado escaso valor a la vida como concepción general, lo realiza por que el ser humano es libre, es capaz de actuar conforme a sus impulsos y estímulos,

ya que de no tener dicha libertad, el hombre no delinquiría, de ahí que actualmente el hombre represente el mayor peligro para la vida humana.

Con el homicidio no sólo se afecta al individuo en particular sino que se ataca la especie, produciendo una desconfianza en la sociedad, desequilibrando a la familia de la víctima puesto que corta de tajo expectativas para el futuro de personas que hubieran podido recibir el apoyo del sujeto pasivo en muchos de los casos, generando con ello, una disminución en la confianza en el estado y en el derecho como medio pacífico de convivencia, acarreando deseo de venganza, violencia y resentimiento que pueden transmitirse de una a otra generación.

El Homicidio puede concretarse de diversas maneras sin importar los medios con los que se objetiviza el resultado material. Por ello, además de los homicidios cometidos directamente por el hombre, también se deben a la evolución social e industrial, ya que en la actualidad los accidente automovilístico, representan una de la principales medios que concreta el del delito de HOMICIDIO, ya que miles de personas mueren anualmente víctimas de los accidentes de tránsito, que en gran parte se debe a fallas humanas, así como también por la embriaguez o imprudencias varias en la conducción, aunado a la falta de sensibilidad, responsabilidad, como el respeto a la vida del prójimo, pues suele conducirse sin que el riesgo que tal actividad implica para el resto de las personas se le dé la menor importancia.

Contrario a lo señalado, existen determinadas situaciones en las que se justifica el privar de la vida a otro y no obstante que se produce un resultado material, la conducta desplegada por el sujeto no es punible teniendo entre otros casos, la legítima defensa en protección de bienes propios o ajenos, el estado de necesidad, el

cumplimiento de un deber etcétera, en los que existe el resultado y no así la Responsabilidad Penal del sujeto siendo causas de exclusión del delito en términos del numeral 15 del Código Sustantivo de la Materia.

Ahora bien, respecto al concepto de Homicidio, los autores han elaborado una diversidad de conceptos acerca de lo que debe entenderse por el mismo. Por ello, nos referiremos a los de mayor importancia para entender el significado de homicidio.

Gramaticalmente, conforme a la definición que de éste hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Homicidio es: "muerte causada a una persona por otra. Por lo común, ejecutada ilegítimamente y con violencia." (1) Asimismo desde el punto de vista jurídico y doctrinario, el homicidio se conceptualiza como la muerte de un hombre.

Por su parte Porte Petit, refiere a definiciones de diversos autores, entre otros la de Antolisei, quien señala que Homicidio es: "... la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación." (2). Asimismo alude a la definición que hace Maggiore, éste último quien refiere que: "homicidio es la destrucción de la vida humana".

González de la Vega lo define de la siguiente manera: "El delito de homicidio en el Derecho moderno consisten en la privación

¹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. Ed. Escape-Calpe S.A. 2a. Edición, Madrid 1981, pág. 833.

² Porte Petit Candaudap, Celestino. DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. Ed. Porrúa S.A., México 1982, Pág. 8

antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales." (3)

De igual manera Eduardo López Betancourt establece que gramaticalmente Homicidio es la muerte causada a una persona por otra, señalando: "Definitivamente el concepto correcto de homicidio se contiene dentro de la extinción de la vida, por lo tanto, es la privación de la vida, originada por un agente viable." (4)

Francesco Carrara, establece que: "El homicidio, considerado en sentido más restringido, y como delito, se define: la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre." (5)

Asimismo, Osorio Nieto establece el concepto de Homicidio de la siguiente manera: "... el delito de homicidio existe en la conducta que antijurídicamente la muerte de una persona, cualquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones económicas, sociales, morales, de salud, es el hecho de privar, antijurídicamente de la vida a otro ser humano." (6)

Conceptos que se sustentan en un elemento, el cual es la muerte del sujeto, lo que significa que los signos vitales cesan en su totalidad a consecuencia de un actuar de otro hombre siendo la causa real e inmediata del resultado mortal. Asimismo podemos señalar que dichos conceptos requieren de un presupuesto mismo que está constituido por la vida, la cual debe entenderse a partir de la separación del hombre de la madre que lo concibe y que cesa por causas naturales o imputables

³ González De La Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa S.A. México 1992. Pág. 30

⁴ López Betancourt, Eduardo. DELITOS EN PARTICULAR. Ed. Porrúa. S.A. México 1994. Pág. 58

⁵ Carrara, Francesco. Ob. Cit. Pág. 45.

⁶ Osorio y Nieto, César Augusto. EL HOMICIDIO. Ed. Porrúa S.A., México 1991. Pág. 4

al hombre. Por ello, la vida como algunos autores lo señalan, no puede ser considerado como elemento del delito de Homicidio, sino como un presupuesto necesario del que se requiere para que el delito se puede concretar, ya que de no ser así, la norma penal que tutela el bien jurídico en el delito de mérito no tendría sentido alguno en la Legislación Penal.

Los anteriores conceptos refieren en términos generales como se ha hecho referencia, a la muerte del pasivo y que la misma es consecuencia inmediata del comportamiento de otro sujeto, siendo que algunas de las definiciones se elaboran de una manera sencilla describiendo la conducta ilícita, mientras que otras, refieren a figuras jurídicas como la antijuridicidad como la forma de comisión del delito, es decir, de manera dolosa o culposa. Estando de acuerdo en lo señalado por de Osorio Nieto, quien refiere que el concepto de cualquier delito no debe de contener elementos como la antijuridicidad, toda vez que la conducta desplegada por el sujeto, se encuadra o amolde a la descripción normativa del Tipo, pero no obstante ello, la misma se encuentre amparada por alguna causa de justificación, lo que amerita, que la conducta del individuo, no sea punible. Por ello, el concepto de homicidio, deben de contener la conducta a desplegarse por el sujeto como las forman en que se puede concretar el ilícito, pero no elementos de la Teoría del Delito.

Una vez analizado el concepto de Homicidio en términos generales, corresponde realizar un comentario acerca de la regulación del homicidio en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, mismo que en el numeral 302 establece lo que por homicidio debe entenderse al señalar: "Artículo 302.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Redacción que ha sido objeto de crítica por diversos autores entre lo que se encuentra González de la Vega, quien señala que el numeral en cita, no contiene la definición propiamente de dicho delito, sino su elemento material, consiste en la acción de matar a otro, la noción íntegra del delito se adquiere agregando, el elemento moral, lo que significa que la muerte debe de ser producida por una causa ajena imputable a un hombre por su realización intencional o imprudente.

Por su parte Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, establece que en el numeral 302 del Código Penal, es un tipo básico de descripción objetiva incompleta.

Jiménez de Azúa, estima que en nuestro Código Penal, ha dado una sencilla fórmula de Homicidio.

Porte Petit, refiere a resoluciones contenidas en los Anales de Jurisprudencia y las cuales se avocan a señalar en términos generales, que en el numeral 302 no se encuentra definido al homicidio, sino su elemento material.

Efectivamente como lo establecen los autores aludidos, en nuestro Código Penal en el numeral 302, se refiere al elemento material del delito, es decir, la muerte del pasivo, sin que el mismo establezca la forma de realización, es decir, dolosa o culposamente, pero cabe señalar que el Legislador tuvo un motivo para establecer en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo I denominado: "Reglas Generales sobre delitos y responsabilidad" en el que se establece lo que debe de entenderse por delito, las formas en que éste se puede concretar así como quiénes los pueden realizar. De lo que se desprende que si bien es cierto en el numeral 302, únicamente se hace referencia al elemento material y objetivo del delito de Homicidio, también lo es, que de acuerdo con esas reglas, se

pueden determinar la forma en que el delito de mérito puede concretarse, lo que se encuentra especialmente estipulado tanto en el numeral 9 y 60 respectivamente del Código Sustantivo de la Materia. Razón de ello, éste delito puede concretarse dolosa o culposamente, mediante acción y omisión en su forma de comisión por omisión.

Por lo antes expuesto, considero que la redacción del numeral 302, establece lo que en esencia debe de considerarse como Homicidio sin que requiera de matices tales como que el mismo debe de concretarse dolosa o culposamente, ya que eso se complementa con lo dispuesto por el mismo Código Sustantivo.

2.2 Elementos

Hacer referencia a los elementos de algún objeto o cosa, implica el determinar con exactitud como se encuentra constituido, esto es, tener la certeza de qué lo integran y lo caracteriza. Así, hablar de los elementos del Homicidio, implica señalar los elementos subjetivo y objetivos que lo integran, los cuales entrelazados, nos establecen la naturaleza y esencia del homicidio en términos generales.

Antes de entrar al análisis de los elementos del delito de mérito, cabe establecer que la mayoría de los autores coinciden en señalar que para la existencia del homicidio, es necesario e indispensable un presupuesto sin el cual no habría homicidio, me refiero a la vida. Lo anterior debido a que el núcleo del delito en el presente caso lo es la muerte o privación de la vida, por ello, el sujeto pasivo del ilícito ha de ser

cualquier ser humano vivo, cualquiera que sea su sexo, edad, condiciones de vitalidad o sus circunstancias personales.

Para efectos de determina a partir de qué momento es considerado el hecho material de que una persona cuenta con vida, existe un consenso en el sentido de que ésta se verifica a partir del momento en que el individuo es separado totalmente de la madre contando dicho ser con signos vitales independientes hasta que cesan en su totalidad. No obstante lo anterior, el ser humano se encuentra protegido por el derecho a partir de la concepción del mismo, pero cuando se verifica la privación de la vida en cualquier momento de la preñez, dicha privación constituye un delito diferente y autónomo al homicidio, siendo indispensable la calidad en determinado caso, de los sujetos del delito.

Una vez hecha la aclaración en cuanto al presupuesto del delito a comento, podemos señalar que básicamente el homicidio en términos generales, se encuentra constituido por dos elementos esenciales, el primero, el elemento interno, el cual se refiere a la forma de concreción de ilícito, esto es, dolosa o culposamente, mientras que el segundo elemento es denominado material u objetivo, el cual se refiere a la privación de la vida o muerte del sujeto.

Respecto al elemento interno o subjetivo, podemos establecer que la acción de quitar la vida a otro infringe la prohibición de matar, prohibición que puede transgredirse bien por un acto positivo, o mediante el incumplimiento de una obligación jurídica de proteger la vida. El homicidio básico o fundamental puede consumarse mediante acción u omisión, tal y como se desprende de los numerales 302 y 8 del Código Sustantivo de Materia.

Los tratadistas franceses señalan como elemento del homicidio doloso, la voluntad de matar, animus necandi, lo anterior en virtud de que esa legislación como en otras, menciona el propósito homicida en la definición del delito y que en nuestra legislación no se contempla.

Así, el homicidio acepta la forma de comisión dolosa como culposa. La primera, se estructura sobre dos extremos, el elemento subjetivo, o sea la voluntad de dar muerte; y el otro, el objetivo, es decir, la exteriorización en el mundo real de esa voluntad, o sea, la conducta, el resultado y la relación causal.

La acción homicida se califica como dolosa cuando el conocimiento y la voluntad del actor se determina a producir la muerte de una hombre; el obrar dolosamente es una actividad encaminada conscientemente a matar; por ello, lo doloso no es tanto la muerte sino la esencia misma de la acción, por cuanto ella busca como objetivo dar muerte.

Carrara refiere que el homicidio es doloso, cuando existe el ánimo de matar. Por su parte Porte Petit señala que el homicidio puede concretarse mediante dolo directo o eventual, al establecer que es doloso cuando se quiere la muerte y es eventual, cuando se acepta la muerte de otro.

No obstante que los autores realizan el estudio del elemento intelectual o subjetivo enfocados a su forma de concreción dolosa en primer grado o directo y pocos aluden en cuanto al eventual o de segundo grado, nuestra Legislación contempla la circunstancia de que el homicidio puede concretarse mediante dolo directo así como mediante dolo eventual. En el primero de los casos, de conformidad con el contenido

del párrafo primero del numeral 9 del Código Penal, estaremos en presencia de un Homicidio concretado mediante Dolo Directo, cuando el activo tiene conocimiento pleno de que el privar de la vida a otro se encuentra prohibido expresamente por ley y a pesar de ello, realiza su conducta (acción u omisión) y quiere el resultado que se había fijado en su mente. Mientras que el segundo, el sujeto tiene conocimiento que su actuar puede producir un resultado que en el caso lo es la privación de la vida y a pesar de ello, lleva a cabo su conducta aceptando como posible la realización del hecho que se había representado en su mente como posible.

Respecto a la segunda forma de concreción del delito y que integra el elemento intelectual, al igual que al anterior, se han señalado diversos criterios entre los que podemos señalar a Ranieri, quien refiere que el homicidio es culposo, cuando la muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta o por inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o disciplinas.

Porte Petit, establece que el homicidio culposo puede concretarse mediante culpa con representación o sin representación, al establecer que cuando previéndose la muerte con la esperanza de que no se producirá siendo previsible. Así como que el homicidio es culposo, cuando se comete violándose un deber de cuidado que personalmente incumbía al sujeto, o bien, por impericia o ineptitud.

Maggiore refiere que el homicidio es culposo cuando se quiere la acción o la omisión, no el resultado muerte.

Al igual que el dolo, la culpa se estructura por un elemento subjetivo, consistente en un aspecto positivo, el cual se traduce en haber querido la conducta así como también un aspecto pasivo, en

cuanto no haber querido el sujeto la privación de la vida. Asimismo la culpa contiene un elemento objetivo, mismo que puede entenderse como la infracción de la norma de cuidado y la causación del resultado.

Formas estas de concreción del Homicidio derivadas del contenido del párrafo segundo del numeral 9º del Código Penal y por ello, dicho delito en cuanto al elemento interno, en nuestra legislación puede concretarse de las cuatro formas antes señaladas.

En este orden de ideas se puede establecer que el dolo y la culpa son elementos naturales del tipo penal por ser parte de la acción descrita por la ley. Si el dolo y la culpa no hicieran parte del Tipo Penal, la ley debería de contener un solo Tipo de Homicidio, siendo que como se ha señalado de acuerdo con el numeral 9 del Código Penal, el Homicidio puede concretarse de 4 formas diferentes.

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento integrante del Tipo Penal de Homicidio, que se hizo referencia anteriormente, es decir, el elemento material u objetivo y que consiste en la privación de la vida, esto es, la muerte del pasivo, se han elaborado críticas acerca de cuando pierde la vida un ser.

Toda conducta produce un resultado, pero no todo resultado de una conducta interesa al derecho penal, sino únicamente aquellos resultados que aparecen como elementos del Tipo Penal y por ello el resultado que hace parte del delito es el resultado tipificado. Desprendiéndose que todo delito contiene la descripción de una conducta que ocasiona un resultado lo que origina la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal y que en el caso específico lo es la vida. Estableciendo con ello que el Homicidio es clasificado como un delito de resultado material, pero que el mismo acepta la forma de

realización tentada, lo que origina que el bien jurídico se ponen en un peligro real e inminente.

Asimismo se ha establecido que el resultado es consecuencia de la conducta relevante para el Derecho; dicha conducta debe de ser idónea para la producción del resultado originando con ello un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado producido.

Por lo anterior, podemos señalar que para la existencia del ilícito de homicidio consumado, es necesaria la existencia de una conducta por parte del activo (acción u omisión) y que ésta produzca la muerte del pasivo mediante dolo o culpa y por cualquier medio.

Aparentemente el concepto muerte no presenta mayores dificultades prácticas, pero en la actualidad no se encuentra suficientemente claro, surgiendo por ello varias preguntas como: ¿Cuándo es el momento de la muerte? y por ello ¿Cuándo se ha producido la muerte de un ser humano?. Universalmente se define a la muerte como la detención irreversible de las funciones vitales del sistema nervioso central, de la circulación y de la temperatura corporal; pero dicho concepto hoy en día se presenta confuso a los nuevos conceptos de la ciencia médica en cuanto al término "muerte", toda vez que hoy se habla por ejemplo de "muerte aparente", "muerte cerebral", "muerte encefálica", "muerte anticipada" entre otras, mismo que se han originado a consecuencia de los trasplantes de órganos, creando con ello una situación no muy clara acerca sobre el verdadero momento de la muerte. De ahí que el concepto establecido en el numeral 302 del Código Penal lo que protege es la vida del ser, sin importar que éste no tenga posibilidades de vida, que esté condenado a morir por enfermedad en un intervalo de tiempo más o menos largo o con heridas que lo llevarán a la muerte.

Jiménez Huerta al respecto entre otras cuestiones señala que los conceptos de muerte que se han elaborado en la actualidad, difieren del concepto de muerte que la biología y el derecho tenían respecto a ella, ya que el fenómeno de la muerte implica la cesación o término de la vida, la cual extingue mediante un proceso lento y progresivo que se inicia en los centros vitales cerebrales y cardíaco propagándose progresivamente a todos los órganos y tejidos, siendo evidente que el fenómeno de la muerte ocurre cuando termina dicho proceso. De lo anterior se desprende que la muerte es un fenómeno fisiológico integral, es decir, en el que todos los órganos que integran el cuerpo humano se relacionan y por ello, no se puede establecer la muerte solamente de uno de ellos, sino por el contrario, la muerte se verifica cuando han cesado en su totalidad las funciones de los órganos del cuerpo en su totalidad y no en partes, algunos autores establecen que ésta se verifica cuando dejan de funcionar órganos tan importantes como el corazón, el cerebro y los pulmones.

Siendo la muerte el resultado del homicidio, cualquier homicidio tiene igual gravedad, pues cualquier vida tiene igual valor, por ello, tanto en el homicidio doloso como en el culposo, se lesiona el bien jurídico tutelado que es la vida en el caso de que el delito se consume o, se ponen en peligro dicho bien a consecuencia de la conducta del sujeto en la tentativa.

Es preciso señalar que si bien es cierto en el concepto que nuestra legislación contiene acerca del homicidio, la misma no hace señalamiento alguno respecto a los medios que produzcan el resultado, también los es que en el numeral 303 de Código Penal, el mismo refiere que la muerte debe ser a consecuencia de una lesión mortal, originando

con ello una relación de causalidad entre la lesión mortal que puede ser ocasionada por cualquier medio y el resultado, la muerte del sujeto.

Desde el Código de 1871 se ha observado el nombre de lesiones mortales a aquellas que producen el daño de muerte, la clasificación de la lesión sólo puede ser hecha a posteriori, es decir, cuando ya ha sobrevenido la defunción del paciente y su naturaleza en la autopsia que le sea practicada al cadáver o en base a los datos que obren en el expediente tal y como lo establece la fracción III del numeral de referencia así como los artículos 105 a 108 del Código de Procedimientos Penales.

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, señalan que: "Muerte es lo que ocasiona o puede ocasionar la muerte. La lesión mortal ha de ocasionar, actual, real y efectivamente, la muerte y no sólo de manera opinable probable. La noción de [lesión mortal] se integra legalmente con los elementos positivos configuraciones en este art. y los negativos que consigna el siguiente." (7)

Así en el numeral 303 del Código Punitivo, se han establecido reglas específicas de cuando debe de ser considerada como mortal una lesión. En la fracción I, se establece la relación causal entre la lesión producida por el actuar del sujeto y el resultado, muerte debido a las alteraciones en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o complicaciones derivadas de la propia lesión, estableciendo con ello un nexo de causalidad entre la conducta que produce la lesión y muerte del sujeto pasivo, mismo que se acredita con la Teoría de la equivalencia de las condiciones (condicione sine qua non)

⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Ob. Cit. Pág. 775.

independientemente de la acreditación de concausas tal y como se desprende de la misma redacción de la fracción aludida.

Ahora bien, en la fracción III del numeral en cita, contiene dos hipótesis en las que se verifica que la lesión puede ser clasificada como mortal, la primera, cuando existe el cadáver siendo necesaria la intervención de dos peritos en la materia quienes determinan una vez realizada la autopsia, si la lesión o lesiones inferidas al pasivo son consideradas como mortales. A este respecto Carrara, refiere que la evolución del derecho como de las ciencias, obligaron a que se emplearan a profesionales de la medicina para que éstos en ayuda del Juez, pudiesen determinar médicamente la naturaleza de la lesiones producidas en el cuerpo del occiso, puesto que anteriormente se realizaban consideraciones respecto a la naturaleza de las mismas sin el apoyo de un perito en la materia además de que en épocas remotas, el realizar prácticas en el cuerpo humano era considerado como inmoral.

La segunda hipótesis, se refiere a que la naturaleza de la lesión, deberá realizarlo por conducto de peritos en la materia cuando se encuentre el cadáver y sobre el mismo dictaminar acerca de la lesiones sufridas, como cuando no se tiene el cadáver, deberá de realizarse con base en los elementos de prueba que obran en la causa penal.

Asimismo en el numeral 304 del ordenamiento Penal, el legislador estableció tres circunstancias, mismas que si se llegaran a acreditar, no obstante ello, la lesión de acuerdo con lo establecido en el numeral 303, no desvirtúan la naturaleza de mortal de la lesión, así como que en el numeral 305, establece una serie de hipótesis en las que excepcionalmente contrario a lo señalado por los dos artículos anteriores,

no se podrá considerar como mortal una lesión aunque muera el que la recibió y que le son imputables.

Por todo lo manifestado en el presente apartado, se ha agotado el análisis de los elementos que integran el Homicidio en términos generales.

2.3. Clasificación

Los autores han establecido diversos criterios respecto a la clasificación del homicidio teniendo en cuenta los elementos que integran todo delito. Así, unos lo clasifican en razón de la conducta , en cuanto a la forma de concreción del delito, por el resultado, por la gravedad de éstas etc. No obstante la diversidad de clasificaciones existentes, la que abordaremos será la relativa a la forma de concreción del delito, es decir, dolosa o culposamente tal y como se desprende del contenido del numeral 9° del Código Penal, dando origen a las diversas formas en las que nuestra legislación, contempla la existencia del HOMICIDIO, siendo éstas: HOMICIDIO SIMPLE, previsto en los numerales 302, 303, 307; HOMICIDIO EN RIÑA, mismo que se encuentra previsto en los artículos 302, 303, 308; HOMICIDIO CALIFICADO, 302,, 303, 315 a 320; HOMICIDIO EN RELACIÓN AL PARENTESCO, 302, 303, 323 y HOMICIDIO CULPOSO. 302 303, en relación con los numerales 321 Bis. y párrafo primero y segundo (Numerus del Clausus) del numeral 60; todos del Código Penal. Concluyendo que de las formas de HOMICIDIO a que se han hecho

referencia, las cuatro primeras se concretan mediante dolo ya sea directo o eventual en su caso, mientras que la última, es de concreción culposa (con o sin representación).

Respecto a la última forma en que el HOMICIDIO puede verificarse, es decir, culposamente, puede concretarse con motivo del tránsito de vehículos de motor entre otras situaciones, producto de la imprudencia que el activo realiza al conducir el vehículo, ya que el hombre por su propia naturaleza comete errores de los que, en ocasiones aprende y debido a que se produce el resultado sin la intención de realizar el hecho que es característico de los delitos dolosos, es considerado un delito Privilegiado al tener una sanción inferior a la establecida al HOMICIDIO SIMPLE.

Al igual que la mayoría de los delitos Culposos, el Homicidio no es excepción, ya que el estudio de éste ha pasado a un segundo término y más el concretado con motivo del tránsito de vehículos de motor. No obstante ello, el Homicidio Culposo concretado con este medio mecánico, en la actualidad podría atreverse a afirmar, es la causa que produce la muerte tanto del conductor como de terceros, casos en los que nos encontramos en presencia de Homicidios Culposos debido a la violación del deber de cuidado que las condiciones personales le imponían

Los factores que pueden originar que se produzca un Homicidio Culposo con motivo del tránsito de vehículo de motor, entre otros y más comunes el exceso de velocidad al conducir un vehículo, la violación a los señalamientos de tránsito, la violación al derecho de paso de los peatones y el conducir el estado de ebriedad, esta última, que en la

actualidad esta cobrando importancia ya que la ingestión desmedida de alcohol por el activo, en muchos de los casos tiene consecuencias fatales.

Este delito, como algunos autores lo señalan y con lo que estoy totalmente de acuerdo, representa una de las principales causas de muertes violentas en el país y en el mundo, constituyendo un gran problema social y delictivo, debido a que se priva de la vida a una persona de la manera más irresponsable como también, las víctimas ven truncadas sus esperanzas cuando en muchos de los casos, el pasivo representaba la única fuente de ingresos de familias enteras. Es denigrante y efusivo el enterarse por los medios de información que el exceso de velocidad de conductor irresponsables como el conducir en estado de ebriedad, han cobrado otra vida inesperadamente.

Cabe señalar que el origen de la naturaleza de esta clase de delito no es reciente, sino que se remonta a épocas atrás y que es característico de la evolución del desarrollo científico e industrial. Sin embargo en la actualidad el desarrollo automotriz ha dado pauta a que los vehículos que impriman mayor velocidad como el ostentar una mayor efectividad en el sistema de frenos, lo que origina que se conduzca sin respetar lo establecido por el Reglamento de Tránsito que trata de establecer un equilibrio y evitar lo más posible, la producción de accidentes de tránsito y consecuentemente la pérdida de vidas humanas con motivo de ellos.

Si bien es cierto el Homicidio Culposo con motivo de tránsito de vehículos de motor, doctrinariamente y legalmente es considerado como un delito Privilegiado como se hizo referencia, también lo es que independientemente de que el resultado se produce de manera Culposa, es decir, por imprudencia y falta de cuidado del activo, produce

el mismo efecto que un delito Doloso, esto es, produce un resultado material y consecuentemente se lesiona el bien jurídico de mayor entidad para el Derecho y para la sociedad, la vida. Por ello, debería de establecerse una sanción para cada una de las formas de concreción de este delito con motivo del tránsito de vehículos de motor, es decir, tomando en consideración si el mismo es concretado mediante Culpa con Representación o Sin Representación, lo cual se analizará en el apartado siguiente.

Este delito produce una serie de consecuencias tanto jurídica, como morales y económicas. En el aspecto jurídico, los familiares pierden la confianza en la mayoría de los casos del espíritu de la ley, al considerar que si bien es cierto la privación de la vida se produce con motivo del tránsito de vehículos de motor, no obstante ello, se está privando de la vida a un familiar y por ello, no es justo que el activo en la mayoría de las veces, obtenga su libertad administrativa a pesar del estado psicofísico en que se encuentra (aliento alcohólico o ebriedad), aunado al hecho de que la integración de los elementos del Tipo se realiza en una forma por demás lenta y poder consignar a un Juzgado para posteriormente iniciarse el proceso y determinar la responsabilidad del activo en la comisión del ilícito.

En el aspecto moral, el perder a un ser produce en los integrantes de la familia sentimientos de recelo y venganza para con el activo debido a que la muerte es consecuencia de un actuar imprudente y en muchas ocasiones de manera grotesca así como también origina una serie de traumas ocasionados en los familiares del ofendido.

Ahora bien, en el aspecto económico, produce gastos inesperados que en muchos casos no se cuenta con los recursos para

cubrirlos (funeral), así como que en ocasiones el sustento económico se ve menguado ocasionando problemas de subsistencia. que en ocasiones el pasivo constituía el apoyo económico de la familia, mismo que se pierde al producirse el hecho, ocasionando con ello, que la familia tenga serios problemas económicos que cambian radicalmente su vida.

Como se ha plasmado, una de las principales causas que ocasionan la muerte de persona, es el conducir en estado de ebriedad. Situación que se muestra notablemente en los fines de semana en los que los accidentes de tránsito se incrementan y consecuentemente, se produce la privación de vidas. A este respecto, el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, establece obligaciones tanto para peatones como para conductores, siendo en el numeral 140 fracción I en donde se establece expresamente el impedimento de conducir cuando el conductor muestra síntomas claros de ebriedad, estableciendo una sanción para dicha conducta. Sin embargo, dicho impedimento no es atacado en ocasiones por conductores irresponsables que debido a su imprudencia al conducir, ocasionan accidentes de tránsito en los que en la mayoría de las veces, se ocasionan consecuencias fatales.

Cabe señalar que el ordenamiento en cita, no establece que el conductor se encuentre en total estado de ebriedad, sino que, requiere únicamente que muestre síntomas claros de ebriedad para impedir la conducción de un vehículo.

Estadísticamente el Homicidio Culposo a diferencia del Doloso, se presenta con una mayor frecuencia, nos obstante que el Homicidio Doloso sea sancionado más severamente, lo anterior, quizá al

desvalor que los conductores dan a la vida de otro ser, toda vez que la conducción de vehículos, se realiza sin las precauciones debidas y con ello se produce la violación del deber de cuidado que las condiciones personales le imponía al conductor.

Sin embargo como el Derecho es cambiante y se adecua a las necesidades sociales, es evidente que los Homicidios Culposos con motivo del tránsito de vehículos de motor representan la fuente principal de esta clase de delito, surgiendo la imperiosa necesidad se realizar una reforma a la Legislación Penal respecto que no sólo debe de tomarse en consideración que el delito sea concretado de manera Culposa, ya sea con o sin representación, sino también debe de incluirse ciertas condiciones inherentes al sujeto activo, como el conducir en estado de ebriedad. Lo anterior, ya que no se puede negar que los efectos del alcohol en el cuerpo humano son varios pero entre otros podemos señalar la disminución de los movimientos corporales del sujeto y consecuentemente de los reflejos, la excitación del sujeto al conducir, lo que origina que lo realice en mucha de las ocasiones a alta velocidad, sin que se excluya aquellos delitos que se concretan cuando el sujeto activo se encuentra en sus cinco sentidos. De aquí que, es necesaria una reglamentación para determinadas situaciones en la que producen un resultado fatal. entre otros, el establecer en el numeral 60, si bien es cierto el mismo contempla los Delitos que pueden concretarse de manera Culposa (Numerus Clausus), mismos que necesariamente requieren de un Delito Doloso, establece una diferencia entre los concretados con Culpa con Representación o Sin Representación para efectos de la sanción y que sin embargo se encuentra establecido en el numeral 9 del Código Penal. Así como también se requiere que se establezca en cuanto a los delitos concretados con motivo

del tránsito de vehículos de motor, las situaciones específicas en la que el Homicidio como otros delitos, puedan concretarse de manera culposa, es decir, establecer el Homicidio Culposos con motivo del tránsito de vehículos de motor cuando el conductor se encuentra bajo los efectos de alcohol o psicotrópicos.

A continuación se ilustra con la siguiente estadística, la importancia de los delitos Culposos como el Homicidio con motivo del tránsito de vehículos de motor

**INCIDENCIA DELICTIVA
SEGÚN MODALIDAD DE LAS LESIONES
(1990 - 1994)**

DOLOSAS					
	1990	1991	1992	1993	1994
POR ARMA DE FUEGO	1.265	1.506	1.356	1.129	1.138
POR ARMA BLANCA	712	835	886	599	561
POR GOLPES	9.295	9.656	9.650	11.578	13.813
S U B T O T A L	11,272	11,997	11,892	13,306	15,512
CULPOSAS					
	1990	1991	1992	1993	1994
TRÁNSITO VEHICULAR	6.618	7.078	8.470	7.851	7.752
OTROS	8.107	6.318	4.207	2.708	2.454
S U B T O T A L	14,725	13,396	12,677	10,559	10,206
T O T A L	25,997	25,393	24,569	23,865	25,718

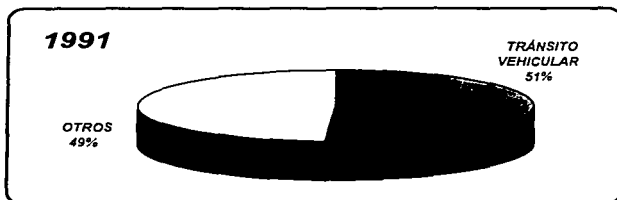
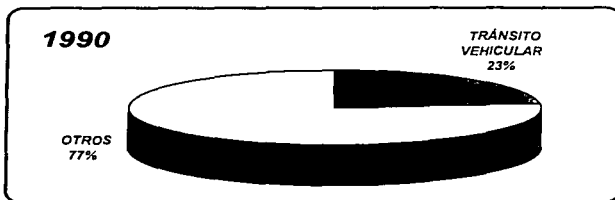
**INCIDENCIA DELICTIVA
SEGÚN MODALIDAD DEL HOMICIDIO
(1990 - 1994)**

DOLOSO					
	1990	1991	1992	1993	1994
POR ARMA DE FUEGO	379	445	544	510	502
POR ARMA BLANCA	77	172	179	133	151
POR GOLPES	160	191	225	255	191
S U B T O T A L	616	808	948	898	844
CULPOSO					
	1990	1991	1992	1993	1994
TRÁNSITO VEHICULAR	878	1.028	967	905	829
OTROS	2.927	993	510	1.175	1.366
S U B T O T A L	3,805	2,021	1,477	2,080	2,215
T O T A L	4,421	2,829	2,425	2,978	3,059

FUENTE: Subprocuraduría Jurídica y de Política Criminal. P.G.J.D.F.

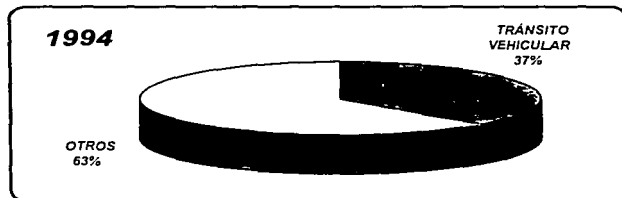
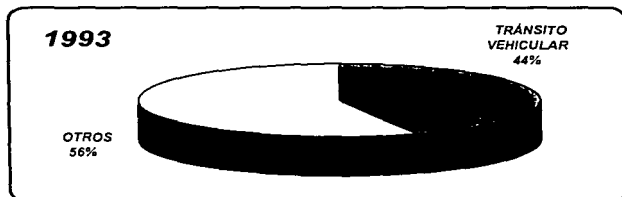
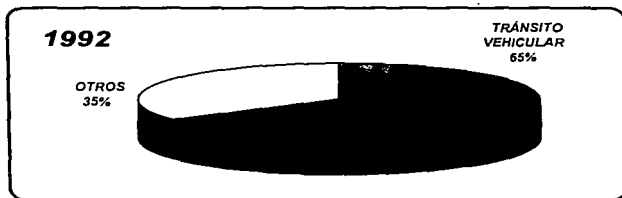
**ESTADÍSTICA SOBRE INCIDENCIA DELICTIVA
SEGÚN MODALIDAD DEL HOMICIDIO
(1990 - 1994)**

HOMICIDIO CULPOSO	1990	1991	1992	1993	1994
TRÁNSITO VEHICULAR	878	1,028	997	905	829
OTROS	2,927	993	510	1,175	1,386
T O T A L	3,805	2,021	1,507	2,080	2,215



FUENTE: Subprocuraduría Jurídica y de Política Criminal. P.G.J.D.F.

**ESTADÍSTICA SOBRE INCIDENCIA DELICTIVA
SEGÚN MODALIDAD DEL HOMICIDIO
(1990 - 1994)**



FUENTE: Subprocuraduría Jurídica y de Política Criminal. P.G.J.D.F.

2.1 LESIONES ARTICULO 288

2.1.1. CONCEPTO

Otro delito que se puede concretarse culposamente y con motivo del tránsito de vehículos de motor, lo es el de lesiones, mismo que a diferencia del Homicidio en el que el resultado es la extinción de la vida, en éste el resultado que sufre la víctima es en su persona o integridad (física o psíquica).

Después del Homicidio que como quedó puntualizado en el apartado que antecede, tutela el bien jurídico de mayor entidad para el derecho, las lesiones es otro delito que tiene relación directa con la persona. Este delito se caracteriza en términos generales, en producir alteraciones tanto corporales como psíquicas en el pasivo.

Los antiguos legisladores restringieron la protección de la ley penal a la sola persona física del hombre, de aquí que esta clase de delitos fuera llamada por los autores con el título de "Delitos contra los miembros", y las lesiones a la persona humana que no llegaban a quitar la existencia, se resumieron en los títulos principales de heridas y ofensas.

Comúnmente hablar de lesiones implica la alteración de la integridad física de una persona y que ésta es consecuencia de la conducta desplegada por un sujeto ajeno a la persona, así como que la misma es ocasionada de manera violenta y sangrienta, lo cual no

necesariamente se verifica puesto que existen lesiones que son producidas por medios no violentos y sin que las mismas impliquen sangre, tal y como se establecerá más adelante.

Las lesiones al igual que cualquier otro delito, ha sido objeto de diversidad de conceptos, unos criticados, pero todos ellos con la finalidad de establecer los aspectos característico de este delito. Por ello, se harán referencia diversos conceptos de Lesiones que han formulado por los estudiosos de la materia.

El Diccionario de la Academia Española de la Lengua, define en general como lesiones (del latín laesio-onis) el daño o detrimento corporal causado por herida, golpe o enfermedad. Del anterior concepto se desprende que para establecerlo se han atendido a dos elementos de diversa índole que concurren a configurarla, de una parte, a un efecto-daño o detrimento corporal en un ser vivo y de la otra, a sus posibles causas-herida, golpe o enfermedad. (8)

Por su parte Carrara establece: "El criterio esencial de este delito se tiene en un acto material que produzca el efecto de disminuirle a un hombre en el goce de su personalidad, sin destruirla, o causándole dolores físicos, o haciendo sufrir algún detrimento en su cuerpo o perturbándole el entendimiento." (9)

Asimismo Ranieri, en cuanto al concepto de lesiones que denomina personales, refiere lo siguiente: "Lesión personal dolosa es la ofensa de la integridad física o síquica ajena, como la voluntad y previsión de la enfermedad que la concreta" (10)

⁸ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, De. Driskill S. A. Buenos Aires Argentina. 1991

⁹ Carrara, Francesco. Ob. Cit. Pág. 1396.

¹⁰ Ranieri, Silvio. Ob. Cit. Pág. 358

Por su parte Maggiore señala en cuanto a las lesiones, mismas que las denomina personales voluntarias : "...la misma acción o conducta del culpable, que produce el resultado enfermedad." Asimismo por enfermedad debemos entender: "... todo desorden y perturbación de la armonía vital, toda desviación de la normalidad funcional y orgánica." (11)

Betancourt, al respecto señala: "...las lesiones son en efecto cualquier alteración a la salud producidas por una causa externa y por un agente viable." (12)

De igual manera González de la Vega elabora un concepto de lesiones en los siguiente términos: "Por lesiones debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre." (13)

Por su parte Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, al realizar el estudio del ilícito de referencia, en cuanto al concepto alude: "...a los efectos de la ley penal, además de comprender las heridas -que son las que comúnmente se comprenden con la palabra lesiones- y demás alteraciones del organismo humano perceptibles por su exteriorización, comprende las no perceptibles, ya afectan a un apartado entero o ya a uno de sus órganos, incluyéndose cualquier afectación nerviosa o psíquica." (14)

¹¹ Maggiore, Giuseppe. DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL Vol. IV. Ed. Temis Bogotá 1986. Pág. 315

¹² López Betancourt. Ob. Cit. Pág. 8

¹³ González de la Vega. Ob. Cit. Pág. 9

¹⁴ Carrancá y Rivas y Carrancá y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 746.

Fontán Balestra al respecto conceptualiza las lesiones en los siguientes términos: "Para la ley el delito de lesiones, objetivamente consiste en cualquier daño causado en el cuerpo o en la salud." (15)

Asimismo Pavón Vasconcelos, señala: "Dogmáticamente la lesión es una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella en el cuerpo de un hombre, originada causalmente en la conducta injusta y reprochable de otro, concepto no sólo hace referencia a la conducta o acción, en sentido lato, al resultado de la misma desde el punto de vista causal, sino también a su carácter antijurídico y culpable." (16)

El notable Penalista Jiménez Huerta, coincide al establecer: "La reconstrucción dogmática de los preceptos contenidos en los artículos 288 a 293 inclusive del Código Penal, permiten concluir que el delito de lesiones consiste en inferir a otro daño que deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en la salud." (17)

De igual manera Palacios Vargas, establece: "Así la aportada por el distinguido penalista González de la Vega al decir: Por lesiones debemos entender cualquier daño en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre, puesto que si la persona tiene derecho a permanecer íntegra, incólume, es decir, que no se altere su salud, cualquier daño

¹⁵ Fontán Balestra, Carlos. **TRATADO DE DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL** Tomo IV. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1992. Pág. 259.

¹⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco. **LECCIONES DE DERECHO PENAL** 3a. Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1976. Pág. 105.

¹⁷ Jiménez Huerta, Mariano. **DERECHO PENAL MEXICANO**, Tomo III. 3a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 251.

causado en el cuerpo o en la mente constituye un ataque al derecho de la persona a quien o se menoscabe en ninguna forma su salud." (18)

Para Mezger, por lesiones establece: "...el maltrato corporal causado a otro o el daño causado a su salud." (19)

Por su parte Gustavo Labatud, nos define a la lesiones de la siguiente manera: "Por lesión, en términos generales, se entiende todo daño causado en la integridad anatómica o en la salud orgánica o psíquica de una persona, sin intención de causarle la muerte." (20)

Asimismo desde el punto de vista médico legal, se han elaborado conceptos de lesiones, como el de Gisbert Calabuig, quien nos dice: "Lesiones no mortales o simples lesiones, son todas aquellas que por sí solas y por sus complicaciones y consecuencias, más o menos alejadas, no producen la muerte en un caso determinado...Desde el punto de vista médico hemos de entender por lesión toda alteración anatómica o funcional ocasionada por el agente externos e internos." (21)

Alfredo Archaval, expresa: "La definición como alteración de la integridad física o perturbación funcional provocada por un traumatismo, de cualquier origen. Para el estudio de las lesiones debe tenerse en cuenta la absoluta independencia del tipo de daño con el sexo, la edad, el tipo de trabajo, la condición económica y la condición social." (22)

¹⁸ Palacios Vargas, José Ramón. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. 2a. Edición. Ed. Trillas. México, 1978. Pág. 103.

¹⁹ Mezger, Edmundo. DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL. 4a. Edición. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1954, pág. 84.

²⁰ Labatud Glens, Gustavo. DERECHO PENAL, Tomo II. 6a. Edición. Ed. Jurídica de Chile. Santiago, 1977. Pág. 184.

²¹ Gisbert Calabuig, Juan Antonio. MEDICINA LEGAL Y TOXICOLOGIA. 4a. Edición. Ediciones Científicas y Técnicas, S.A. Valencia, 1990. Pág. 269.

²² Archaval, Alfredo. MANUAL DE MEDICINA LEGAL. 3a Edición. Edición Alboledo Perrot, S.A. Editor Buenos Aires, 1988. Pág. 71.

Conceptos que realzan la importancia que este delito tiene tanto para el Derecho como para la Sociedad, ya que directamente atañe al ser humano.

Ahora bien, nuestra legislación en el numeral 288 del Código Sustantivo, establece un concepto de lo que debe entenderse por lesiones, mismo que refiere: "Bajo el nombres de lesiones, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". Concepto legal que ha sido conservado desde el Código de 1871 pero sin el segundo párrafo que originalmente contemplaba (Golpes o Violencia), el cual enumera en forma casuística algunas de las lesiones que comúnmente pueden verificarse en la práctica . Concepto delito de LESIONES como tipo básico o fundamental y del cual derivan otra clase de lesiones no comprendidas en dicho numeral, pero que siguen siendo Lesiones.

Dicha definición ha dado pauta como en el delito de Homicidio, a una serie de comentario acerca de la estructura contenido en la definición legal que nuestro Código Penal hace acerca de la Lesiones, como la sostenida por Porte Petit quien señala que la redacción del numeral 288 del Código Penal, se avoca a una enumeración casuística de lo que debemos entender por lesiones, para posteriormente referirse al concepto de daño en el cuerpo y alteración en la salud, lo cual, resulta defectuoso, puesto que hubiera bastado expresar "alteración en la salud personal", lo que significa el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo. Crítica que se sustenta en el hecho de

que cualquier daño ocasionado en el cuerpo que deje huella material (enumeración casuística), constituye una alteración en la salud.

En igual sentido González de la Vega establece una crítica del concepto de Lesiones, al señalar que nuestra legislación al tratar de no establecer un concepto restringido acerca de la lesiones, utilizó un sistema de redundante enumeración totalizada en las últimas frases, puesto que la frase "sino toda alteración en la salud" tiene un alcance genérico amplio, pudiéndose comprender dentro del mismo cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.

Críticas que encuentran un fundamento lógico ya que toda alteración en la integridad de la persona, ya sea física o mental, implica un desequilibrio del funcionamiento del cuerpo humano como un todo, lo que conlleva a establecer que todo daño corporal (externo o interno) o mental o emocional, que sea consecuencia directa de una acción u omisión de otro sujeto, constituye lesiones. Por ello, la descripción que realiza nuestro Código Penal en el numeral 288, resulta innecesaria, ya que desde mi punto de vista el concepto de lesiones que nuestra legislación debería de contener, sería el siguiente. "Comete el delito de Lesiones: quien produzca una alteración en la salud o un daño en el cuerpo humano".

No obstante lo anterior, más del 70 % de las Legislaciones Penales de los Estado de la República acogen la redacción y contenido del numeral 288 del Código Penal para el Distrito Federal y para la República en Materia del Fuero Federal, mientras que el 30% restante, incluyen otras hipótesis no contenidas o algunas como la de

Nuevo León que aporta un nuevo concepto de lo que debe de entenderse como lesiones y que resulta interesante.

Concluyendo que los conceptos en términos generales aluden a dos elementos básicos, por un lado, el daño corporal y por el otro, el daño en la salud, mismos que pretender abarcar todo daño causado a la persona. El Doctor Ernestino López Da Silva, Médico Legista de Sao Paulo, Brasil, considera a las lesiones desde dos puntos de vista diferentes: en cuanto a la calidad y en cuanto a la cantidad del daño tal y como lo considera Carrara. En cuanto a la cantidad del daño, son aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de días o lesiones que ponen en peligro la vida. Respecto al calidad del daño causado, el mismo refiere a la naturaleza de la lesión debiendo ser valorada por los peritos médicos de acuerdo con sus conocimientos médicos y teniendo en cuenta lo estipulado por los Códigos Penales, ya que la labor pericial es de valorar el grado mayor o menor del daño sufrido por el lesionado.

Así el daño corporal comprende toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo. El daño en el cuerpo existe con independencia de que se cause dolor. La ley protege la anatomía del organismo como un todo.

Las alteraciones de la situación de los órganos o tejidos (visibles o no) del sujeto, aun cuando no importe un daño en la salud, han de conceptuarse daño en el cuerpo.

Altavilla señala en cuanto al daño en el cuerpo que es toda alteración de la normalidad corpórea-anatómica y funcional. Cabe señalar que la alteración en la integridad física del pasivo, no produce necesariamente que se reduzca la integridad física del individuo puesto

que se trata de un concepto anatómico válido también para el caso de modificaciones plásticas, a lo que los autores hablan del derecho de cada persona de conservar su estructura corporal, por defectuosa que sea, como objeto de la protección.

Hablar de alteración o modificación en el organismo, se refiere al estado en que el pasivo se encuentra en el momento de serle inferida la lesión, lo que implica hasta antes de la conducta del activo, el pasivo tenía un equilibrio en sus órganos tanto interna como externa, es decir, no se encontraba alterado su funcionamiento orgánico y motriz.

Contrario a lo mencionado existen modificaciones en el cuerpo que sin embargo, producen un beneficio en el sujeto tales como el mejoramiento de la apariencia externa (extirpación de verrugas, corrección de hueso nasal etc.) y que no dejan de representar una lesión pero que la misma se encuentra justificada.

Por lo expuesto, podemos establecer que daño en el cuerpo en términos generales, es toda alteración interna o externa de la constitución física de la persona.

Ahora bien, la otra forma en que se puede verificar que una persona ha sido lesionada, lo es el daño en la salud. A diferencia del anterior daño, el daño en la salud es una noción fisiológica que se avoca al efecto producido a consecuencia del actuar de un tercero tanto en el organismo como en el aspecto psicológico o mental.

El daño en la salud como su nombre lo indica es la alteración que se produce en la funciones orgánicas de la persona y que puede presentarse desde alteraciones de ciertos órganos, contagios de enfermedades como trastornos psicológicos de la persona. Se ha establecido que el daño en la salud, al igual que el daño corporal, debe de

presentarse o verificarse en una cierta intensidad y duración temporal, ya que existen alteraciones orgánicas que son momentáneas como el sobresalto, miedo etc. que únicamente producen alteración pasajera de ciertos órganos que no pueden ser considerados como lesiones, puesto que el daño en la salud para poder ser catalogado como lesión, debe de tener una intensidad y duración, que serán tomado en cuenta para ser considerados como lesión.

Cabe establecer que constituye daño en la salud, todo desequilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que sea, pues la alteración se produce independientemente de los trastornos orgánicos de una persona.

Existen criterios acerca de este clase de daños (corporal y en la salud), que señalan que ambos se relacionan en virtud de que no puede haber daño corporal sin que se produzca un daño en la salud y viceversa, puesto que ambos afectan a la humanidad de la persona como una unidad. Otros, señalan que ambos pueden existir independientemente uno de otro, puesto que para verificarse un daño corporal no se requiere que se afecte el funcionamiento orgánico del pasivo y viceversa.

A este respecto coincido en lo relativo a la autonomía de cada uno de ellos, ya que pueden existir uno sin la necesidad del otro o, en ocasiones, coexistir, pero nunca excluirse, los cuales nos llevan a establecer que se ha producido una alteración en la integridad humana.

Por lo que podemos afirmar que el bien jurídico tutelado en la norma penal en el delito de Lesiones, se ha establecido en un doble aspecto: la integridad corporal y la salud, lo que nos conlleva a establecer que la integridad corporal no es sino una dimensión de la

salud, que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, debe entenderse como salud, un estado de bienestar físico, mental y social y no meramente la ausencia de enfermedad o invalidez.

En este orden de ideas, podemos señalar que las lesiones representan, en términos generales, un menoscabo de la integridad personal (corporal u orgánica) puesto que al igual que la vida, la integridad es un bien jurídico no disponible, pero sin embargo, aún y cuando la mayoría de las legislaciones como la nuestra no son reconocidas las autolesiones, es innegable que existen casos en los que se reconoce al individuo un derecho para disponer de su propia persona ya sea para someterse a operaciones quirúrgicas o estéticas, ya para participar en eventos deportivos cuyo elemento esencial lo es la violencia. En estos casos el consentimiento del pasivo debe necesariamente llevarnos a justificar aquellas lesiones que han sido causadas por hechos que constituyen un ejercicio de actividad lícita, ya sea reconocida por el derecho o en otras, por la costumbre.

2.2.2 ELEMENTOS

No puede dudarse que el criterio esencial de este delito consiste en un acto material que produce el efecto de disminuirle a un hombre el goce de su personalidad, sin destruirla, causándolo en algunos casos dolor físico y en otros no, como también un detrimento corporal o perturbándole el entendimiento.

De lo anterior se desprende que las lesiones en términos generales, se encuentran integradas por dos elementos, el subjetivo, que tiene que ver con la intencionalidad del sujeto activo en la concreción del delito y producir el resultado, y el objetivo, mismo que se avoca a la materialización de la lesión, en la mayoría de los casos ya que en la práctica, debido a que existe una mayor incidencia de lesiones que afectan la integridad corporal y escasamente se presentan aquéllas que alteran la salud del pasivo. Por ello, en términos generales podemos establecer que el elemento material u objetivo, es el que impera en las lesiones con las excepciones hechas referencia puesto que en la práctica es más común el daño corporal que el psicológico.

Ahora bien, el primer elemento se refiere a la manera en que el activo realiza su conducta, esto es, al igual que en el Homicidio, admite el delito de Lesiones la misma división, lesiones dolosas como culposas. Mientras que el segundo elemento, al ser un delito por excelencia de resultado material, la alteración sufrida en el cuerpo del pasivo en ocasiones puede verificarse a simple vista o en ocasiones mediante el empleo de tecnología especializada con los que se puede determinar la alteración sufrida en la integridad humana del pasivo. Lo anterior confirma lo establecido en cuanto al daño corporal, sin perder de vista que éste no es característico de este delito puesto que en ocasiones también se verifica la alteración psicológica sufrida por el pasivo.

En cuanto al elemento subjetivo, el cual se refiere a la forma en que se concreta el delito, es decir, la intención con la que el sujeto activo realiza su conducta. Intencionalidad que puede representarse mediante Dolo o Culpa.

En términos generales podemos establecer que el sujeto concreta el delito de lesiones dolosas, cuando en su mente se representa como fin el producir una alteración corporal o psíquica y no obstante que sabe que su conducta es lesiva, la despliega queriendo el resultado que se había representado en su mente (Dolo Directo); así como también cuando el sujeto prevé que su actuar producirá un resultado consistente en la alteración o modificación de la integridad humana, por lo que lleva acabo su conducta aceptando el resultado que esperó se produciría (Dolo Eventual).

Al respecto Carlos Creus establece respecto a esta clase de lesiones lo siguiente: "Toda voluntad de ataque físico a la persona de otro, con capacidad dañosa, en el que el agente se representó la posibilidad de lesionar sin rechazarla, queda comprendida en el dolo de lesiones y la responsabilidad correspondiente." (23)

Fontán Balestra a este respecto señala que las Lesiones al igual que el Homicidio, el dolo no requiere una fórmula especial, tanto es apto el dolo directo como el dolo eventual.

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, establece que las lesiones es un delito doloso por requerirse en el agente la conciencia y voluntad de causar injustamente el resultado dañoso.

Así como en el homicidio se llamó doloso siempre que existe en el agente una voluntad dirigida a producir la muerte o una presunta previsión del resultado mortífero, así una lesión será dolosa cuando a la intención de causarle daño a otra persona, se una la voluntad precisa de provocarle una alteración ya sea física o psíquica.

²³ Creus, Carlos. Ob. Cit. Pág. 84

En esta clase de lesiones, debe de tenerse cuidado al determinar la intención con la que el activo llevo acabo su conducta, ya que la lesiones en nuestra legislación puede verificarse de acuerdo con el contenido del párrafo primero del numeral 9 del Código Sustantiva, mediante dolo directo y eventual, esto es, si la verdadera intención del sujeto activo era la de lesionar al pasivo ya que de lo contrario se establecerían una serie de hipótesis que requieren especial cuidado, pensemos en el caso de que el sujeto tenía la intención de matar al pasivo, lo cual no logra por causas ajenas a su voluntad, pero no obstante ello, produce lesiones, entonces estaremos en presencia de un delito de Homicidio en Grado de Tentativa en el que el delito de lesiones es absorbido.

Al respecto Manuel Castro Ramírez al comentar el Código de su país, expresa: "... el concepto de lesiones que siguió el español de 1870, atiende sólo al elemento material del delito (hiere, golpea o maltrate) y silencia el elemento moral, importantísimo en este delito, porque las lesiones son también medios con los cuales se comete el delito de homicidio." (23)

De igual manera Porte Petit realiza un comentario acerca de esta clase de elemento, al establecer que en muchas de las ocasiones es incluido en la definiciones de los autores siendo innecesaria su contemplación, así como señalar hipótesis referentes a la intención con la cual el sujeto lleva acabo su conducta siendo éstas la siguientes: 1.- Lesiones, con animus laedencia; 2.- Lesiones, con animus necandi u accidendi: homicidio frustrado o tentativa acabada de homicidio; 3.-

²⁴ Cita Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 111

Lesión, con animus laedendi, produciéndose una de mayor gravedad que la que se quiso inferir, lesiones preterintencionales (que actualmente nuestra legislación no contempla) y, 4 .- Lesión, sin dolo ni culpa: lesiones causales o caso fortuito.

De lo hasta aquí señalado debe de ponerse especial cuidado respecto a cual era el fin que el sujeto activo perseguía con su actuar, ya que como ha quedado de manifiesto, podemos estar en presencia de un delito de lesiones o de homicidio en grado de tentativa.

En cuanto a las Lesiones Culposas, que es la otra forma en que se presenta el elemento subjetivo, las mismas se verifican cuando el sujeto activo actúa imprudentemente o negligentemente y por ello, se produce el resultado que pudo prever o cuando el activo despliega su conducta esperando que el resultado no se produzca por su destreza de acuerdo con sus condiciones personales. No obstante la falta de precaución o reflexión del activo al desplegar su conducta, conllevan a producir el mismo resultado que en el delito doloso, es decir, se produce una alteración en la integridad corporal y psíquica del pasivo.

A diferencia del dolo, en las lesiones culposas ya sean mediante culpa con representación o consciente como culpa sin representación o inconsciente, el sujeto no lleva acabo su conducta con la finalidad de producir la alteración de la integridad humana como refiere Jiménez Huerta, sino por el contrario, dicha modificación se da por la negligencia con la que actúa el sujeto.

Ranieri establece un concepto de Lesiones Personales Culposas en los siguientes términos: "Lesión personal culposa es la ofensa no querida de otra persona con un proceso morboso en el cuerpo o en la mente, a consecuencia de una conducta negligente, imprudente o

inexperta, o por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o instrucciones." (25)

Por su parte Carrara señala en cuanto a esta clase de lesiones: "De la misma manera que en el homicidio no se tiene la hipótesis de la mera culpa sino cuando a un mismo tiempo faltan la voluntad de dar muerte y la previsión actual de poder darla con una acción propia, así tampoco puede hallarse la figura de una lesión meramente culposa, sino cuando a un mismo tiempo falta la voluntad y la previsión de lesionar a otro." (26)

Porte Petit, también alude a un concepto de Lesiones Culposas en los siguientes términos: "Lesiones Culposas son aquellas que se ocasiona una alteración en la salud personal habiéndose previsto el resultado con la esperanza de que no se producirá o que no se previó debiendo haberlo previsto, o bien, las lesiones culposas son aquellas en las que se ocasiona una alteración en la salud personal, violando un deber de cuidado que personalmente le incumbía. En consecuencia, pueden existir lesiones con culpa con representación y sin representación, pudiendo ser la culpa sin previsión: lata, leve o levisima." (27)

De lo hasta aquí señalado podemos establecer como Carrara lo refiere, que en cuanto a la forma de concreción culposa tanto para el Homicidio como para las lesiones, no existe nada nuevo, concluyendo que las lesiones serán culposas cuando el activo despliega su conducta negligente o imprudente produciendo el resultado consistente en

²⁵ Ranieri, Silvio. Ob. Cit. Pág. 379.

²⁶ Carrara, Francesco. Ob. Cit. Pág. 85.

²⁷ Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 113.

alterar la integridad humana, el cual no previó y que podía preverse o que previó confiado en que no se produciría.

Ahora bien, en cuanto al elemento material en el delito de Lesiones al ser un delito por excelencia de resultado material, es decir, que deje huella materia de su perpetración perceptible por los sentidos, dicho resultado necesariamente alude al daño corporal producido, sin que lo anterior implique que no puedan verificarse lesiones que afecten la salud del pasivo, lo cual no es imposible pero son escasas este tipo de Lesiones; ya que este elemento se refiere a la objetividad de las lesiones.

Lo anterior implica que en ocasiones las lesiones y los daños producidas, pueden comprobarse por medio de los sentidos sin que sea necesario el conocimiento médico para determinar por el sentido común, cuando ha sido lesionada físicamente una persona. De igual manera, en otras ocasiones, el elemento material en el delito de mérito, se acredita por medio del empleo de tecnología especializada para establecer la naturaleza de la lesión inferida pues recordemos que el daño corporal en el cuerpo puede producirse interna o externamente.

En ambos casos, es necesario el auxilio de peritos médicos que determinen la naturaleza y clasificación de las lesiones así como las consecuencias que pudieran producir en la integridad humana del pasivo en virtud de ser necesario conocimientos especializados para determinar la clase de lesión inferida así como las consecuencias, que en su caso, pudieran producir en el futuro al pasivo.

Al igual que en el Homicidio, existen tanto medios materiales como morales capaces de producir la alteración en la integridad humana del pasivo y que son a través de los cuales el activo concreta el delito. Dentro de los medios materiales que en la actualidad

constituye un medio eficaz de producir lesiones culposas, lo es el tránsito de vehículos de motor, tema específico de la presente.

Actualmente la mayoría de los casos que se ventilan en los Juzgados del Distrito Federal como de otras entidades respecto a lesiones culposas, son aquellas que se producen a consecuencia de la negligencia o imprudencia en la conducción de vehículos de motor, medio que al igual que se aludió en lo relativo al Homicidio Culposo, no es nuevo ni característico de nuestra sociedad, sino que se presenta en aquellas ciudades con gran afluencia de tránsito de vehículos de motor, origen de estos ilícitos.

A este respecto Ranieri hace un comentario y plasma la gran importancia que esta clase de ilícito tiene para la sociedad y para el derecho penal en general, al señalar: "En la práctica moderna, el uso más frecuente de título de lesiones culposas no se encuentra, como entre los romanos, en las hipótesis del podado, del atleta o del jugador de pelota, sino en la hipótesis de los conductores de vehículos, que por manejarlos con descuido o con demasiada velocidad, lesionan la persona de algún transeúnte." (28)

Por ello, contrario a como se pudiera pensar, las lesiones culposas cometidas con motivo del tránsito de vehículos de motor son un ilícito de suma importancia pues si bien es cierto no existe en el ánimo del activo producir la alteración de la integridad humana del pasivo como sería en los delitos dolosos, también lo es que lleva acabo su conducta matizada de negligencia o imprudencia y a consecuencia de este

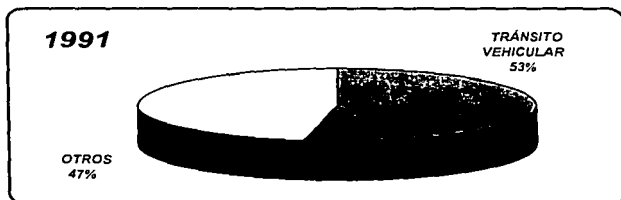
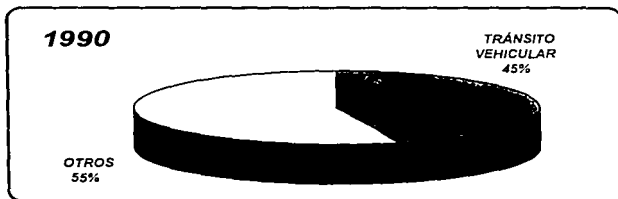
²⁸ Ranieri, Silvio. Ob. Cit. Pág. 63.

actuar, produce el mismo resultado que en el delito doloso, es decir, la alteración de la integridad corporal o mental.

A continuación se proporciona estadística comparativa entre las lesiones dolosas y culposas que denotan la importancia de las culposas con motivo del tránsito de vehículos de motor:

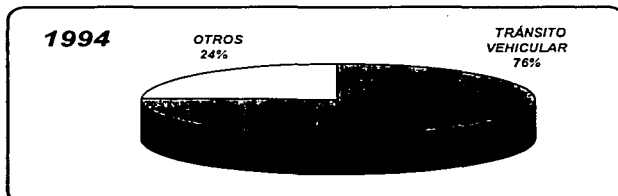
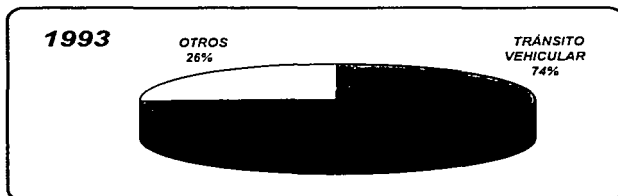
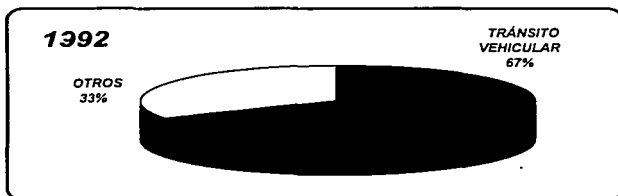
**ESTADÍSTICA SOBRE INCIDENCIA DELICTIVA
SEGÚN MODALIDAD DE LAS LESIONES
(1990 - 1994)**

LESIONES CULPOSAS	1990	1991	1992	1993	1994
TRÁNSITO VEHICULAR	6,618	7,078	8,470	7,851	7,752
OTROS	8,107	6,318	4,207	2,708	2,454
T O T A L	14,725	13,396	12,677	10,559	10,206



FUENTE: Subprocuraduría Jurídica y de Política Criminal. P.G.J.D.F.

**ESTADÍSTICA SOBRE INCIDENCIA DELICTIVA
SEGÚN MODALIDAD DE LAS LESIONES
(1990 - 1994)**



FUENTE: Subprocuraduría Jurídica y de Política Criminal. P.G.J.D.F.

Todo tipo de lesiones contusas, desde las más leves a las gravísimas, se asocian a los accidentes causados por los vehículos. Según sus vehículos, cada época tiene una traumatología que les es peculiar, siendo nuestra época de vehículos de motor. En 1977 la Organización Mundial de la Salud, interesada en este problema, señaló que es necesario abordarlo como un verdadero problema de salud pública, ya que constituye una verdadera epidemia (como la peste y la viruela que han sido erradicada del mundo) en virtud de que aproximadamente 250,000 personas (entre 15 y 25 años de edad), mueren cada año en las carreteras del mundo (cifra de 1990). Ahora bien, por cada persona que fallece existen entre 10 y 15 heridos graves y entre 30 a 40 heridos leves.

La denominación de epidemia que denota la OMS a las muertes y lesiones producidas por los accidentes de tránsito, es debido a que han alcanzado caracteres de catástrofe y seguirá creciendo día con día, ya que hasta ahora los intentos por contenerlos han resultado un fracaso. Para ejemplificar mejor este problema, haremos referencia a una estadística de 1974 en cuanto a que de 6,200 autopsias realizadas por el Servicio Médico Forense, 2,190 correspondieron a hechos de tránsito, es decir, un 35 %.

De lo anterior podemos establecer la diferencia clara que existe entre los delitos de lesiones dolosos y los culposos.

Nuestra legislación en el numeral 60 del Código Penal, establece el Numerus Clausus de los delitos Culposos entre los que se encuentra el de Lesiones previstas por los numerales 289 párrafo primero parte segunda a 293 del Código Sustantivo. De igual manera el numeral 62 del ordenamiento aludido, establece que la lesiones se perseguirán a petición de parte ofendida o de su legítimo representante sin importar la

naturaleza de éstas, siempre que sean producidas por culpa y con motivo del tránsito de vehículos. Determinación que se estableció debido a que en esta clase de delitos, los activos en la mayoría de las veces, reconocen su actuar imprudente o negligente y a consecuencia de ello, producen lesiones a terceros, cubriendo los gastos médicos, de recuperación y en otros de intervenciones quirúrgicas, aunque en otros casos, tratan de evadir su responsabilidad al responsabilizar al peatón como el que dio origen a la producción del hecho ilícito, situación que es innegable en determinadas condiciones ya que el ser humano no se le puede exigir prever lo imprevisible.

Este requisito de procedibilidad tiene efectos únicamente cuando el conductor se encuentre en estado normal y no haya abandonado a la víctima, ya que en caso de encontrarse en alguno de los estados como en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya abandonado a la víctima, la persecución del ilícito cambiará a ser considerado como delito de oficio.

Excepciones que remarcen la importancia de esta clase de delitos cometidos cuando el conductor se encuentra bajo alguno los efectos señalados y que combinados con el tránsito de vehículos, son considerados como delitos que se persiguen de oficio, debido a que el conducir un vehículo de motor, en esencia representa un medio de peligro para la sociedad y que aunado al hecho de que el conductor se encuentre bajo los efectos de determinadas sustancias que marca el numeral 61, agravan la conducta desplegada por el activo debido a que los sentidos en general son disminuidos ostensiblemente aunado a los efectos colaterales

que producen como el no respetar los señalamientos, el producir excitación y conducir a exceso de velocidad entre otros.

Específicamente en cuanto a la comisión de lesiones culposas con motivo del tránsito de vehículo de motor cuando el conductor se encuentra en estado de ebriedad, dicha determinación se realizará por conducto de peritos médicos, mismos que a través de certificadas de estudio de ebriedad, determinan cuando una persona se encuentra en dicho estado o el sujeto se encuentra con aliento etílico no ebrio. De ahí la importancia que representan dichos peritos en la determinación de dicho estado psicofísico y poder determinar si el delito es perseguible de querrela o pasar a ser perseguido de oficio en este caso.

Sin embargo, el artículo 140 fracción I párrafo segundo del Reglamento de Tránsito ordenamiento que regula la circulación de vehículos de motor en el Distrito Federal, establece cuando debe de considerarse que una persona se encuentra en estado de ebriedad, esto es, cuando se tenga 0.8 % más del contenido alcohólico en la sangre y que dicha determinación la llevará acabo el médico legista.

A este Respecto Archaval, médico legista, denota la importancia que el conductor se encuentra bajos los efectos del alcohol al señalar: "La intoxicación alcohólica sin o con ebriedad redunda en velocidad excesiva, manejo imprudente, sueño, convulsiones. Como El alcohol provoca trastornos ópticos limitando el campo visual al 80% disminuyéndose la rapidez de sus reflejos y la pérdida de la percepción de la velocidad y juicio de riesgo, aumentando el tiempo de reacción sensoria en 38% para señales sonoras y 30% para las luminosas. En Noruega la concentración de alcohol para evitar la pena de embriaguez es menos de 0,5 %, en U.S.A. más o menos oscilan alrededor de 1,50 %, pero lo cierto

es que cifras de 0,3 o 0,5 %, ya disminuyen la aptitud del conductor a pesar de que los países caen en el error de limitar tomando cifras en relación a los individuos más resistentes y no los menos resistentes." (29)

Para muchos individuos existe la convicción de que el alcohol etílico de las bebidas embriagantes es ansiolítico y euforizante, en cambio desde el punto de vista médico legal es un disregulador psíquico y desde el punto de vista farmacológico está en el grupo de los psicodistólicos de Deley.

Medicamente existe una correlación referente a la alcoholémia, misma que se comienza con 0,2 g/1.000 hasta 3 a 4 g/1.000, siendo entre estos parámetros los referentes al 0,50 a 1 g/1.000 en el que el 25% de los individuos están "alcoholizados", mientras que del 2 a 3 g/1.000, se encuentran en su totalidad.

En nuestro país, el porcentaje establecido por el Reglamento de Tránsito no se toma en cuenta legalmente para determinar cuando una persona se encuentra en estado de ebriedad, toda vez que dicha determinación se realiza por los peritos médicos con otros parámetros que difieren con lo establecido por dicho ordenamiento como ha quedado establecido en la correlación de la alcoholémia hecho referencia. Sino por el contrario dicha determinación, en la práctica al establecer exámenes psicomotrices y establecer cuándo una persona se encuentra en estado de ebriedad, el cual no se requiere para disminuir las aptitudes físicas del activo al conducir un vehículo, originando la comisión de ilícitos culposos.

²⁹ Archával, Alfredo. Ob. Cit. Pág. 181 y 182.

A este respecto cabe señalar que en ocasiones dicha determinación se concilia con los peritos para que éstos concluyan que una persona no se encuentra en estado de ebriedad y sólomente con aliento alcohólico y con ello, considerar el delito de Lesiones Culposas como aquellas que se persiguen a petición de parte ofendida con la finalidad de buscar el perdón por parte del ofendido de acuerdo con el numeral 62 y 93 del Código Penal.

Es de vital importancia que se establezca un método médico y químico confiable con el que se acredite cuándo un conductor involucrado en accidentes de tránsito que produzca ya sea Homicidios, Lesiones o Daño en Propiedad Ajena Culposos, se encuentre en estado de ebriedad, toda vez que los médicos determinan en el Certificado de Ebriedad si el sujeto se encuentra o no ebrio, sin que especifiquen el medio por el cual llegaron a dicha determinación. Por ello, al existir una diferencia entre lo señalado por el Reglamento de Tránsito y lo establecido tanto por químicos, quienes determinan el porcentaje de alcohol en la sangre y los peritos médicos, quienes además del grado de alcohol en la sangre toman en cuenta otros síntomas que determinan cuando una persona se encuentra o no en estado de ebriedad. De ahí la necesidad de establecer médica y científicamente un procedimiento general para determinar cuando una persona se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes o cuando se encuentra en estado de ebriedad y que sea requerido por el Ministerio Público en la indagatoria correspondiente. Por ello, creo conveniente la reforma al numeral 62 del Código Penal, y que el mismo establezca cuándo una persona puede ser considerada en estado de ebriedad, siendo ésta: "Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se

procederé a petición de parte ofendida o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en bajo los efectos de alcohol, situación que se determinará por el médico legista quien especificará los motivos que influyeron en dicha determinación y acorde con lo señalado por el Reglamento de Tránsito; o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.”.

2.2.3 Clasificación

Existen criterios uniformes por parte de los doctrinarios así como de las legislaciones respecto a la clasificación de las lesiones ya sean dolosas o culposas. Esta clasificación se basa en la gravedad de la lesión inferida así como las consecuencias que éstas provocan en el integridad humana del pasivo.

Lo anterior da pauta a tener lesiones que no ponen en peligro la vida y que requieren de un breve tiempo para su sanción, lo cual vendría a ser el mínimo a considerar para la clasificación de las lesiones hasta aquellas en las que no importa el tiempo de sanción sino que se toma en cuenta por su gravedad, la puesta en peligro de la vida o las consecuencias que provocan posteriormente.

Han existido diversos criterios acerca de la clasificación de las lesiones, pero teniendo en común la gravedad y consecuencias de las lesiones. Así, tenemos que entre otros criterios se han establecido los bipartitas, mismo que clasifican las lesiones en dos

grupos: leves y graves. Otros, que son la mayoría como Carlos Creus, Ranieri, Fontán Balestra, Carraca como el autor Mexicano González de la Vega, aluden a una clasificación tripartita de las lesiones: lesiones leves, graves y gravísimas. Mientras que por su parte Bustos Ramírez señala una clasificación tripartida pero en lo relativas a las lesiones Graves, realiza una subdivisión por grados.

Mezger, por su parte, clasifica a las lesiones en 5, pero la misma únicamente se refiere al daño corporal sin que haga alusión alguna al daño en la salud.

De lo señalado, se realizará un breve análisis de la clasificación Tripartita de las lesiones teniendo como base el tipo fundamental o básico de las lesiones independientemente de que las mismas sean cometidas mediante dolo o culpa o se vean agravadas o atenuadas.

La clasificación tripartita se realiza bajo 3 aspectos fundamentales: el tiempo que tarda en sanar la lesión, si ponen o no en peligro la vida del pasivo así como las consecuencias que producen las lesiones.

Respecto al primer criterio, el cual se refiere al tiempo de sanación de la lesión aunado al hecho de que en ocasiones, como lo refieren algunos autores, producen incapacidad temporal del pasivo para laborar, llegando a establecer en legislaciones como la Argentina una incapacidad hasta de 45 días.

Cada legislación determina prudentemente en qué tiempo sanan las lesiones inferidas al pasivo. Cabe señalar que el tiempo de duración de sanación de la lesión no debe de ser tajante, es decir, no existe la necesidad de que sane en el tiempo establecido por la norma

penal al caso concreto puesto que puede ser en menor tiempo sin que ello no implique que no sean consideradas como leves. Este tipo de lesiones se caracterizan por el tiempo de la sanción así como la poca gravedad que representa para la vida del pasivo, lo que origina que sean consideradas como leves.

Respecto a la segunda clase de lesiones de acuerdo con la Teoría tripartita son las graves en las que a diferencia de las lesiones leves, lo importante en estas es las consecuencias que pueden producir en el cuerpo del pasivo en virtud de la gravedad de la lesión. A diferencia de las lesiones leves en la que por su gravedad son de fácil sanación, en las graves no se toma en cuenta el tiempo en el que sanan sino por el contrario, los estragos que producen en la integridad del pasivo.

Este tipo de lesiones de acuerdo con la doctrina, son aquellas que producen un debilitamiento permanente, es decir, por un tiempo considerable, en un órgano, en la salud, en un sentido, en un miembro, así como también puede producir dificultad permanente del habla al igual que incapacidad temporal para el trabajo como la deformación del rostro hasta el grado de poner en peligro la vida del pasivo. Desprendiéndose que tanto los órganos como los sentidos y partes del cuerpo se ven menoscabadas o disminuidas en su funcionamiento o en otros casos alterada la integridad física del pasivo y poniendo en riesgo su vida.

El debilitamiento alude a la disminución funcional, sin que la función misma desaparezca; es decir, se compara con relación al modo como se cumplía la función antes de la lesión, por lo cual, aun lo que podía constituir una función ya menoscabada e incompleta puede verse debilitada por aquéllas.

Respecto a la permanencia, ésta se refiere a la persistencia del resultado por tiempo prolongado y se plantea la probabilidad estimada de que la evolución natural o los procedimientos científicos del daño, reconstituyendo la estructura corporal o devolviendo a la función a su anterior eficiencia. Subsiste aun cuando la eficacia anterior puede devolverse por elementos sustitutivos artificiales (prótesis) o reconstituirse por la estructura corporal por medio de esos elementos o de procedimientos quirúrgicos.

Asimismo, por dificultad permanente en la palabra, se debe entender a que la función del habla como facultad para comunicarnos con los demás por medio de ella puede residir en la selección de las palabras (incoordinación entre la idea y su expresión) o su emisión (dificultades de pronunciacón) y como en los otros casos, puede provenir de un daño en el mecanismo orgánico de expresión de la voz articulada o de los que recaen sobre otro sistema.

Respecto a la inutilidad o incapacidad temporal para el trabajo ésta implica un debilitamiento de las funciones que permiten la actividad laboral. Se toma en cuenta la influencia del daño sobre la capacidad de trabajar, el impedimento para el empleo del cuerpo o de la mente en la actividad laboral.

Finalmente, respecto a la tercera clase de lesiones, las gravísimas, se caracterizan no por el debilitamiento, debilidad de órganos y sentido o deformación del rostro como la puesta en peligro de la vida, sino por la pérdida de los órganos como de sentidos o extremidades del pasivo como también el contagio de enfermedades mentales o corporal cierta o probablemente incurable, por ello los autores han considerado como gravísima una lesión cuando se produce la nulidad total de

funcionamiento de determinada parte del organismo o la extirpación de ellos como consecuencia de la lesión inferida trayendo como consecuencia una disfunción de por vida, es decir, que se prolonga durante el tiempo que viva la persona y que repercute en sus actividades.

Los autores son acordes en señalar que las legislaciones en el caso de órganos que se encuentran integrados por dos miembros, cada uno de ellos se encuentra protegido por la norma, puesto que como se ha señalado la lesión de uno de ellos, producirá debilitamiento y por ello, deberá ser considerada la lesión como grave y no gravísima, pero la pérdida de alguno o ambos, es considerada como lesión gravísima al existir un debilitamiento pero a la vez la pérdida de ese órgano. En ocasiones los órganos o miembros pueden estar íntegros pero la consecuencia de la lesión inferida es que aquél ya no cumple con su funcionamiento para el que estaba destinado en el cuerpo del pasivo y por ello, también este clase de lesiones serán consideradas como gravísimas.

La médica legal ha establecido una clasificación de las lesiones tomando en cuenta el daño ocasionado por la lesión como los efectos de las mismas, sino también tomando en consideración otros aspectos. Por ello la médica legal ha establecido una clasificación en los siguientes términos: Clasificación anatómica; por los agentes e instrumentos y armas que las producen; por las consecuencias de la lesión y la clasificación médico-forense que se integra al diagnóstico médico o con la jerarquía establecida por el Código Penal. Sin embargo, de una u otra manera dicha clasificación toma en cuenta tanto el daño producido como las consecuencias que ocasionan en el cuerpo del pasivo.

Nuestro Código Penal clasifica las lesiones al igual que la teoría tripartida, de acuerdo con la gravedad y las consecuencias que

producen las mismas en el cuerpo del pasivo, a este respecto Palacios Vargas cita a Jiménez Huerta, quien sostiene que las lesiones previstas en el Código Sustantivo pueden clasificarse en cuatro grupos o especies, las cuales son: "El primero comprendería todas aquellas lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. El segundo grupo lo componen aquellas que aunque no ponen en peligro la vida, sí tardan en sanar más de quince días. El tercer grupo comprendería los supuestos de lesiones de mayor magnitud que las de aquellas de los grupos anteriores, por cuanto que representan un menoscabo más grande en la salud de la persona. En el cuarto grupo se daría cabida a las más grandes ofensas al derecho de la persona de permanecer incólume, o mejor todavía, de permanecer íntegra" (30). La anterior clasificación es acorde a lo señalado por la clasificación tripartita y desde mi punto de vista la subdivisión que realiza en las lesiones leves, no habría lugar a ella, puesto que independientemente del tiempo de sanación de la lesión, éstas son de poca gravedad y por ello, podrían considerarse en una sola clasificación o grupo de lesiones, la leves.

González de la Vega también establece una clasificación tripartida, pero con una variante, toda vez que el mismo establece que las lesiones pueden clasificarse en los siguientes términos: lesiones leves, las establecidas en el numeral 289; lesiones graves, aquellas que ponen en peligro la vida contenidas en el numeral 292 y, lesiones mortales que originan la producción del ilícito de Homicidio. Si bien es cierto el homicidio es consecuencia en la mayoría de las veces por una lesión considerada como mortal, también lo es que el homicidio

³⁰ Palacios Vargas, J. Ramón. Ob. Cit. Pág. 105 y 106.

absorber al delito de lesiones, por lo que no habría lugar a considerar esta clase de lesiones puesto que éstas son características de un Tipo Penal diferente al de lesiones, sin que se pueda negar que no por el hecho de ser mortales puedan considerarse como lesiones. Por otro lado, no comprende dentro de su clasificación a las lesiones que originan consecuencias en el cuerpo del pasivo y que de acuerdo con lo señalado, son consideradas como graves. Asimismo posteriormente establece una clasificación de las lesiones de acuerdo con las consecuencias que produce: Cicatriz (art. 290), perturbación, disminución, entorpezca o debilita algún sentido, órgano o extremidad (art. 291); enfermedad segura o probablemente incurable, inutilización o pérdida (art. 292 parte primera) e incapacidad permanente del trabajo, pérdida de la vista o del habla (art. 292 parte segunda). A mi consideración las anteriores clasificaciones podrían agruparse en una sola como en la clasificación tripartida, es decir, tomando en cuenta la gravedad de la lesión como los efectos o consecuencias que la misma produce en la integridad humana del pasivo.

Por su parte el maestro Porte Petit propiamente no establece una clasificación de lesiones de acuerdo con la naturaleza de la lesión o gravedad y consecuencias que la misma origina, sino únicamente señala las lesiones previstas en nuestro Código Penal de los numerales 289 a 293.

Por ello la clasificación tripartita de las lesiones es aplicable a nuestra legislación aunque la redacción de ellas no establezca dicha clasificación sin embargo aplicando lo expuesto por la doctrina en el presente apartado puede realizarse una clasificación de las lesiones contenidas de los numerales 289 a 293 del Código Penal.

Ahora bien, las lesiones consideradas como leves, son aquellas previstas en el numeral 289 tanto las que tardan en sanar menos y más de quince días por lo que el Legislador estableció que sólo se perseguirían a petición de parte ofendida debido a que en muchos casos el ofendido otorga perdón extinguiendo con ello el ejercicio de la acción penal. Lo anterior, ya que si bien es cierto se produce una alteración en la integridad humana del pasivo, también lo es que son de poca gravedad ya que no pone en peligro la vida del pasivo que es el bien jurídico de mayor tutela para el Derecho Penal. Respecto a los términos establecidos por el numeral a comento, los mismos se refieren al tiempo de sanción de la lesión que en la mayoría de los casos son escoriaciones, contusiones o heridas de menor gravedad y que ha sido en nuestro caso el tiempo que consideran los médicos legistas en que puede clasificarse estas lesiones.

Esta clase de lesiones no trae consecuencia alguna y los términos establecidos comprenden desde el instante en que fue lesionado hasta los quince días o más naturales en cada caso.

El siguiente grupo de lesiones de conformidad con la clasificación tripartita, lo es el de las lesiones graves, las cuales como se aludió en líneas anteriores, no toman en cuenta el tiempo de sanción o recuperación de la víctima, sino las consecuencias que producen en la integridad humana del pasivo posteriores al momento de haberle inferido las lesiones. A este respecto podemos considerar que las lesiones previstas en nuestro Código Penal y que se pueden considerar como graves con las establecidas por los numerales 290, 291, y 293. En el primero de los artículos a comento, contempla aquellas lesiones que dejan cicatriz en la cara perpetuamente notable al ofendido, lo cual significa que la lesión independientemente de su gravedad de la lesión, deja un rastro o

huella en el rostro del ofendido que además es perdurable y visible a simple vista. Ahora bien, esta lesión es considerada como grave ya que el rostro de cualquier persona representa independientemente del estado en que se encuentre una de las partes del cuerpo de mayor importancia debido a que el aspecto físico de una persona, inicia con el estado anatómico de la cara.

Asimismo en el numeral 291, prevé aquellas lesiones que perturban, disminuyen, entorpecen o debilitan tanto órganos, sentido o extremidades del cuerpo del ofendido y que por esas consecuencias son consideradas como lesiones graves. Por ello, este tipo de lesiones se caracteriza por la mengua de las funciones tanto de los órganos, como de los sentidos o de las extremidades del cuerpo sin que se pierda la funcionalidad de cada una de ellas, es decir, que la disfunción debe de ser permanente lo cual significa por un tiempo considerable pero sin que la función se pierda en su totalidad sino que únicamente se disminuye en relación al estado anterior a la lesión.

Por último la lesiones previstas en el numeral 293 del Código Sustantivo y que pueden ser consideradas como graves, son aquellas que ponen en peligro la vida del pasivo. Como se ha manifestado a lo largo de la presente, la vida es el bien jurídico de mayor importancia para el Derecho Penal en general, por lo que el peligro que debe de correr como consecuencia de la conducta del activo que infiere lesiones, ha de ser actual, real y efectiva no sólo temida o posible. En este tipo de lesiones al igual que las anteriores, no importa el tiempo de sanación de la lesión sino las consecuencias de la misma.

La redacción del propio artículo da cabida a que independientemente de la que se haya puesto en peligro la vida, la lesión

puede traer consecuencias de las previstas en los numerales 290 a 292 a excepción de las previstas en el numeral 289 ya que si se aceptaran este tipo de lesiones, se estarían contraponiendo ambos numerales. Dicha consideración se establece en virtud de que la lesiones que dan origen a la naturalezas de las lesiones previstas en el artículo 293, en ocasiones pueden verificarse las consecuencias de los numerales antes aludidos y que los mismos se clarifican una vez que ha pasado el peligro de muerte en que se encontraba el pasivo a virtud de la lesión que le fuera inferida en su integridad humana.

En materia Médico-forense, el concepto de poner en peligro la vida es fundamental y es denominado como peligro de muerte surgiendo con ello un problema de cuando la lesión pone o no en peligro la vida. A este respecto los autores de medicina forense han establecido una serie de hipótesis lógicas y científicas respecto a cuándo una lesión puso en peligro la vida del pasivo, pero no obstante ello, existe un criterio uniforme respecto a que el peligro de muerte debe de ser verificable y real y no establecerlo a base de suposiciones, siendo notable lo sostenido por el Doctor Arturo Baledón Gil, quien plantea el siguiente razonamiento que reafirma lo señala: "... que es indispensable que se haya corrido peligro, no que se haya tenido peligro, que éste desde el punto de vista médico haya sido real o indiscutible y que se revelara por síntomas objetivos." (31)

En todos los casos de este clase de lesiones, desde el punto de vista médico se impone considerar individualmente el problema tomando en cuenta el sexo, la edad así como las peculiaridades

³¹ Citado Quiroz, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 339.

patológicas de cada persona en concreto y así poder determinar con exactitud cuando una lesión pone o no en peligro la vida.

Por último, haremos mención a que las lesiones consideras doctrinariamente como gravísimas y que en nuestra legislación se encuentran previstas en el numeral 292. Consideración que se realiza tomando en cuenta las consecuencias producidas por la lesión en la integridad corporal como en la salud del pasivo.

Esta clase de lesiones se caracterizan porque las consecuencias que producen son permanentes, es decir, de por vida lo cual es contrario a la esencia de la lesiones graves en las que las consecuencias son en forma temporal.

El numeral aludido contempla una serie de hipótesis en las que se pueden producir los daños permanentes en el pasivo entre las que se encuentran la enfermedad seguramente incurable, los que nos conlleva a la permanencia de ella. Para la ley tanto es enfermedad lo que únicamente se manifiesta por el desequilibrio funcional de naturaleza física o psíquica, que se traduce en daños estructurales del cuerpo. Asimismo en cuanto a la probable incurabilidad de la enfermedad es la amenaza cierta de su permanencia.

Otra de las hipótesis contenidas es la relativa a la inutilización de cualquiera de los órganos, entendiéndose por órgano el conjunto de las partes que sirven para el ejercicio de una determinada función en sentido fisiológico, por lo que se trata de un órgano doble con función única y la pérdida de uno de ellos constituye debilitamiento no pérdida total, pero la pérdida de un sentido, de un órgano o de un miembro, importa una privación funcional absoluta, ya que se origine en

una pérdida anatómica, ya se manifieste en la ausencia de toda efectividad funcional.

Por ello este artículo prevé lesiones que por su naturaleza dejan una huella material de su concreción de por vida en el cuerpo del pasivo lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en Jurisprudencia definida en virtud de señalar que la ley sanciona las consecuencias de carácter patológico que acarrearán las lesiones que se infirieron, independientemente de tales consecuencias resultan o no de padecimientos anteriores.

Expuesto lo anterior, es necesario establecer que para poder determinar la naturaleza de la lesión y en base a ello el Juez imponer la sanción correspondiente, es necesaria la intervención de peritos médicos legistas, quienes deberán de analizar la gravedad de la lesión así como las consecuencias posteriores a ellas que dejan huella en el cuerpo del pasivo, entendiéndose ésta como las consecuencias o estragos que se dejan en el pasivo. Por ello, es necesaria una valoración a fondo de las lesiones inferidas y en su caso con el certificado médico definitivo, especificar las lesiones en cada caso específico. Toda vez que el Certificado médico provisional no tiene la misma importancia que el definitivo, puesto que éste determinará con precisión y exactitud si la lesión puede ser considerada como leve, grave o gravísima como se ha hecho referencia. Lo anterior debido a que el Juez como la misma Ley Procesal se lo marca, podrá en auxilio de sus función jurisdiccional, hacer uso de los medios necesarios para poder determinar si se encuentran o no acreditados los elementos del Tipo Penal del delito de mérito con todos los recursos disponibles para tal caso.

Ahora bien las lesiones que se producen con motivo del tránsito de vehículo de motor, son en la gran mayoría contusiones y que en la actualidad representan la causa de fallecimiento de personas y que pueden ser consecuencia lógica de cuatro hechos de tránsito fundamentales y que dan origen a la producción de lesiones en cualquiera de sus grados de gravedad:

I.- Atropellamiento.- mismo que se subdivide a la vez en:

a) Impacto, Empujón o Choque; que dependen de la velocidad y masa del vehículo.

b).- Proyección y Caída; sobre piso, parte superior del automóvil.

c).- Arrastramiento; en ocasiones sobre trayectos más o menos largos.

d).- Aplastamiento; compresión o machacamiento del cuerpo entre dos superficies contundentes (rueda y suelo, poste, pared u otro vehículo).

II.- Choque; lesiones ocasionadas a las personas que viajan en un vehículo y que se colisionan con otro vehículo, muro, árbol o cualquier superficie u objeto fijo.

III.- Volcaduras; lesiones ocasionadas a las personas que van dentro del vehículo y que al volcarse el vehículo, se desplazan y consecuentemente se golpean con las partes del vehículo.

IV.- Caída de vehículo en movimiento; lesiones ocasionadas por mal cerrar la puerta, exceso de pasajeros, transportar pasajeros en caja (transportes) o en lugares no provistas para su transportación.

Se han elaborado estadística en relación a las personas que ocasionan un accidente de tránsito, en primer término por la edad la cual fluctúa entre los 15 a 25 años, la mayoría de las personas atropelladas son niños y el sexo de mayor índice en accidentes es el masculino. Asimismo se ha establecido que las horas en que ocurren mayor número de hechos de tránsito es de las 19 a 20 horas y los Domingos de las 00:00 a las 01:00 horas, lo cual como lo refiere el Doctor Alfonso Quiroz, con ello se acredita la antigua observación de Vela Vako, en relación al aumento de los hechos antisociales el fin de semana; sábados, domingos y lunes. También se ha señalado que los meses más riesgosos son los de Enero y Abril.

2.2. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE

Como se hizo referencia en el inciso b) del Capítulo Primero de la presente, respecto a que nuestro Código Penal adoptó en cuanto a los delitos Culposos lo relativo al Numerus Clausus el cual establece específicamente cuáles delitos pueden concretarse culposamente, mismos que requieren la previsión en su forma de concreción dolosa, es decir, para que se pueda hablar de delitos culposos necesariamente deben de existir los tipos básicos de los delitos pero en su concreción dolosa pero los cuales no requieren de los delitos Culposos.

Ahora bien el numeral 60 del Código Sustantivo se encuentra integrado por cuatro párrafos y VI fracciones siendo la última de ella que actualmente se encuentra derogada, mientras que el numeral 61 del ordenamiento aludido, únicamente se encuentra provisto de un párrafo. Por ello, se realizará un análisis del numeral 60 y posteriormente del 61 así como la relación existente entre ellos con respecto a los delitos culposos.

Así, el numeral 60 en sus párrafos primero y segundo se encuentran relacionados estrechamente debido a que el primero determina la sanción hipotética a imponerse en el Delitos Culposos, esto es, hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad establecidas por el tipo penal del delito básico doloso, siendo necesario el establecer cuáles delitos son los que pueden concretarse de manera culposa (Numerus Clausus), establecidos en el párrafo segundo. Por ello, si bien es cierto para poder sancionar a una persona que concrete un delito culposo, necesariamente se tiene que verificar si aquél acepta la forma de concreción culposa, en otras palabras, si se encuentra previsto en el numeral 60 párrafo segundo y consecuentemente aplicar el parámetro establecido en el párrafo primero tomando en cuenta la sanción prevista para el tipo básico del delito doloso.

Lo anterior da origen a que la sanción prevista para los delitos culposos se ve considerablemente reducida en relación con la sanción de los delitos dolosos y por ello Doctrinariamente son considerados como Delitos Privilegiados en razón de la sanción que pudiera imponerse. A este respecto Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas señala el siguiente comentario acerca de las penas para los delitos Culposos en estos términos: "La doctrina moderna sostiene la necesidad

de acudir a sanciones reeducadoras y propiamente penales, para los delincuentes culposos o imprudenciales, pues su conducta obedece a un defecto psicofisiológico que reduce la capacidad de previsión, de atención, de precaución." (32)

No obstante la tendencia a determinar que la sanción correspondiente a los delitos culposos, no propiamente debe de ser privativa de libertad o que ésta sea muy inferior a las previstas en los delitos dolosos, cabe señalar que en los delitos culposos se caracterizan porque el activo despliega una conducta voluntaria, pero que la misma se matiza de imprudencia, negligencia, falta de precaución en su desarrollo dando origen a un resultado que no quería, es decir, a diferencia de los delitos dolosos en los que el sujeto activo quiere el resultado, en los culposos no se quiere el resultado porque no se prevé o siendo previsible se tiene la esperanza de que no se produzca por el dominio del acontecer por parte del activo, dando como consecuencia que al igual que en los delitos dolosos, se produzca la lesión del bien jurídicamente tutelado por la norma penal en el caso específico.

Por ello en delitos de gran trascendencia como el Homicidio y la lesiones que se producen con motivo del tránsito de vehículos de motor, no se toma en cuenta que se trata de bienes jurídicos indisponibles así como de gran trascendencia jurídica y social, puesto que en estos afectan directamente a la persona en su ser por la imprudencia del conductor. Si bien es cierto los resultados se producen a consecuencia de la culpa en el desarrollo de la conducta del activo, también lo es que en muchas de las ocasiones eso resultados pueden preverse y así poder

³² Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Ob. Cit. Pág. 228

evitar como en el Homicidio, resultado funestos y no obstante ello son sancionados menos severamente.

Ahora bien para determinar la sanción de los delitos de Homicidio y Lesiones Culposos, se requiere de verificar la penalidad del Tipo básico para el delito Doloso, por ello, en el caso del Homicidio, se requiere de acudir al numeral 307 el cual establece la sanción hipotética a imponerse en Homicidio Simple y por lo que tomando en consideración lo establecido por el párrafo primero del numeral 60, la sanción hipotética para el Homicidio Culposo con motivo del tránsito de vehículos de motor, lo es de DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN aunada a las penas accesorias señaladas en el mismo.

Respecto al delito de LESIONES cabe señalar que el Legislador no prevé dentro del Numerus Clausus a las Lesiones previstas en el numeral 289 párrafo primero del Código Sustantivo debido a la menor gravedad que representan en la integridad humana del pasivo, determinado que no era prudente que se excitaran los órganos encargados de la administración e impartición de justicia. Lo anterior, pese a que se produce un alteración en la integridad corporal del pasivo como en el caso de las lesiones Dolosas. En cuanto a las demás lesiones que en nuestra legislación se encuentran previstas del numeral 289 párrafo primero parte segunda al 293 del Código Punitivo, en cada caso se tendrá que ver que tipo de lesiones son las ocasionadas al pasivo para en su caso, aplicar la pena correspondiente para los delitos Culposos, teniendo todas ellas con excepción de la lesiones señaladas en el párrafo segundo del numeral 292, una pena hipotética a imponerse menor a dos años de prisión lo que da origen a la competencia de los Juzgados de Paz en Materia Penal y

aquellas previstas en el numeral de referencia, competencia de Juzgados Penales del Fuero Común de Primera Instancia.

Ahora bien, en el párrafo cuarto del numeral 60, el legislador estableció la denominada "Culpa Grave", la cual se verificará únicamente cuando se cometan dos o más homicidios que sean imputables al personal de empresas de transporte colectivo, dejando en facultades al Juzgador para que a su prudente arbitrio califique dicha gravedad, pero teniendo en cuenta lo señalado por el numeral 52 así como en la cinco fracciones del numeral en comento.

De lo señalado, se puede establecer que en el párrafo cuarto y siguientes dan como interpretación que se contempla en el numeral 60 tanto la Culpa Leve y por otro lado la Culpa Grave. La primera aplicable a todos aquellos casos en los que existe un resultado capaz de ser producido por el común de las gentes, mientras que en la segunda, se toma en cuenta tanto el número de resultados producidos como la persona que los comete. Lo cual es en determinado momento contradictorio con la esencia de los delitos Culposos, los cuales tienen como elemento primordial la manera en cómo se despliega la conducta por parte del activo y no el resultado. Siendo por ello que la gravedad señalada respecto a la culpa en esencia lo es la producción de un número determinado de resultados que siendo previsibles podría haber previsto o que no previó siendo previsibles, aunada a la violación al deber de cuidado que las condiciones personales le imponían al activo produciéndose el resultado. Por ello resulta incongruente que se califique de Culpa Grave cuando se produzcan dos o más homicidios siendo que uno solo basta para considerar el delito en sí como grave al lesionar bienes jurídicos de igual jerarquía.

Ahora bien, cuando el delito sea cometido mediante Culpa Grave, la hipótesis señalada en cuanto a sanción lo es de CINCO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, misma que es diferente a la prevista en el párrafo primero del numeral aludido respecto al delito de HOMICIDIO, aunada a otras penas. Por ello, el Homicidio Culposo cometido con motivo del tránsito de vehículos de motor cuando el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol, representa hoy en día una fuente principal de concreción de esta clase de ilícitos como las lesiones y daño en propiedad ajena. Por esta situación personal del activo, su conducta culposa se agrave, debiendo considerarse los Homicidios Culposos con motivo del tránsito de vehículos de motor, estando el conductor bajo los efectos del alcohol, deberán ser considerados como con Culpa Calificada como "Grave" y consecuentemente sancionarse de acuerdo con la misma. La anterior inquietud y propuesta se da en razón de que la mayoría de los conductores, además de conducir el vehículo, lo realiza en estado inabundante es decir, la probabilidad de producir resultado es mayor que cuando el conductor se encuentra en estado normal, por ello, día a día se eleva el índice de concreción de estos delitos cuando el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol, mismo que produce la disminución de reflejos de movimientos y por ello, la producción de resultados eleva su probabilidad de concreción. Por lo que respecta al numeral 52 del Código Penal a que hace referencia el 60, el mismo en sus fracciones I a IV alude a los elementos del Tipo Penal y que los mismos se analizan el realizar el estudio del Tipo Penal y por lo que hace a la fracción V a VII atañe concretamente a los aspectos personales del sujeto como directamente con el ilícito cometido y otros aspectos subjetivos que son de difícil acreditación.

En cuanto a las cinco fracciones que preceden al párrafo tercero la I, II y III son elementos que caracterizan la Culpa siendo desde mi punto de vista innecesaria, puesto que la Culpa implica la violación a un deber de cuidado que las condiciones personales le imponían al sujeto en determinada situación produciendo el resultado que no previó siendo previsible o que previó confiado en que no se produciría.

Ahora bien la fracción III alude a la reincidencia, pero debemos preguntarnos si en la comisión del mismo delito o de Homicidio Culposo previsto en el párrafo segundo del numeral a estudio. Finalmente en la fracción V, la misma se refiere a cuestiones que en ocasiones son independiente al activo, es decir, en cuanto al mantenimiento de los equipos.

Por su parte el numeral 61 establece que cuando a el delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya pena no privativa de libertad, esa sanción le será más favorable y que la reparación del daño se exceptúa. Disposición que es aplicable únicamente a aquellos delitos que contempla pena alternativa lo cual reafirma la postura de nuestro Código de sancionar menos severamente los delitos Culposamente. Por ello aún y cuando el numeral 29 del Código Penal establece la Reparación del Daño como una forma de la sanción pecuniaria y el 30 establece lo que debe de comprender la misma, algunos delitos concretados culposamente por su propia naturaleza no ha lugar a cuantificar la Reparación del Daño.

Respecto a lo establecido en el párrafo segundo del numeral en estudio en cuanto a que el Tipo básico del delito doloso corresponda Pena Alternativa, esta hipótesis de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del numeral 60 (Numerus Clausus),

es aplicable únicamente en las lesiones previstas en el párrafo segundo del numeral 289 del Código Punitivo, por ello resulta ociosa dicha regulación.

Debe señalarse que respecto al Homicidio Culposo, de acuerdo con lo señalado por la fracción I del numeral 20 Constitucional en relación con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción I del numeral 556 del Código de Procedimientos Penales, establecen la obligación de Reparar los Daños ocasionados con el delito, siendo el segundo de los mencionados el que remite a la Ley Federal del Trabajo específicamente en el numeral 502, mismo que señala que en caso de muerte del "trabajador" la indemnización será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario. A este respecto cabe hacer la siguiente aclaración, si bien es cierto dichos numerales establecen la obligación de la Reparación del Daño en delitos que afecten la vida y la integridad de las personas, también los es que del propio numeral 502 el mismo únicamente alude a la muerte del "trabajador", esto es, la persona de la quién dependan económicamente sus familiares, pero en muchas ocasiones no existe tal relación, por ello, de acuerdo con lo establecido por las fracciones II y III del numeral 30, el Juez podrá ordenar la reparación del daño en dichos términos. Reparación del Daño que procede únicamente cuando el occiso tenía la calidad de trabajador, excluyéndose a toda persona que no lo tenga, pensemos por ejemplo en el caso de que el pasivo sea un ama de casa o un niño, casos en los que, de acuerdo con los criterios de las Salas del Tribunal de Alzada, no puede existir la Reparación del Daño. Lo anterior, no encuentra fundamento legal alguno puesto que la vida de cualquier persona tiene igual valor e importancia que la de un trabajador. En este orden de ideas, la Reparación del Daño

debe de operar en los mismos términos del numeral 502 de la Ley Federal de Trabajo sea o no el pasivo trabajador.

Asimismo del propio numeral 31, se desprende que en esta clase de delitos se garantizará la reparación del daño en la forma administrativa, es decir, mediante seguro especial, Medida que es plausible pero que sin embargo, no se ha establecido como obligación hasta este momento, de que todos los automovilistas sin excepción, cuentan con un seguro que haga frente a los percances cometidos con la circulación de los vehículos y que en otros países de Europa actualmente se aplica.

Finalmente respecto al delito de Lesiones Culposas, de acuerdo con lo señalado por el numeral 62 del Código Sustantivo, solo se perseguirán a petición de parte tal y como se hizo referencia en los apartados que antecede, lo anterior debido a que los activos en muchas de las ocasiones aceptan su responsabilidad pagando los gastos médicos que originan y consecuentemente se otorgue el perdón del ofendido, terminar un asunto. Ahora bien, debe de tomarse en cuenta que para determina la Reparación del Daño en Lesiones Culposa, primeramente se tiene que acreditar la naturaleza de las mismas de acuerdo con el "Certificado Médico de Lesiones Definitivo" y posteriormente encuadrarla en la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes establecida en el numeral 514 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO DOGMÁTICO

3. TIPICIDAD

Una vez analizada la conducta en sus formas activa y omisiva, es pertinente determinar cuándo una conducta es considerada como delictiva. La Teoría del delito ha establecido tres figuras para poder explicar la esencia del delito, estas son la Tipicidad, la Antijuridicidad y la Culpabilidad, siendo la primera de ellas la de mayor importancia debido a que como se ha señalado, el Derecho Penal regula conductas humanas pero no todas sino únicamente aquellas que se consideran Penalmente relevantes. Por ello, el Legislador establece determinadas conductas que se encuentran descritas en la norma penal siendo aplicable el principio de legalidad "nullum crimen sine lege" aludido en el apartado respectivo a la Pena y que en nuestra Constitución lo recoge en el párrafo tercero del numeral 14.

Ahora bien para poder establecer cuándo una conducta es considerada como típica, antijurídica y culpable, debemos realizar una secuencia lógica entre estas figuras y poder estar en aptitud de considerarla como delito. Toda vez que para establecer la reprochabilidad de la conducta a un sujeto, debe de ser considerada como antijurídica, es decir, que se encuentre en contradicción con lo previsto en la norma penal y no se encuentre ampara por alguna causa de justificación, pero a su vez para poder llegar a dicha determinación, necesariamente se requiere que se encuentra plasmada o prevista en el Tipo Penal. Siendo la adecuación

de la conducta desplegada por el sujeto al Tipo Penal, lo que da origen a la Tipicidad de la conducta.

De lo anterior, se puede afirmar que la antijuridicidad como la culpabilidad, requieren como presupuesto lógico y jurídico a la tipicidad y ésta no requiere de ellas, ya que puede existir una conducta típica no sea antijurídica como culpable, pero si requiere de la conducta humana.

Se han elaborado diversas definiciones o conceptos acerca de la Tipicidad entre otros el de Bustos Ramírez, quien refiere: "Por eso la tipicidad, al recoger en los tipos las formas por medio de las cuales el sujeto se vincula, lo hace en la totalidad de sus contenidos social, psíquico y físico (y además dialéctico o interrelacionado). Luego, el tipo legal no sólo describe acciones u omisiones, sino que es la descripción de un ámbito situacional determinado y la tipicidad, consecuentemente, es la configuración en la realidad de esa descripción, lo que implica un proceso de subsunción del complejo real en la prescripción abstracta y general del tipo legal." (1)

Zaffaroni establece: "La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal." (2)

Por ello, podemos señalar que la tipicidad es la adecuación de la conducta del sujeto a la descripción que se hace en la ley penal, ya que si la conducta es antijurídica y culpable pero no se encuadra o amolda a lo establecido en el Tipo Penal, dicha conducta no

¹ Bustos Ramírez, Juan. **MANUAL DE DERECHO PENAL ESPAÑOL**. Ed. Ariel S.A. Barcelona 1984. Pág. 184

² Zaffaroni Manuel. **MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL**. Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Reimpresión. México 1994. Pág. 593.

puede ser considerada como Típica y consecuentemente no se podrá hablar de delito o, cuando la conducta no se encuentra regulada como delito en el Tipo Penal, siendo aplicable el principio de legalidad "nullum crimen sine lege". Consecuentemente se afirma que la tipicidad de un comportamiento no implica sea antijurídico como culpable, sin embargo es considerada como un indicio de la antijuridicidad.

Afirmándose que la conducta será Típica en los delitos de Homicidio y Lesiones Culposos con motivo del Tránsito de Vehículos de motor, cuando el sujeto activo: "PRODUCE EL RESULTADO DE PRIVAR DE LA VIDA A OTRO. ASÍ COMO CUANDO SE PRODUZCA UNA ALTERACIÓN A LA SALUD O UN DAÑO CORPORAL, AL NO PREVERLO SIENDO PREVISIBLE (Culpa sin Representación) O CUANDO SE PREVIO CON LA ESPERANZA DE QUE NO SE PRODUCIRÁ (Culpa con Representación), EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN A UN DEBER DE CUIDADO QUE DEBÍA Y PODÍA OBSERVAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES (verificar en cada caso cuales le eran exigibles), CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, CUANDO SE ENCUENTRE EL CONDUCTOR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL".

Ahora bien, paralela a la Tipicidad se encuentra su aspecto negativo, es decir, cuándo para el Derecho Penal la conducta del sujeto no es acorde con lo establecido en la descripción del Tipo o no existe el tipo legal, originando con ello que la conducta no sea típica y consecuentemente no se puede hablar de delito, esto es, la conducta es atípica, sin dejar pasar por alto la antijuridicidad y culpabilidad.

3.1 Tipo

Hay que tomar en cuenta que existen diversidad de comportamientos delictivos y por ello surge la necesidad de establecer una imagen lo suficientemente abstracta para encuadrar o englobar en ella todos aquellos comportamientos que tengan en común características esenciales. Esta figura es el Tipo, que es la descripción de la conducta prohibida plasmada por el Legislador en la norma penal. El Tipo Penal se encuentra integrado por elementos descriptivo-normativo y subjetivo, siendo aportación de Beling, quien en 1906 realiza la teoría acerca de los elementos objetivo del tipo penal así como los subjetivos y teniendo plena vigencia.

El Tipo Penal es la descripción de la conducta prevista en la norma penal constituyendo delito. A su vez, el Tipo se divide en Tipo Objetivo, es decir, por aquellos elementos que se verifican exteriormente y que representan la descripción objetiva aludida en el Tipo Penal. De igual manera el Tipo Subjetivo, se refiere a los aspectos internos que conllevan a la realización de la parte objetiva y normativa del Tipo Penal. Elementos del Tipo que se describirán en el apartado que precede.

Por lo que respecta a los elementos descriptivos del tipo no establece dificultades la determinación de la clase de conocimiento inherente al dolo, los cuales son esencialmente perceptibles por los sentidos. En cuanto a los elementos normativos, en cambio, que requieren para su apreciación la realización de un juicio de valor, no es necesario que el sujeto lleve acabo un valoración o determinación jurídicamente exacta.

3.2 Tipo Objetivo

El tipo de injusto no se encuentra integrado solamente de elementos objetivos de naturaleza descriptiva o normativa. La acción u omisión subsumibles en el Tipo no son procesos causales ciegos, sino regidos por la voluntad. Por ello, en la tipicidad debemos de tomar en cuenta el contenido de la voluntad (fin, efectos concomitantes, selección de medios, etc.). De lo anterior se afirma que el tipo de injusto tiene tanto una vertiente objetiva (Tipo Objetivo) como una subjetiva (Tipo Subjetivo).

Respecto al Tipo Objetivo, Muñoz Cónde establece: "En la primera se incluyen todos aquellos elementos de naturaleza objetiva, que caracteriza la acción típica (el autor, la acción, las formas y medios de la acción, el resultado, el objeto material etc.)." (3)

Welzel alude que desde 1884, la dogmática penal comprende el injusto partiendo de la distinción objetiva y subjetiva. En el primer aspecto deberían de comprender los caracteres externos objetivos de la acción. Mientras que en el segundo, los elementos anímicos subjetivos deberían de constituir la Culpabilidad. Doctrina suministrada por la teoría de la acción causal incluyendo todo lo externo en la antijuridicidad y lo subjetivo en la culpabilidad.

De igual manera señala que el Tipo Objetivo es: "es el núcleo real-material" de todo delito ya que éste no es solamente voluntad mala, sino que se realiza en un hecho, por ello el tipo objetivo comprende

³ Muñoz Conde. Ob. Cit. Pág. 53.

todo aquello que tiene que encontrarse objetivado en el mundo exterior. Consecuentemente el núcleo objetivo de todo delito es la acción.

Por su parte Pavón Vasconcelos si bien es cierto no se refiere a tipo objetivo, habla de los elementos objetivos del tipo que: "son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueda ser materia de la imputación y de responsabilidad penal, expresados generalmente por un verbo (atentar, destruir, poseer, vender, traficar, portar, disparar, privar, ejecutar, etc.) y excepcionalmente por un sustantivo. Manifiesta que también se consideran dentro de los elementos objetivos las modalidades conectadas con la conducta cuando forman parte de la descripción legal, tales como las calidades de los sujetos activo y pasivo, las referencias temporales y espaciales, los medios de comisión y las referencias del objeto material". (4)

Por su parte Fontán Balestra señala que los elementos objetivos "son los más, puesto que de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a pena. Son los elementos puros de la tipicidad. Son referencias a cosas o a modos de obrar, nociones todas ellas que pueden ser captadas por los sentidos, poniendo de ejemplo la cosa en el "hurto", la morada o casa de negocio ajena en la "violación de domicilio". (5)

Zaffaroni señala que el tipo objetivo individualiza conductas atendiendo a circunstancias que se dan en el mundo exterior o manifestaciones de la voluntad en el mundo físico requerida por el tipo.

⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. **MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL**. 9a. edición. Editorial Porrúa, México, 1990. Pág. 476 a 478

⁵ Fontán Balestra, Carlos. **TRATADO DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL**. Tomo II. Segunda Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 51

Podemos concluir que el tipo objetivo comprende a todos aquellos elementos que se exteriorizan u objetivizan y que se encuentran descritos en el tipo penal entre los que se encuentran: los sujetos, el resultado material, la relación causal entre la conducta y el resultado, las referencias objetivas que requiere el tipo así como elementos normativos, los cuales requieren una valoración ética jurídica.

Respecto a los delitos de HOMICIDIO y LESIONES CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, los elementos objetivos en ambos tipos penales, se encuentran determinado por los sujetos, siendo que el activo requiere de calidad específica, además de conducir un vehículo de motor, encontrarse bajo los efectos del alcohol, ya que esta circunstancia agrava la culpa con la que el sujeto se comporta, mientras que el pasivo no requiere de calidad alguna. Asimismo comprende el resultado material, el cual se verifica cuando el activo viola un deber de cuidado que las condiciones personales le imponía, produce la privación de la vida de otra persona o, en su caso, daños en la integridad corporal del pasivo, lesionando con ello, el bien jurídicamente tutelado en cada uno de los tipos. Otro elemento lo es la relación causal o nexo causal existente entre la conducta del activo y los resultados producidos, es decir, cuando la conducta es causa del resultado producido (sine qua non). De igual manera, la violación al deber de cuidado, aspecto de relevancia pues individualiza la conducta culposa y que representa un componente normativo, debiendo ser violado con la conducta del indiciado. Cabe señalar que se requiere de analizar el fin de la conducta del sujeto para entonces poder determinar cual era el deber de cuidado que la norma penal le imponía en cada caso, estableciéndose con ello la estrecha relación entre la violación al deber de cuidado que viene a

ser la causa determinante de la producción del resultado no querido o no esperado por el activo.

3.3. Tipo Subjetivo

Contrario a lo establecido en el inciso que antecede, el tipo subjetivo se caracteriza por contemplar aquellas situaciones que se dan en la mente del activo, es decir, el por qué de su comportamiento.

Zaffaroni al respecto alude que el tipo subjetivo se refiere o comprende las circunstancias que se dan en lo interno, en el psiquismo del autor.

Welzel señala como elemento característico del mismo, al dolo toda vez que el mismo señala: "Toda acción consciente es concluida por la decisión de la acción, es decir, por la conciencia de lo que se quiere –el elemento intelectual– y por la decisión al respecto de querer realizarlo –el elemento volitivo–. Ambos momentos, conjuntamente como factores configuraciones de una acción típica, real formal el dolo (= [dolo de tipo])." ⁽⁶⁾

Al respecto Zaffaroni señala que el dolo, el cual caracteriza el tipo subjetivo, es la realización de los elementos del tipo objetivo, es decir, el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos de la acción realizada por el sujeto con su conducta, existiendo congruencia con el aspecto objetivo del tipo penal

⁶ Welzel, Hans. Ob. Cit. Pág. 94 y 95

Bustos Ramírez establece: "El elemento subjetivo del tipo tiene una función en primer lugar constitutiva del tipo penal y con ello del injusto; sin su consideración no puede darse el tipo legal correspondiente....Por eso mismo, el elemento subjetivo cumple una función garantizadora, pues se viene a precisar el tipo legal, a determinar claramente el tipo de comportamiento que es merecedor de pena,..."(7)

Como quedo establecido en el Capítulo Primero, el dolo representa el elemento subjetivo que se refiere a la intención del sujeto con la producción del fin determinado previamente.

Resulta innecesario realizar un análisis de esta figura jurídica así como de sus clases ya que como se ha señalado, el mismo se realizó en el Capítulo Primero de la presente.

Ahora bien, paralelo al dolo como figura representativa del tipo subjetivo, los autores han señalado otros elementos subjetivos representativos que determinados tipos penales requieren de éstos para su existencia, estos son los ánimos o intenciones. Por su parte Welzel los denomina "momentos subjetivos del autor", al señalar que junto al dolo (elemento subjetivo personal general), a menudo en varios tipos penales aparecen elementos subjetivos especiales mismos que tienen la acción en determinado sentido.

Entre estos elementos subjetivos especiales podemos señalar: la intención, la cual en sentido estricto es la meta o finalidad perseguida por la acción típica, pero no siempre la intención es la finalidad perseguida por la acción, basta con que sea la finalidad inmediata de la acción y que será el medio para otro fin ulterior.

⁷ Bustos Ramírez, Juan. Ob. Cit. Pág. 216.

Otros autores como Bustos Ramírez señalan otros elementos subjetivos: elementos subjetivos de tendencia, de expresión, psicológico-situacionales, de ánimo o de carácter. Al igual que el dolo, la culpa constituye otro elemento del Tipo Subjetivo, que se concretiza por el actuar negligente o imprudente como se ha hecho referencia.

3.1.1. ANTIJURIDICIDAD

Para determinar cuando una conducta es antijurídica, previamente se requiere que se encuentre regulada o prevista en un tipo penal. Por ello, la adecuación de la conducta realizada por el activo a lo previsto en el tipo penal, es un indicio de la antijuridicidad. Presuponiendo que el autor ha realizado objetiva y subjetivamente la conducta típica de una norma prohibitiva o preceptiva. Implicando un proceso lógico entre la Tipicidad y la antijuridicidad, ya que sin la existencia de la primera, no podríamos hablar de antijuridicidad.

Welzel señala: "Dado que la realización típica es antinormativa, y puesto que la violación de una norma prohibitiva es antijurídica salvo que opere una norma permisiva, se desprende que una acción es antijurídica se realiza plenamente el tipo de una norma prohibitiva, a menos que se proceda aplicar una norma permisiva." (8)

No debemos pasar por alto que la antijuridicidad no es una figura jurídica propia y característica del Derecho Penal, sino de todo

⁸ Welzel, Hans . Ob. Cit. Pág. 119.

el orden jurídico, por ello, la antijuridicidad es aplicable a todas las ramas del derecho.

Zaffaroni la define: "La antijuridicidad es pues, el hecho de la conducta con el orden jurídico, entendido no sólo como un orden normativo (antinormatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos." (9)

Jescheck establece un significado simple y sencillo acerca de la antijuridicidad, al señalar que la misma es la: "contradicción con el Derecho" (10)

Por su parte Muñoz Conde alude que el término antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico como también que la antijuridicidad es un predicado de la acción, el atributo con el que sacrifica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico.

Luis Jiménez de Azúa al referirse a este elemento expresa: "Por tanto el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley haya previsto, sino que se necesita que sea antijurídico contrario a derecho". (11)

⁹ Zaffaroni, Ob. Cit. Pág. 512.

¹⁰ Jescheck, Hans-Edinrich, DERECHO PENAL. 3a. Edición. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona 1978. Pág. 315.

¹¹ Jiménez de Azúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO. 5a. Edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires 1961. Pág. 267

3.1.1. Formal y Material

Ahora bien la antijuricidad ha sido dividida en dos aspectos, la antijuricidad formal, por cuanto se opone a la ley del Estado y la antijuricidad material, por cuanto afecta a los intereses protegidos por la ley, en otras palabras, al bien jurídico protegido por la norma penal. Sin embargo, ambas no se contraponen o excluyen, sino por el contrario se complementan para poder determinar cuando una conducta es antijurídica.

A este respecto Pavón Vasconcelos, señala: "No es preciso pensar, por supuesto, que cada especie de antijuricidad formal o material, excluye a la otra; por el contrario, de ordinario van unidas a ambas y son, de acuerdo con su naturaleza y de su denominación, una la forma y la otra el contenido de una misma cosa". (12)

Muñoz Cónde, refiere que no pueden existir aisladamente sino coexistir, toda vez que: "La esencia de la antijuricidad es, por consiguiente, la ofensa a un bien jurídico protegido por la norma que se infringe con la realización de la acción." (13)

A estas formas de antijuricidad podemos señalar que los autores coinciden en establecer que la formal es aquella contradicción u oposición que se da entre el actuar del sujeto y la norma, mientras que la material, esta se verifica cuando se produce la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Por ello, la antijuricidad formal en los delitos de Homicidio y Lesiones Culposos con motivo del tránsito de

¹² Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL. 3a. edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1975. pág. 259

¹³ Muñoz Conde. Ob. Cit. pág. 277

vehículo de motor cuando el sujeto se encuentra bajo los efectos del alcohol, se da cuando el conductor violando el deber de cuidado que las condiciones personales le imponían estando bajo los efectos del alcohol, produce el resultado (privar de la vida o en su caso, un daño corporal o la alteración de la salud del pasivo), que previó constando en que no se produciría o que no previó siendo previsible. Lo cual significa que la conducta del sujeto es opuesta a lo señalado por el derecho, es decir, existe antijuridicidad formal. Ahora bien, la antijuridicidad material en ambos delitos se plasma cuando a consecuencia de la conducta del sujeto, se producen los resultados que no previó siendo previsibles o que previó constando en que no se producirían, ocasionando con ello la lesión de los bienes jurídicos protegidos por la norma para la convivencia social, siendo en los presente delitos la vida por lo que hace al homicidio y la integridad corporal así como la salud del pasivo en el caso de las lesiones y que hasta antes de la conducta, se encontraban íntegros. En ambos delitos únicamente se puede lesionar el bien jurídico protegido por la norma puestos que los mismos no aceptan la tentativa y consecuentemente que los bienes protegidos se hayan puesto en peligro.

El ordenamiento jurídico no se encuentra integrado por normas de carácter prohibitivo, sino también por normas permisivas, esto es, el derecho penal acepta la comisión de conductas que no obstante se encuentran reguladas por los tipos penales, en determinadas situaciones pueden realizarse pero por no ser antijurídicas, desaparece la responsabilidad del sujeto de ser sancionado. Así el Derecho Penal determina esas normas permisivas a través de las Causas de Justificación, mismas que han sido objeto de diversas acepciones pero que conllevan a la misma finalidad, la exclusión de la responsabilidad del individuo no

obstante que se conducta es típica pero no antijurídica por encontrarse amparada por alguna causa regulada en una norma de carácter permisivo.

Las causas de justificación reconocidas por el Derecho Penal son la legítima defensa, el estado de necesidad y el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho y algunos autores refiere el consentimiento del ofendido.

La legítima defensa se verifica cuando se repele de sí o de otro, una agresión actual e ilegítima con la finalidad de proteger bienes jurídicos propios o ajenos que se encuentran en peligro de ser lesionados. El derecho no tiene por qué ceder ante lo injusto. Nuestra legislación prevé la legítima defensa en el numeral 15 (Capítulo IV Causa de Exclusión del Delito) fracción IV del Código Penal, el cual señala los requisitos que deben de satisfacerse para estar en presencia de legítima defensa.

Ahora bien, en los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS DE MOTOR cuando el conductor se encuentra bajos los efectos del alcohol aún cuando el mismo no lo esté, no es aceptable dicha causa de justificación debido a que su conducta no la realiza en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos que se encuentren en peligro, sino por el contrario el mismo produce los hechos en virtud de la violación al deber de cuidado que las condiciones personales le imponían aún cuando de conformidad con el Reglamento de Tránsito vigente, tiene la imposibilidad para conducir. Por ello, esta causa de justificación no verifica.

Asimismo la doctrina y las legislaciones señalan como otra causal de justificación el estado de necesidad. El cual se actualiza cuando existe el peligro eminente de lesión de dos bienes jurídicos.

surgiendo la imperiosa necesidad de salvar el bien jurídico de mayor o igual entidad, sacrificando el menor o el de igual entidad jurídica, en una situación no provocada dolosamente respecto al conflicto de los bienes jurídicos.

Estado de necesidad que nuestro ordenamiento Penal prevé en el mismo numeral 15 fracción V del Código Punitivo, en la que señala las condiciones para que opere como causa de justificación y consecuentemente como de exclusión del delito. Ahora bien, respecto a los delitos materia de la presente, dicha causal no puede verificarse ya que si bien es cierto los delitos Culposos se concretan cuando se viola el deber de cuidado que las condiciones personales le imponían y que en este caso se agrava dicha violación al encontrarse bajos los efectos del alcohol, también lo es que al verse disminuida la capacidad de conducir el vehículo por efectos del alcohol no existe la necesidad de salvaguardar bienes jurídicos de mayor o igual valor jurídico.

Otra causa de justificación contemplada por el derecho penal lo es el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho no obstante que la conducta del sujeto sea típica. Por ello, el cumplimiento de un deber, requiere de una relación de jerarquía en unos casos y en otros que el actuar del sujeto se encuentre respaldado por las funciones que desempeña por lo que se requiere de cierta calidad en el activo.

Ese actuar del sujeto lesiona bienes jurídicos pero dicha lesión se justifica, toda vez , que el activo desarrolla su conducta en apego a su deber, de acuerdo con la funciones propias de su cargo. El ejemplo más representativo lo es el de los elementos policíacos, quienes día con día se enfrentan a situaciones en las el último medio para poder establecer el orden, lo es la utilización de la fuerza materia ejercida sobre

los demás y que en ocasiones ello conlleva a la producción de delitos, ya que pueden producirse la alteración de la salud o integridad del pasivo o en ocasiones hasta la pérdida de la vida de otro sujeto; pero cabe determinar con exactitud hasta qué grado se justifica la utilización de la fuerza material y otros medios para cumplir con su deber, de ahí que la misma causa de justificación, requiere que el cumplimiento del deber se realice utilizando los medios razonables y necesarios ya que un exceso en estos será antijurídico.

Asimismo el ejercicio de un derecho, se verifica cuando el sujeto realiza una determinada conducta en apego a los derechos a él inherentes y que a consecuencia de ese ejercicio, se produce resultados típicos pero que sin embargo, también se justifican. Entre los ejemplos más claros están la producción de lesiones o en su caso homicidio con motivo de la práctica de deporte como lo es el box, en el que los contrincantes de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, están conscientes que su conducta se encuentra amparada por la propia norma y que no obstante las lesiones que se pudieran producir o en su caso la muerte de su adversario, dicha conducta aún cuando sea típica la misma es lícita sin que sea objeto de responsabilidad el activo en la comisión del hecho. Otro ejemplo lo es el derecho de los padres a la corrección de sus menores hijos, pero al igual que en el cumplimiento de un deber, debe de existir racionalidad en el derecho a corrección, ya que el exceso, pasará a ser considerada como antijurídico.

Ambas causales de justificación, nuestra legislación penal las contempla en la fracción VI del numeral 15 y en la que se describe cuando se estará en presencia de ellas.

En el caso específico de los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, la causa de justificación inherente al cumplimiento de un deber, se podría plasmar en el hecho de que los servicios de emergencia en la prestación de auxilio o de elementos policíacos en persecución de delincuentes, producen resultados que no previeron y que podían haber sido previsto o que previeron confiados en que no se producirían, en cumplimiento a las funciones que cada uno de ellos tiene respecto a la seguridad de las personas, pero dichos resultados aún y cuando sean producto de la violación al deber de cuidado que las condiciones personales les imponía se encuentra justificada. toda vez que la conducta se desarrolla en estricto apego a las funciones que cada uno de ellos tiene. Ahora bien, cuando el activo se encuentra bajos los efectos del alcohol y no obstante ello, conduce un vehículo de motor, y que aunado a la violación al deber de cuidado que las condiciones personales le imponían, produce ya sea la muerte de un sujeto o la producción de lesiones sin que se pueda alegar dicha causa de justificación.

Finalmente el consentimiento del sujeto pasivo en la disposición del bien jurídico tutelado que el Código Penal contempla en la fracción II del numeral 15, a este respecto no cabe hacer ninguna consideración, ya que como se ha hecho referencia, los bienes jurídicos tutelados como es la integridad físico o salud del pasivo como la vida de éste, son bienes no disponibles e intransferible.

3.2. CULPABILIDAD

La Culpabilidad es la última figura que describe cuando una conducta es considerada como delito, toda vez que como se estableció, hablar de delito implica realizar una relación lógica entre las figuras de la Teoría del Delito como los son la tipicidad, es la adecuación de la conducta del sujeto a la descripción normativa, la antijuridicidad, la cual la contradicción de la conducta con lo establecido por el derecho y que la misma no se encuentra justificada por alguna norma permisiva establecida en la ley o supralegal y una vez acreditado lo anterior, si el sujeto contaba con la capacidad de entender lo ilícito de su obrar y no obstante ello, realiza la conducta teniendo la facultad de haber podido actuar de manera distinta a como lo hizo debido a que contaba con la suficiente capacidad psicológica para determinar que la conducta era contrario a lo establecido por el derecho. Facultándose al Estado para poderle reprochar su comportamiento que altera el ordenamiento social acreditándose la Culpabilidad y consecuentemente imponerle una Pena.

La Culpabilidad siempre se relaciona con el hecho de que el sujeto tenía la capacidad de entender y querer al momento de la comisión del hecho delictuoso, pero no solamente ello configura a la Culpabilidad, sino por el contrario representa un presupuesto sin el cual no se podría hablar de Culpabilidad y que a falta de ella estaremos en presencia de un sujeto inimputable y no ser objeto de la aplicación de alguna pena.

Por ello, se puede establecer que el sujeto contaba con imputabilidad cuando se acredita que al momento de realizar el delito,

contaba con una salud mental placentera que podía haberlo llevar a determinar otra conducta diferente a la realizada y que actualiza el delito, situación que ha sido objeto de diversos autores como Muñoz Conde quien señala que la culpabilidad no puede basarse en el hecho que el sujeto no pueda obrar de una determinada manera ya que es imposible acreditar la serie de posibilidades que tuvo al desplegar su conducta y de esta manera reprocharle su conducta así como que la Culpabilidad no es un fenómeno individual sino social al señalar: "La culpabilidad no es un fenómeno individual, sino social. No es una cualidad de la acción sino una característica que se le atribuye para poder imputársela a alguien como su autor y hacerlo responder por ella. Es pues, la sociedad o mejor su Estado representante, producto de la correlación de fuerzas sociales existentes en un momento histórico determinado, quien define los límites de lo culpable y de lo inculpable, de la libertad y de la no libertad."⁽¹³⁾

Castellanos Tena, al respecto establece: *"... una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable."*⁽¹⁵⁾

Jiménez de Azúa, señala: *" es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró..."*⁽¹⁶⁾

Villalobos por su parte señala: *"la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que a constituirlo y conservarlo,*

¹⁴ Muñoz Conde. Ob. Cit. Pág. 320.

¹⁵ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 233.

¹⁶ Citado por Castellanos Tena, Fernando Ob. Cit. Pág. 234.

desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa." (17)

Así, se puede hablar de culpabilidad cuando el sujeto cuenta con la suficiente capacidad intelectual y mental que conlleva a determinar en su mente cuando una conducta se encuentra prohibida y cuándo no y que sin embargo decide en realizar la conducta antijurídica pudiendo obrar de manera distinta a como lo hace originando con ello el delito para de esta manera ser sujeto de reproche por el Estado y aplicar una determinada pena en su contra.

El derecho contempla determinadas situaciones en las que independientemente de que la conducta sea típica y antijurídica, el mismo no es culpable y con ello no ser sujeto de reproche toda vez que el sujeto no cuenta con la capacidad imputabilidad, es decir, es inimputable.

La doctrina y las legislaciones han establecido que un sujeto es inimputable cuando carece de la capacidad de entender y querer, esto es, no cuenta con la capacidad de discernimiento para poder determinar cuando una conducta es apegada a lo establecido por el derecho o cuando es contrario a éste, realizando su conducta que podrá encuadrarse en el tipo penal siendo antijurídica. Pero al carecer de dicha capacidad de entender y querer, no es sujeto de reproche.

Entre estas causa que determinan cuando una persona es inimputable se encuentran la minoría de edad, el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado y que nuestro ordenamiento lo contempla en la fracción VII del numeral 15 del Código Sustantivo de la Materia.

¹⁷ Ibidem.

Ahora bien, en cuanto a la minoría de edad, nuestra legislación prevé que una persona es sujeta de derechos y obligaciones con plena capacidad de ejercicio, cuando se adquiere de la mayoría de edad a los dieciocho años y no obstante ello, en la actualidad se ha incrementado la comisión de delitos por parte de menores no siendo la excepción el HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, ya que la violación al deber de cuidado aunado a la ingestión inmoderada de bebidas embriagantes conlleva a la producción de resultados que no fueron previstos siendo previsible o cuando fueron previstos se confió en que no se produjeran. Por ello, aún y cuando se han establecido proyectos en cuanto a considerar mayoría de edad los dieciséis años, otros sectores han determinado que dicha consideración no frenaría la delincuencia juvenil, pero hay que tener en cuenta que los delitos de mayor relevancia social son cometidos por adolescentes que realizan sus conductas sin ponerse a pensar en los efectos que su conducta producirá. Por ello, desde mi punto de vista creo que a los dieciséis años el ser humano es capaz de conducirse con diligencia en sus actos y ser sujeto de responsabilidad penal al cometer un ilícito y no ser considerados inimputables y consecuentemente no aplicárseles una Pena. Un ejemplo de dicha capacidad se encuentra señalado en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo II, respecto a los requisitos para poder contraer matrimonio. En este orden de ideas, la minoría de no exceptúa al sujeto de responsabilidad, de ahí los procesos seguidos ante el Consejo Tutelar para Menores Infractores. .

Otra forma de inimputabilidad, lo es el trastorno mental transitorios, el cual se concibe como la perturbación pasajera y no

permanente de las facultades psíquicas, de corta duración y que se tiene que dar al momento en que el sujeto realiza la conducta, siendo dicho trastorno mental el que impide que el sujeto tenga el suficiente discernimiento para llevar a cabo su conducta de acuerdo con lo establecido por el derecho.

Los casos en los que se puede dar la inimputabilidad del actuar del sujeto entre otros lo es la embriaguez, intoxicación por estupefacientes o psicotrópicos, los cuales en la mayoría de las veces son adquiridos de manera voluntaria por el sujeto y ello no excluye la imputabilidad, puesto que los mismos si bien es cierto disminuyen la capacidad de imputabilidad, esto no amerita que estemos en presencia de inimputables, puesto que solamente podría hablarse de inimputabilidad cuando la embriaguez o el estado tóxico sea total y que origine que el sujeto no tenga la capacidad de comprender su actuar, pero hay que verificar si dichos estado fueron adquiridos dolosa o culposamente por el sujeto para la comisión del delito, casos en los que se está en presencia de acciones libres en su causa y que por ninguna manera excluyen la capacidad de imputabilidad del sujeto, puesto que el momento en que determina la ingestión de bebidas embriagantes, el mismo contaba con la capacidad de imputabilidad, pero al momento del hecho, el mismo no contaba con dicha capacidad y consecuentemente no pueda alegarse la inimputabilidad en la conducta del sujeto pues dicho estado fue adquirido en forma voluntaria y no presionado por alguna fuerza extraña, consecuentemente al momento del hecho contaba con la capacidad de imputabilidad.

También es concebible que dicho otros situaciones como son enfermedades, pueden producir un trastorno mental transitorio como

lo son: la viruela, la neumonía, el paludismo, la septicemia etc. y que provocan delirios, estados de confusión y de debilidad mental. Caso en el que el sujeto carece de la capacidad de querer y entender su actuar y consecuentemente no ser sujeto de una pena al reprocharle su comportamiento.

Finalmente, desarrollo intelectual retardado, es un estado total de inconsciencia derivado de la pérdida de conciencia, o la falta de conciencia, que la mayoría de los autores denomina locura o enajenación mental, otros lo denominan imbecilidad como Eduardo Mezger, quien establece que es un concepto amplio de enfermedad entendiéndose como las perturbaciones del desarrollo psíquico en el campo del intelecto. Se acostumbra a distinguir entre la idiotez, de la que padecen los imbéciles cuyo desarrollo espiritual no alcanza el de un niño de seis años, la imbecilidad, si el desarrollo espiritual del enfermo no corresponde al que se comprueba en las personas normales una vez terminado el período de la pubertad.

De lo señalado hasta este momento, los términos "trastorno mental" y "desarrollo intelectual retardado" son conceptos amplios, siendo la primera, todos aquellos trastornos mentales transitorios que impiden al sujeto comprender el carácter ilícito de un hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión y, la segunda, comprende los casos en que, si bien no existe propiamente un trastorno mental, el sujeto por su desarrollo intelectual retardado o incompleto no se encuentra, igualmente, en posibilidad de comprender el carácter ilícito de un hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión y que la mayoría de las veces se debe a situaciones congénitas y otras a procesados patológicos degenerativos del desarrollo psicológico del sujeto.

Nuestro ordenamiento Punitivo en los artículos 24, inciso 3 y 17, 67, 68, y 69, señalan en términos generales las medidas de seguridad aplicables al sujeto inimputable en caso de que al mismo al término del Procedimiento especial instaurado en su contra, pueden aplicarse si resultara Socialmente Responsable, así como quiénes, en su caso, pueden hacerse responsables de los inimputables y todo lo relacionado a éstos.

Los autores en términos generales establecen que por culpabilidad debe entenderse la relación psíquica existente entre el comportamiento del sujeto y el resultado, es decir, que el sujeto al tener conciencia de que su conducta es contraria a lo establecido por el ordenamiento jurídico, la misma puede ser sujeta a reproche por parte del Estado al haber afectado bienes jurídicos indispensables para la convivencia social y debido a ello, los órganos encargados de la administración de justicia pueden imponer una pena establecida en la norma penal.

Jiménez de Azúa, al respecto define a la culpabilidad: "Como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (18)

Castellanos Tena por su parte señala: "La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (19).

Para Villalobos la culpabilidad consiste en: "El desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandamientos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo". (20).

¹⁸ Jiménez de Azúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 352

¹⁹ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 234

²⁰ Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 234

Por lo anterior, existe Culpabilidad en la conducta del sujeto cuando se producen los resultados de HOMICIDIO Y LESIONES debido al incumplimiento de un deber de cuidado que las condiciones le imponían, no obstante que el mismo debió de obrar con respecto a dicho deber de cuidado, es decir, de acuerdo con lo establecido por el derecho aunado que se encontraba bajo los efectos del alcohol, dicha violación al deber de cuidado se ve ostensiblemente aumentada y debido a ello, el activo debió de haber extremado precauciones al conducir para no producir los resultados previsto en cada uno de los tipos penales a estudio, puesto que contaba con la capacidad para determinar que el conducir en estado de ebriedad, es un impedimento establecido en el reglamento de tránsito y que ello eleva las posibilidades de producir resultados no queridos por él. Sin embargo realiza su conducta, independientemente que esto disminuya la capacidad de imputabilidad, pero dicho estado fue adquirido de manera voluntaria y ello no desvirtúa la capacidad de imputabilidad con la que cuenta al momento del hecho. Por lo que, es innegable que el conductor se encuentre bajo los efectos del alcohol, no excluye su culpabilidad toda vez que el mismo contaba con la capacidad de imputabilidad y conocía la antijuridicidad de su conducta aunado al hecho de que el mismo podía haber realizado otra conducta diversa a la que produce los resultados previstos en los numerales 288 a 293, 302, 303 en relación con el numeral 60 del Código Penal.

Ahora bien su aspecto negativo lo constituye la inculpabilidad la cual se verifica cuando falta alguno de los elementos de la culpabilidad (conocimiento y voluntad) eliminando con ello la configuración del delito, no obstante que se haya verificado la tipicidad y antijuridicidad.

A este respecto Jiménez de Azúa refiere que la inculpabilidad consiste en la causas que impidan la integración de la culpabilidad.

Entre las causas que dan origen a la inculpabilidad, los autores señalan el error así como la no exigibilidad de otra conducta. El primero, que ataca el elemento intelectual característico de la culpabilidad, mientras que el segundo ataca a la voluntad del sujeto en la realización del hecho

El error en términos generales puede concebirse como una idea falsa o errónea de un objeto, cosa o situación, lo cual representa una laguna en nuestro entendimiento. Dicho error ha sido dividido en error de derecho y error de hecho.

El error de derecho, se refiere a que el sujeto considera que su conducta no se encuentra prohibida por el ordenamiento penal, así como también cuando se tiene la falsa concepción de que un hecho generalmente prohibido, en el caso específico se encuentra justificado en virtud de alguna circunstancia que en realidad no tiene esa eficacia así como cuando el sujeto cree erróneamente que el hecho prohibido se encuentra comprendido dentro de una causa de justificación.

Mientras que el error de hecho se subdivide en esencial y accidental, el primero recae sobre un elemento fáctico, cuyo reconocimiento afecta al factor intelectual del dolo por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo. El error esencial puede ser vencible, según deje subsistente la culpa o borre toda culpabilidad.

Pavón Vasconcelos dice que el error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre

alguna circunstancia agravante de penalidad (calificativa del delito). Y que el error esencial vencible (aquel en el que el sujeto pudo y debió prever el error) excluye el dolo pero no la culpa careciendo por ello de naturaleza inculpable, salvo que la estructura del tipo impida esa forma de culpabilidad. (21)

El error accidental recae sobre circunstancias secundarias, puede ser el golpe, en la persona o en el delito.

Vasconcelos dice que el error inesencial o accidental no es causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales, accidentales del delito, o sobre simples circunstancias objetivas, etc. comprendiendo los llamados casos de aberración (aberración ictus y aberración in persona). (22).

Esta causa de inculpabilidad se prevé en la fracción VIII del numeral 15 del Código Penal inciso b) siempre y cuando sea invencible, mientras que si dicho error es vencible, se estará a lo dispuesto por el numeral 66 del mismo ordenamiento, el cual prevé que tratándose de error vencible no se excluye la culpabilidad y por ello, deberá de imponerse la penalidad señalada en la parte final del numeral aludido.

Ahora bien la otra forma de inculpabilidad reconocida por el Derecho Penal lo es la no exigibilidad de otra conducta y que afecta directamente con el elemento volitivo y que por ello, no se acreditan los elementos de la culpabilidad.

Al respecto Tulio Rutz señala: "que para poder atribuir psicológicamente y, por ende, reprochar un comportamiento a su autor, es indispensable el requisito de la normalidad de las circunstancias en que la

²¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 436 y 437

²² Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 437

acción se ha desarrollado. El juicio de reprochabilidad en que se apoya la culpabilidad, no se podría realizar cuando el sujeto se encontrase en condiciones tales, que no fuera posible pretender o exigir de él un comportamiento diferente al realizado u observado. (23).

Dicha causa de inculpabilidad se encuentra regulada en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, misma que no puede concretarse en esta clase de delitos, toda vez que si bien es cierto los resultados se producen por la violación al deber de cuidado que las condiciones personales le imponían al conductor aunado a que se encontraba bajo los efectos del alcohol, también lo es que dicha conducta pudo ser diferente y consecuentemente, serle exigible al sujeto una conducta en estricto apego a lo señalado por el ordenamiento legal correspondiente, que en el caso específico lo es el Reglamento de Tránsito el cual señala en el numeral 140 fracción I, impide la conducción de vehículos de motor cuando el conductor haya cometido alguna infracción a dicho ordenamiento y el mismo se encuentre en estado de ebriedad, consideración que ha sido analizada en su momento oportuno y en la cual debe de existir una congruencia para dicha determinación, resultando inaceptable el hecho que al sujeto no se le pueda exigir otra conducta de la desplegada, ya que la misma se debió de evitar al contar con la capacidad para poder realizar otra conducta y de esta manera evitar la producción de los resultados. De ahí la inquietud del suscrito de regular severamente la conducción de vehículos de motor cuando el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol y que establecería con ello, establecer una medida preventiva en la comisión de esta clase de

²³ Tulio Ruiz, Servio. ESTRUCTURA DEL DELITO. Editorial Temis. Bogotá 1978. Pág. 172 y 173

delitos que en la mayoría de la veces no se le otorga el verdadero valor a cada uno de los bienes jurídicos, aunado a que ambos delitos contemplan el derecho a la libertad administrativa ante le órgano persecutor de los delitos lo que origina una desvalorización de dichos bienes de trascendencia social. en términos del numeral 271 del Código Adjetivo de la Materia.

CONCLUSIONES

1.- *En la actualidad un alto porcentaje de los ilícitos de Homicidio y Lesiones Culposas, son consecuencia inmediata del tránsito de vehículos de motor, medio que si bien es cierto representa un beneficio para la humanidad, también lo es que el uso inadecuado del mismo al violar un deber de cuidado que las condiciones personales le imponían al activo, resulta ser un medio idóneo y capaz de producir resultados como la pérdida de la vida o la alteración de la integridad corporal de las personas. Por lo que se concluye que son en realidad ilícitos de una trascendencia social y jurídica puesto que el desvalor de los bienes jurídicos en el actuar del activo, provocan que se incrementen día con día de ahí la necesidad de una regulación más estricta.*

2.- *Es innegable que la comisión de estos delitos se concreta no sólo cuando el conductor se encuentra en estado normal sino también, cuando el conductor se encuentra bajos los efectos de una intoxicación alcohólica que va del 0.3 al 0.5 % de alcohol en la sangre del sujeto, produciendo efectos como trastornos ópticos, disminución de reflejos, pérdida de la percepción de la velocidad entre otros y por ello, resulta necesario el modificar la expresión: "estado de ebriedad" a que se refiere nuestro numeral 62 del Código Penal por el de: "bajo el influjo de alcohol" y así, apegándose se a lo establecido en el Reglamento de Tránsito en cuanto al contenido de alcohol en la sangre . Lo anterior, puesto que no es necesario el estado de ebriedad para que se produzcan los ilícitos de Homicidio y Lesiones Culposas, surgiendo la necesidad de*

establecer un sistema eficaz y determinar en qué grado el alcohol afecta en el actuar de la persona al conducir.

3.- Ahora bien, los delitos Culposos tiene como característica esencial, la violación al deber de cuidado que las condiciones personales le imponía al activo y que en el caso específico lo representa el conducir un vehículo de motor, pero al realizarlo bajo los efectos del alcohol, aumenta las probabilidades de que se realice la violación dicho deber. Por ello, resulta necesario el tipificar en el Código Penal como delito el hecho de que el conductor conduzca bajo los efectos del alcohol o ebrio, de acuerdo con los parámetros señalados en la conclusión que precede tal y como se prevé en otras Legislaciones ya que el derecho tiene que hacer frente a las necesidades de la sociedad y por ello, es indispensable establecer como delito el conducir bajo los efectos del alcohol o estado de ebriedad como es considerado en el Código Penal en el Estado de México en su numeral 200, y no ser considerado como una falta administrativa

4.- Respecto a la sanción hipotética a imponerse de acuerdo con lo señalado por el numeral 60 párrafo primero del Código Penal, si bien es cierto es inferior a la prevista en los tipos básicos de los delitos dolosos, al ser Culposos Cualificados Privilegiado, también lo es, que ambos producen los mismos resultados, es decir, la lesión del bien jurídico tutelado en cada uno de los delitos, con la diferencia que en éstos, el resultado se verifica por la violación al deber de cuidado que en mucho de los casos se puede evitar y que aunado al desvalor de la vida como de la integridad corporal de las personas conllevan al mismo resultado. De ahí que ambas formas de concreción tienen las mismas consecuencias, por surge la imperiosa necesidad de incrementar la penalidad para los

delitos Culposos cuando sean cometido con motivo del tránsito de vehículos de motor cuando el conductor se encuentre en estado normal, por lo menos con las sanciones mínimas previstas en los tipos básicos de lo delitos dolosos y de esta manera cumplir con la función preventiva de la pena disminuyendo el alto índice de eventos de tránsito que tiene como resultado la privación de la vida o la alteración de la integridad corporal de la personas así como otros resultados.

5.- Si bien es cierto el tránsito de vehículos de motor representa el principal medio mecánico capaz de producir los resultados de ambos delitos debido a la violación al deber de cuidado que es la esencia de la Culpa, ésta se agrava cuando el conductor realiza su acción bajo los efectos del alcohol. Por ello se concluye que la culpa con la que actúa el sujeto, se agrava por esa condición personal, debiendo considerarse GRAVE de acuerdo con el párrafo segundo del numeral 60 del Código Sustantivo de la Materia ya que dicho estado es una circunstancia personal que ha de tomarse en cuenta al momento en que el sujeto activo concreta el ilícito tal y como lo refiere el numeral 52 del mismo ordenamiento.

6.- La vida es el bien jurídico de mayor importancia para las legislaciones penales del mundo y la cual es un bien incuantificable, no obstante ello, nuestra Constitución en la fracción I del numeral 20 en relación con los numerales 556 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, así como en los artículos 30 a 34 del Código Penal y el 502 de la Ley Federal del Trabajo, el primero establece la obligación de garantizar la Reparación del Daño ocasionado con el delito, mientras que los posteriores, regulan dicha obligación en el delito de Homicidio Culposo, así como qué se comprende en dicha Reparación y quién esta

obligado a ella, siendo el ordenamiento laboral el que prevé el parámetro de la Reparación del daño, pero únicamente cuando se trata de "trabajador", es decir, cuando se acredite que del occiso existía una dependencia por parte de sus familiares, siendo excluida cualquier otra persona que no sea "trabajador". Por lo que se concluye la necesidad de establecer dicho parámetro de 730 veces el salario mínimo vigente al momento de los hechos, como una garantía mínima en cualquier delito de Homicidio y Lesiones Culposas independientemente de la calidad del sujeto pasivo, es decir, sin importar que se o no "trabajador", ya que la vida de todas las personas es por igual valiosa.

7.- Por ello, resulta necesario la imposición obligatoria de todos los conductores de contar con seguros de vida y servicios médicos, que hagan frente a las consecuencias que el incumplimiento del deber en su conducta culposa puede ocasionar, tal y como lo establece el numeral 31 del Código Penal, puesto que en nuestro país a diferencia de otros, dicha contratación de seguros es opcional.

8.- Hemos determinado que estos delitos en la actualidad representan un problema social, por lo que se han iniciado campañas publicitarias por parte de empresa que venden bebidas embriagantes, en el sentido de designe a una persona de un grupo "persona designada", para que no ingiera bebidas embriagantes. Evitando con ello que al conducir un vehículo de motor se puedan producir resultados ilícitos que pudieron ser previsibles. Siendo buena la medida pero se debería de ir más haya en el sentido de que el propio Gobierno tuviera personal capacitado y disponible en lugares estratégicos para que ya sea , tanto a solicitud de las personas que se estén divirtiendo acuden en su ayuda una de estas personas o bien los establecimientos o centros

distribuidores de bebidas embriagantes en donde conviven las personas, éstos deberán de contar con personal para trasladar a su domicilio a las personas que ostensiblemente se encuentren incapacitados físicamente para conducir un vehículo de motor o en su defecto el grupo de personas que gustan en dichos centros de diversión, establecer la obligación de no servirle bebidas embriagantes (persona designada); caso contrario, hacerse acreedores a sanciones administrativas.

9.- Asimismo considero que los Seguros automovilísticos deben de ser obligatorios en la actualidad como ya se manifestó debido al alto índice de accidentes que existen y el mismo debería de ser amplio, esto es, cubriendo daños a terceros y además no únicamente para el dueño del vehículo sino para la persona que lo conduzca. De esta manera, se cumpla cabalmente lo establecido en el párrafo segundo del numeral 31 del Código Penal en cuanto a la Reparación del Daño en delitos por imprudencia o culposos.

10.- Por otro lado considero que debe de existir un parámetro general y obligatorio, para determinar cuándo una persona se encuentra bajo los efectos de alcohol o en su caso en estado de ebriedad, si la misma está capacitada o no físicamente para conducir un vehículo automotor ya que, no necesariamente se necesita estar ebrio para no tener dicha capacidad, ya que es de acuerdo a la constitución física de cada persona asimilar en menor o mayor cantidad de alcohol. Lo anterior, debido a que los peritajes (Certificado de Ebriedad) únicamente se concretan a señalar si el activo se encontraba ebrio o no, sin que establezcan los mecanismos que sirvieron de base para determinar dicha conjetura y que en muchos de los casos beneficia al conductor irresponsable.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1a. Edición.
Editorial Greca. México 1996.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

2A. Edición.
Editorial Greca. México 1996.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial Greca. México 1996.

REGLAMENTO SOBRE POLICÍA Y TRANSITO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ed. Porrúa. Vigésima Sexta Edición. México 1991.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Editorial Sista. Sociedad Anónima de Capital Variable. México 1996.

OBRAS CONSULTADAS

Archaval, Alfredo.

MANUAL DE MEDICINA LEGAL.

3a. Edición. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1988.

Bacigalupo, Enrique.

PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL.

Ed. Akal.

Bustos Ramírez, Juan.

MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL Y ESPECIAL.

Editorial Ariel S.A. Barcelona 1984.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl.

CÓDIGO PENAL ANOTADO.

Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1995.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl.

DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL.

Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1995.

Carrara, Francesco.

PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. PARTE ESPECIAL.

Volumen I y II. Temis. Bogotá Depalma. Buenos Aires 1977.

Castellanos Tena, Fernando.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.

Ed. Porrúa. S.A. México 1984.

Creus, Carlos.
DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, Tomo I.
Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma. Buenos Aires 1990.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael.
DICCIONARIO DE DERECHO.
Ed. Porrúa. S.A. México 1988.

Fontán Balestra, Carlos.
TRATADO DE DERECHO PENAL.
2a. Edición. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1992.

Garrido Guzmán, Luis.
COMPENDIO DE CIENCIAS PENITENCIARIAS. COLECCIÓN DE ESTUDIOS.
Instituto de Criminología. Universidad de Valencia. 1979.

Gisbert Calabutg, Juan Antonio.
MEDICINA LEGAL Y TOXICOLOGÍA.
4a. Edición. Ediciones Científicas y Técnicas S.A. Valencia 1990.

Gómez López, Orlando.
EL HOMICIDIO.
Tomo II. Ed. Temis S.A. Santa Fe de Bogotá Colombia. 1993.

Hans-Heinrich, Jescheck.
Traducción Español Mir Puig, Santiago y Muñoz Conde, Francisco.
TRATADO DE DERECHO PENAL.
Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona 1981.

Islas de González Mariscal, Olga.
DELITOS CONTRA LA VIDA.
Ed. Trillas 3a. Edición. México 1991.

Labatud Glenda, Gustavo.
DERECHO PENAL, TOMO II
6a. Edición. De. Jurídica de Chile. Santiago. 1977

López Betancourt, Eduardo.
DELITOS EN PARTICULAR.
Ed. Porrúa S.A. México 1994.

Maggiore, Giuseppe.
DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, Vol. IV. DELITOS EN PARTICULAR.
Ed. Temis Bogotá Colombia. 1986.

Márquez Piñero, Rafael.
DERECHO PENAL, PARTE GENERAL.
Ed. Trillas. México 1994.

Mezger, Edmund.
Traducción Español Dr. Conrado A. Finzi.
DERECHO PENAL, PARTE GENERAL.
Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1958.

Mir Puig, Santiago.

DERECHO PENAL. PARTE GENERAL.

2a. Edición. Promociones Publicaciones Universitarias. Barcelona 1985.

Muñoz Conde, Francisco.

DERECHO PENAL. PARTE GENERAL.

Ed. Tirant lo Blanch. España 1993.

Osorio y Nieto, César Augusto.

EL HOMICIDIO.

Ed. Porrúa S.A. México. 1991.

Palacios Vargas, J. Ramón.

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

Ed. Trillas México 1988.

Porte Petit Candaudap, Celestino.

DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD

PERSONAL. Ed. Porrúa S.A. México 1982.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE POLÍTICA CRIMINAL.

Quiroz Cuarón, Alfonso.

MEDICINA FORENSE.

Ed. Porrúa S.A. México 1990.

Ranteri, Silvio.

MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTES ESPECIAL. Tomo V.

Ed. Temis Bogotá 1978.

Reinhart, Maurach.

Traducción de la 7a. Edición Alemana por Bofill Genzsch, Jorge.

DERECHO PENAL. PARTE GENERAL Tomo II.

Editorial Astera. Buenos Aires. 1995.

Sandoval Huertas, Emilio.

PENALOGÍA, PARTE GENERAL.

Universidad Externada de Colombia. 1982.

Tulio Ruiz, Sergio.

ESTRUCTURA DEL DELITO.

Ed. Temis. Bogotá 1978 .

Welzel, Hans.

Traducción al Español Bustos Ramírez, Juan y Yañez Pérez.

DERECHO PENAL ALEMÁN.

Editora Jurídica Chilena.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA

Dr. Driskill S.A. Buenos Aires Argentina. 1991.